



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación

**“ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EFECTUADOS EN LA
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
Y CONSECUENCIAS SOBRE UN ISP A JULIO 2009.”**

INFORME DE MATERIA DE GRADUACIÓN

Previo a la obtención del Título de:

INGENIERO EN ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES

Presentado por:

Geovanny Francisco Carrillo Díaz

Krystel Maureen Zambrano Cantos

GUAYAQUIL – ECUADOR

2009

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme siempre en el sendero de mi vida, brindarme la fortaleza y la convicción para salir adelante.

A mi familia por brindarme su apoyo y comprensión en los momentos más difíciles. A mi enamorado y compañero, Geovanny, con quien aprendí a distribuir nuestro tiempo y juntos hemos alcanzado este triunfo que Dios quiera que sea el inicio de muchos más. Al Ing. César Yépez, Director de este Proyecto, por su entrega incondicional a la docencia y su valiosa guía en el transcurso de nuestra formación académica.

Al Dr. Jaime Guamán, quien desinteresadamente compartió sus conocimientos y experiencias con nosotros.

Krystel Maureen Zambrano Cantos

De manera muy especial a Dios con todo mi corazón por haberme dado la sabiduría y fuerza necesaria para poder culminar esta etapa de mis estudios. Así mismo a mis padres que día a día me inculcan el ser un hombre de bien con buenos valores morales y éticos desde mi infancia. A mis hermanos por ser el apoyo incondicional en esta parte de mi vida.; a Krystel, amiga, compañera y enamorada por su apoyo emocional y enfático tanto en mi vida actual como en este proyecto. A mis familiares en general, por ser un ejemplo a seguir en mi vida. A mis amigos, por creer en mí en todo momento. Al Ing. César Yépez ya que mas que un profesor, resultó ser un amigo y guía en el desarrollo de este proyecto.

Geovanny Francisco Carrillo Díaz

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi madre,
Ana María, quien con su amor, entrega,
consejos y ejemplo me ha conducido por
este camino, guiando siempre mis pasos y
brindándome apoyo incondicional que
nunca terminaré de retribuirle.

A mi hermano, Carlos Andrés, que siempre
estuvo apoyándome en todo momento y
para quien deseo éxitos en su carrera, que
vea reflejado este logro que será la certeza
que él me superará mañana.

Krystel Maureen Zambrano Cantos

A Dios por ser mi guía al momento de
tomar decisiones; a mis padres ya que
gracias a su amor, paciencia y apoyo en
todo este tiempo he culminado una de mis
metas. A mis hermanos que en todo
momento estuvieron pendientes de mi vida
a la distancia. A mi familia y amigos por la
confianza depositada en mí.

Geovanny Francisco Carrillo Díaz

TRIBUNAL DE GRADO

Msc. César Yépez Flores

Profesor de la materia.

PhD. Boris Ramos S.

Delegado asignado por el Decanato.

DECLARACIÓN EXPRESA

"La responsabilidad del contenido de esta Tesis de Grado, me corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual de la misma a la Escuela Superior Politécnica del Litoral".

Krystel Maureen Zambrano Cantos

Geovanny Francisco Carrillo Díaz

RESUMEN

El presente proyecto comprende un análisis de los cambios efectuados en la regulación de los servicios de telecomunicaciones y las consecuencias que éstos trajeron sobre un ISP, dicha investigación se ha realizado en base a la información obtenida hasta el mes de Julio del año 2009.

El propósito de este trabajo es dar a conocer la situación actual de la regulación de los servicios de telecomunicaciones existentes en el país y cómo afectan sus constantes cambios a los usuarios y/o empresas.

Para este trabajo investigativo hemos tomado en consideración como medios de información datos proporcionados por entidades públicas, entrevistas con personas que poseen información pertinente al caso e información de un ISP como ejemplo de la problemática existente.

Este proyecto está conformado por tres capítulos en donde se desglosa detalladamente el tema principal, lo cual mostramos a continuación:

En el Capítulo 1 contiene la legislación en el Ecuador en general, incluyendo los cambios generados en ella y los principales reglamentos que hemos tomado para este estudio.

El Capítulo 2 comprende los protagonistas en el sector de las telecomunicaciones, detallando cada una de sus funciones y su rol en el mercado actual.

Finalmente en el Capítulo 3 se hace referencia a la problemática existente de un ISP pequeño en cuanto a los cambios y restricciones del permiso que necesita para llevar a cabo sus servicios.

INTRODUCCIÓN

El mundo de las telecomunicaciones juega un papel muy importante en el desarrollo económico y tecnológico de una nación.

Las Telecomunicaciones en el Ecuador actualmente están inmersas en un período de cambios lo que las ha convertido en un negocio con toda la significación que tiene para el país. Para la inmersión del Ecuador en el mundo actual de las telecomunicaciones fue necesaria la apertura del sector y la desmonopolización del mismo. Las telecomunicaciones pueden considerarse una de las más importantes industrias en el país. El régimen de libre competencia permitió que el mercado de las telecomunicaciones crezca considerablemente, por un lado las operadoras obtuvieron la tecnología para mejorar la calidad y cantidad de sus servicios a los usuarios, y éstos últimos se beneficiaron ya aprovecharon los servicios ofrecidos para, en el aspecto individual, expandir sus conocimientos y alcanzar un estándar de vida más adecuado con la tecnología a nivel mundial; y las empresas lograron mejorar su eficiencia productiva.

En el siguiente trabajo se muestra cuál es la situación actual de las telecomunicaciones en el Ecuador en el ámbito jurídico, se explora cuáles son las corrientes de cambios en las mismas ya que están pasando por un período de ajuste, lo que da como resultado el

surgimiento de inconvenientes de índole legal. Las Leyes de Telecomunicaciones en sus inicios reservaba al estado la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sólo a través del Régimen de Concesiones era posible acceder al sector; en la actualidad existen Organismos de Regulación cuyos papeles principales son el regular, ordenar e impulsar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en el país. Estos organismos se rigen bajo leyes que han pasado por una serie de modificaciones en diferentes periodos por lo que nos lleva a estudiar detalladamente los cambios ocurridos en las mismas y analizar el impacto que han tenido en el mercado tanto de manera perjudicial como beneficiosa.

Los objetivos principales de este proyecto son:

Tomar conocimiento de las Leyes y Reglamentos que intervienen en la Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones, así también como resaltar los cambios ocurridos en las regulaciones desde el tiempo en que fueron establecidas.

Establecer las funciones de cada uno de los Organismos de Regulación y Control en el país; conocer la demanda de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones en el mercado.

Analizar los posibles cambios en la Regulación vigente con respecto al Servicio de Portadores y finalmente analizar las limitaciones que se originan por las condiciones que se establecen en los permisos para la prestación del Servicio de Valor Agregado ISP.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

1. LA LEGISLACIÓN PARA EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR - 1

1.1 INTRODUCCIÓN -----	1
1.2 NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN EL ECUADOR-----	3
1.2.1 NORMAS INTERNACIONALES -----	4
1.2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR -----	5
1.2.3 LEYES -----	5
1.2.4 REGLAMENTOS GENERALES -----	7
1.2.5 ESTATUTOS, REGLAMENTOS ESPECÍFICOS Y ORDENANZAS-----	8
1.2.6 RESOLUCIONES Y NORMAS -----	9
1.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR Y LAS TELECOMUNICACIONES-----	9
1.4 MARCO JURÍDICO PARA EL ACTUAL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES-----	14
1.4.1 LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES -----	15
1.4.1.1 HISTORIA -----	15
1.4.1.2 CAMBIOS -----	21
1.4.2 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES	

REFORMADA -----	30
1.4.3 REGLAMENTOS ESPECÍFICOS DE TELECOMUNICACIONES -----	35
1.4.3.1 REGLAMENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES -----	36
1.4.3.2 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES--	37
1.4.3.3 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL -----	39
1.4.3.4 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVAZADO -	41
1.4.3.5 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO -----	44

CAPÍTULO 2

2. PROTAGONISTAS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES -----	47
2.1 INTRODUCCIÓN -----	47
2.2 ORGANISMOS DE REGULACIÓN Y CONTROL-----	48
2.2.1 CONATEL -----	48
2.2.1.1 POLÍTICAS -----	49
2.2.1.2 MISIÓN-----	51
2.2.1.3 VISIÓN-----	51
2.2.1.4 FUNCIONES -----	52

2.2.1.5 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -----	54
2.2.2 SENATEL -----	55
2.2.2.1 POLÍTICAS -----	56
2.2.2.2 MISIÓN-----	57
2.2.2.3 VISIÓN-----	57
2.2.2.4 FUNCIONES -----	57
2.2.3 SUPERTEL -----	59
2.2.3.1 POLÍTICAS -----	59
2.2.3.2 MISIÓN-----	61
2.2.3.3 VISIÓN-----	62
2.2.3.4 FUNCIONES -----	62
2.2.3.5 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -----	65
2.3 PRESTADORES DE SERVICIOS Y OPERADORES DE REDES-----	66
2.3.1 SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL-----	70
2.3.2 SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADO -----	74
2.3.3 SERVICIO DE VALOR AGREGADO -----	80
2.3.4 SERVICIO DE PORTADORES -----	82
2.4 USUARIOS-----	84
2.4.1 SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL-----	84

2.4.2 SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADO -----	85
2.4.3 SERVICIO DE VALOR AGREGADO -----	87
2.4.4 SERVICIO DE PORTADORES -----	88

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS SITUACIONAL DE UN ISP-----	89
3.1 INTRODUCCIÓN -----	89
3.2 DATOS GENERALES DE LA EMPRESA-----	91
3.2.1 HISTORIA-----	91
3.2.2 MISIÓN -----	92
3.2.3 VISIÓN -----	92
3.2.4 UBICACIÓN-----	92
3.2.5 TECNOLOGÍA QUE UTILIZAN-----	93
3.2.6 COBERTURA -----	93
3.2.7 TIPOS DE SERVICIOS -----	94
3.2.8 USUARIOS-----	95
3.3 REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA BRINDAR EL SERVICIO-----	95
3.3.1 PERMISO -----	96
3.3.2 REDES DE UN ISP -----	99
3.3.2.1 RED DE ACCESO INTERNACIONAL-----	100

3.3.2.2 RED TRONCAL DE DISTRIBUCIÓN DEL ISP-----	109
3.3.2.3 RED DE ACCESO AL USUARIO -----	110
3.3.3 SOLUCIONES TÍPICAS A LA RED DE ACCESO A LOS USUARIOS -----	110
3.3.4 LEGALIZACIÓN DE REDES DE ACCESO A LOS USUARIOS-----	112

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFÍA.

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.1: Pirámide de Kelsen.....	3
Figura 2.1: Organigrama de la SUPERTEL.....	65
Figura 2.2: Porcentaje de abonados de Telefonía Fija.....	73
Figura 2.3: Porcentajes de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.....	77
Figura 2.4: Distribución del Mercado de Telefonía Móvil por Operadora.....	78
Figura 2.5: Proveedores de Internet.....	81
Figura 2.6: Distribución del Mercado de Servicio Portadores.....	83
Figura 3.1: Estructura de una Red de un ISP.....	99
Figura 3.2: Posibles Salidas del Ecuador hacia los Cables Submarinos.....	103
Figura 3.3: Cable Panamericano.....	104
Figura 3.4: Cable de Telefónica (Emergia).....	105
Figura 3.5: Cable Global Crossing.....	106
Figura 3.6: Cable ARCOS.....	107
Figura 3.7: Cable Maya.....	108
Figura 3.8: Distribución de Redes Troncales en Ecuador.....	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I: Cambios en la Ley Especial de Telecomunicaciones.....	29
Tabla II: Servicios de Telecomunicaciones.....	68
Tabla III: Análisis del Impacto de los Servicios de Telecomunicaciones seleccionados...	69
Tabla IV: Abonados de Telefonía Fija	72
Tabla V: Porcentaje de abonados de Telefonía Fija.....	73
Tabla VI: Estadísticas de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.....	76
Tabla VII: Porcentajes de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.....	76
Tabla VIII: Proveedores de Internet.....	81
Tabla IX: Distribución del Mercado de Servicio Portadores.....	83
Tabla X: Densidad de Telefonía Fija.....	85
Tabla XI: Estadísticas de Telefonía Móvil Avanzado.....	86
Tabla XII: Estadísticas del Servicio de Valor Agregado de Internet.....	87
Tabla XIII: Cantidad de clientes por año y tipo de contrato de un ISP.....	95
Tabla XIV: Problemas que tiene un ISP para proporcionar la última milla.....	111
Tabla XV: Costos de enlaces de un ISP-Portador.....	112

INTRODUCCIÓN

El mundo de las telecomunicaciones juega un papel muy importante en el desarrollo económico y tecnológico de una nación.

Las Telecomunicaciones en el Ecuador actualmente están inmersas en un período de cambios lo que las ha convertido en un negocio con toda la significación que tiene para el país. Para la inmersión del Ecuador en el mundo actual de las telecomunicaciones fue necesaria la apertura del sector y la desmonopolización del mismo. Las telecomunicaciones pueden considerarse una de las más importantes industrias en el país. El régimen de libre competencia permitió que el mercado de las telecomunicaciones crezca considerablemente, por un lado las operadoras obtuvieron la tecnología para mejorar la calidad y cantidad de sus servicios a los usuarios, y éstos últimos se beneficiaron ya aprovecharon los servicios ofrecidos para, en el aspecto individual, expandir sus conocimientos y alcanzar un estándar de vida más adecuado con la tecnología a nivel mundial; y las empresas lograron mejorar su eficiencia productiva.

En el siguiente trabajo se muestra cuál es la situación actual de las telecomunicaciones en el Ecuador en el ámbito jurídico, se explora cuáles son las corrientes de cambios en las mismas ya que están pasando por un período de ajuste, lo que da como resultado el

surgimiento de inconvenientes de índole legal. Las Leyes de Telecomunicaciones en sus inicios reservaba al estado la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sólo a través del Régimen de Concesiones era posible acceder al sector; en la actualidad existen Organismos de Regulación cuyos papeles principales son el regular, ordenar e impulsar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en el país. Estos organismos se rigen bajo leyes que han pasado por una serie de modificaciones en diferentes periodos por lo que nos lleva a estudiar detalladamente los cambios ocurridos en las mismas y analizar el impacto que han tenido en el mercado tanto de manera perjudicial como beneficiosa.

Los objetivos principales de este proyecto son:

Tomar conocimiento de las Leyes y Reglamentos que intervienen en la Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones, así también como resaltar los cambios ocurridos en las regulaciones desde el tiempo en que fueron establecidas.

Establecer las funciones de cada uno de los Organismos de Regulación y Control en el país; conocer la demanda de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones en el mercado.

Analizar los posibles cambios en la Regulación vigente con respecto al Servicio de Portadores y finalmente analizar las limitaciones que se originan por las condiciones que se establecen en los permisos para la prestación del Servicio de Valor Agregado ISP.

CAPÍTULO 1

1. LA LEGISLACIÓN PARA EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES DEL ECUADOR.

1.1 INTRODUCCIÓN.

En la última década del siglo XX se hace presente con mayor impacto el avance tecnológico de la industria mundial de las telecomunicaciones que, en el año 2004 tomó un rumbo como la “sociedad de la información”. Es así como países denominados potencias mundiales se acogieron a estos avances, obligando de

esta manera a los países subdesarrollados a ser partícipes de ellos, por lo tanto el Ecuador tuvo que integrarse a estos avances que a su vez han hecho que las leyes que regulan todo este campo sufrieran constantes cambios.

Las leyes en el Ecuador se han regido por un sinnúmero de decretos supremos, decretos ejecutivos, normas, reglamentos, acuerdos ministeriales y ordenanzas municipales; de las cuales la gran mayoría se encuentran vigentes pero han estado variando constantemente, lo que en algunas ocasiones causa interpretaciones equivocadas de las mismas.

La percepción del hombre juega un papel muy importante en la interpretación de las leyes, ya que en algunos casos no ha sido la correcta, se la ha tomado de una manera antojadiza debido a la superposición en su aplicación y en algunos casos por su errónea redacción.

El objetivo de este capítulo es presentar el marco legal de las telecomunicaciones en el Ecuador, de tal manera que nos permita analizar los riesgos en términos de seguridad jurídica generados por los cambios en la regulación.

1.2 NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN EL ECUADOR.

La normativa legal se refiere al conjunto de normas, leyes, reglamentos y demás cuerpos legales que proporcionan ayuda al sector de las comunicaciones para desarrollarse de manera exitosa.

La Pirámide de Kelsen, representado en la Figura 1.1, es la base fundamental del análisis de una estructura jerárquica de las normas jurídicas dentro del ordenamiento legal de un determinado país.



Figura 1.1 Pirámide de Kelsen.
Fuente: Autores del proyecto.

1.2.1 NORMAS INTERNACIONALES.

Son disposiciones internacionales que deben ser acatadas por los países para el manejo del Sector de Telecomunicaciones. Estos organismos internacionales son: la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Ecuador es parte de estos organismos como miembro signatario con voz y voto, lo cual hace que todas las resoluciones emanadas por estas entidades, se conviertan en documentos vinculantes para nuestro país.

Las normas emitidas tanto por la UIT como por la CITEL y la CAN, son aplicadas en nuestro país con las modificaciones debidas a través de las instituciones que regulan el área de telecomunicaciones en el Gobierno Nacional. Si alguno de estos cuerpos legales son productos de Acuerdos o Convenios Internacionales, se debe primero buscar la ratificación del mismo por parte del Congreso Nacional antes de que sea convertida en Norma Nacional.

1.2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR.

La Estructura del Estado Ecuatoriano, tiene su base y fundamento en la "Constitución Política de la República del Ecuador", la cual tiene una larga historia de modificaciones y cambios. En ella se sustenta la estructura legal del país y también su orden diferenciado en cuanto a organismos políticos y de control dentro de la jerarquía superior del Estado. Estas relaciones que existen entre la Constitución y las leyes conexas, están definidas en la misma Norma Fundamental la cual, por cuestiones de legislación, tiene preeminencia sobre cualquier otra normativa.

1.2.3 LEYES.

La Constitución Política del Ecuador del año 1998, en su Artículo 142, establece que "*las Leyes serán orgánicas y ordinarias.*

Serán leyes orgánicas:

1. *Las que regulen la organización y actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las del régimen seccional autónomo y de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución;*
2. *Las relativas al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral;*
3. *Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección;*
4. *Las que la Constitución determine que se expidan con este carácter. Las demás serán leyes ordinarias".*

En la Constitución Política del Ecuador del año 2008, en el artículo 133, establece que "Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. *Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.*
2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
3. *Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
4. *Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”

En el caso de la Ley de Telecomunicaciones, es considerada una Ley Especial, por su definición como tal al instante de emitirse la misma, y por tanto solamente rige para su área de competencia, la Ley de Radiodifusión y Televisión es una Ley Ordinaria y ninguna puede prevalecer sobre las leyes orgánicas. Los proyectos de Ley de Telecomunicaciones que se encuentran actualmente en estudio, buscan convertir a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en una Ley Orgánica y que deje de ser una Ley Especial y/u Ordinaria.

1.2.4 REGLAMENTOS GENERALES.

En nuestro país estos Reglamentos se han generado según la aparición de las Leyes y conforman el conjunto de reglas que permiten dar cumplimiento a

todas y cada una de las mismas. La misma Constitución establece las normas que deben ser consideradas para la generación y creación de un reglamento general. Los Reglamentos Generales son expedidos por el Presidente de la República. Hay que considerar el hecho de que un Reglamento General solo norma la ejecución de una Ley y no la altera o cambia su estructura.

1.2.5 ESTATUTOS, REGLAMENTOS ESPECÍFICOS Y ORDENANZAS.

Dentro de la estructura legal de un Estado, los Estatutos son las normas que rigen los organismos autónomos del Estado, tales como Universidades o Centros de Estudios, mientras que las Ordenanzas son las disposiciones que emiten los Gobiernos Municipales (Cabildos, Concejos Municipales) para normar aspectos específicos de sus circunscripciones territoriales y dentro de ellas tendrán primacía de ley; los reglamentos específicos tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para la prestación de un servicio específico y son aprobados por los organismos de Regulación o Control según el caso. Sin embargo, queda claro que éstas no serán las mismas entre diferentes circunscripciones territoriales.

1.2.6 RESOLUCIONES Y NORMAS.

La Resolución es un instrumento legal emitido por una autoridad gubernamental o un juez. Las normas son un conjunto de disposiciones que se caracterizan por establecer una conducta o procedimientos para realizar una actividad o un conjunto de actividades.

1.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR Y LAS TELECOMUNICACIONES.

La décimo novena edición de la Constitución Política del Ecuador o denominada "Carta Magna" fue aprobada el 5 de Junio de 1998. No es objetivo de este trabajo analizar la historia de la Constitución pero podemos citar que la misma ha estado sujeta a la voluntad de los gobiernos de turno y a cambios políticos producto de grandes intereses individuales. Algunos Artículos establecen ciertos aspectos que giran alrededor de las telecomunicaciones y de los que hacemos la siguiente referencia:

- Artículo 141. Establece que *"... se expedirá una ley que permita a los Organismos de regulación y control la facultad de expedir normas de*

carácter general, en las materias propias de su competencia...". En nuestro caso estas leyes, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y la Ley de Radiodifusión y Televisión permiten a los organismos que manejan el Sector de las Telecomunicaciones, CONATEL, SUPERTEL, SENATEL, CONARTEL, expedir normativas que lo regulen, controlen y administren de manera apropiada este gran sector promotor de desarrollo en nuestro país, y proponer al Congreso de la República proyectos de Ley que tengan como objetivo el mejoramiento del mismo.

- Artículos 244 y 247. El Estado Ecuatoriano es responsable de garantizar la explotación racional de todos sus recursos. En las Telecomunicaciones se habla de los recursos en cuanto a las frecuencias electromagnéticas para la difusión de diferentes señales; se promueve la creación de mercados competitivos y la libre competencia condenando y evitando así a la práctica monopolizadora.
- Artículo 249. Finalmente y haciendo referencia a este artículo, es deber del Estado Ecuatoriano el garantizar a los habitantes bajo su regulación y control la provisión de diferentes servicios públicos con la garantía de que estos se den bajo los principios de responsabilidad, eficiencia y con

tratos totalmente equitativos para todos los ciudadanos. El Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada (RGLETR) en su Artículo 4, califica como servicio público a la telefonía fija local, nacional e internacional.

En la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristi el 25 de Julio del año 2008, se resaltan los siguientes artículos que hacen referencia a las Telecomunicaciones en el Ecuador:

- Artículo 261 indica que “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”
- Artículo 313 establece que “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia

económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

- El Artículo 314 dice que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

- Artículo 326 “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...
 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”
- En la Disposición Transitoria Trigésima cita que “Los proyectos de inversión en los sectores eléctrico y de las telecomunicaciones que se encuentren aprobados y en ejecución conforme al Mandato Constituyente número nueve, pasarán a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen en virtud de esta disposición transitoria, con los saldos de las respectivas asignaciones presupuestarlas comprometidas para su culminación y liquidación.”
- En el Régimen de Transición, Artículo 28 dice que “Las designaciones provisionales efectuadas por la Asamblea Constituyente para el ejercicio

de las funciones de: Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Defensor del Pueblo, Superintendentes de Telecomunicaciones, Compañías, Bancos y Seguros se mantendrán vigentes hasta que, de acuerdo con las normas constitucionales, se proceda a la designación de sus reemplazos.”

1.4 MARCO JURÍDICO PARA EL ACTUAL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El Sector de las telecomunicaciones se rige por la Constitución Política del Ecuador y por las siguientes Leyes:

- Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada
- Ley de Radiodifusión y Televisión.

En este proyecto solo analizaremos la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y sus cambios.

1.4.1 LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

1.4.1.1 HISTORIA.

En 1943 se crea la empresa Radio Internacional del Ecuador, organismo estatal autónomo para servicios internacionales de telegrafía y telefonía.

Los servicios de esta empresa en el ámbito nacional incluían a las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta y Esmeraldas.

En el año 1945 el Gobierno firma un contrato con la compañía L.M. Ericsson, para la instalación de tres plantas telefónicas urbanas automáticas para las ciudades de Quito, Guayaquil y el municipio de Cuenca. Se marca el inicio de la telefonía automática en el país que hasta la fecha se servía con centrales manuales.

En el año 1949 se crea la Empresa de Teléfonos de Quito (ETQ), organismo autónomo que se encargó de la instalación y explotación del servicio telefónico automático en la capital.

A fines de 1950 el Ecuador poseía una capacidad telefónica urbana de 32.000 líneas y existían unos 10.000 circuitos kilómetros de líneas físicas para los servicios telefónicos y telegráficos dentro del país.

En el año 1953 se crea la Empresa de Teléfonos de Guayaquil (ETG) con una estructura orgánica técnica y administrativa similar a ETQ, que se encargaría de la instalación y explotación del servicio telefónico automático en aquella ciudad.

Dos años más tarde, en octubre de 1955, se inaugura el servicio telefónico automático urbano en Guayaquil, al entrar en funcionamiento la central telefónica Centro, del tipo AGF, con una capacidad inicial de 3.000 líneas y 2.300 abonados conectados.

En 1958 se crea la empresa de Radio Telégrafos y Teléfonos del Ecuador (ERTTE), como resultado de la unificación de la Dirección de Telégrafos y la empresa Radio Internacional del Ecuador. El propósito principal de la nueva compañía era poner al día el sistema de comunicaciones internacionales.

Es importante señalar que los sistemas de radiotelefonía utilizaban transmisores en la banda de 3,30 MHz. Diseñados y construidos en el país por un equipo de ingenieros y radiotécnicos nacionales, quienes organizaron los sistemas HF hasta el mínimo detalle, estaciones de recepción y transmisión, centros terminales, antenas, sistemas de potencia eléctrica, etc.

En 1961 las empresas de teléfonos de Quito y Guayaquil comienzan a extender su servicio telefónico urbano a algunas poblaciones cercanas a jurisdicciones.

En 1963, se automatiza el servicio telefónico entre las principales ciudades del país, Quito y Guayaquil.

En el año 1967 se reestructura la empresa ERTTE, cambiando su nombre por el de Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) y se crea también el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, encargado de coordinar las actividades de las telecomunicaciones en el país y de las tres empresas estatales (ENTEL-ETQ ETG).

En marzo de 1969 entra en funcionamiento el servicio de discado directo nacional entre Quito y Guayaquil, y las demás poblaciones que a esa fecha se interconectaban a través de las centrales de tránsito interurbano, con las dos primeras.

En febrero de 1971 se dicta una ley mediante la cual se unifican las empresas ENTEL ETQ ETG Cables y Radio del Ecuador. A la vez, se crean dos empresas adscritas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: la Empresa de Telecomunicaciones del Norte, con jurisdicción en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua,

Chimborazo, Bolívar, Napo y Pastaza y la Empresa de Telecomunicaciones del Sur, con jurisdicción en las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. En este año Ecuador es aceptado como miembro de INTELSAT.

El 16 de octubre de 1972 el Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo Nº 1.175 publicado en el R.O. 167 de octubre del mismo año, crea el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL) como entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrita al Ministerio de Obras Públicas. Siendo resultado de la fusión de las empresas de telecomunicaciones del Norte y del Sur y la Dirección Nacional de Frecuencias. El IETEL se creó con la finalidad de planificar, desarrollar, establecer, explotar, mantener, controlar y regular todos los sistemas de telecomunicaciones nacionales e internacionales, exceptuando únicamente los de las Fuerzas Armadas y la Policía.

Mediante la Ley No. 184 del 30 julio de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de Agosto de 1992, se expidió la Ley Especial de Telecomunicaciones, por la cual se creó la Empresa Estatal de Telecomunicaciones del Ecuador, EMETEL Ecuador, con personalidad

jurídica, patrimonio y recursos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito. En el mismo año se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones, con domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas al Estado en la misma Ley.

La nueva Ley determinó que la Empresa Estatal podía entrar en competencia con las empresas privadas en la prestación de otros servicios, razón por la cual permitió que la Empresa Estatal tenga una gran capacidad de gestión, lo que permitiría lograr mejores niveles de calidad del servicio y se procuraría que en los próximos años se pueda cubrir adecuadamente las necesidades de telecomunicaciones en el país.

Mediante la Ley No. 94 del 4 de Agosto de 1995, publicada por el Registro Oficial No. 770 del 30 de Agosto del mismo año, se expidió la Ley Reformatoria de la Ley Especial de Telecomunicaciones; es ahí donde se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) y se reforman las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Así mismo mediante la Ley de

Radiodifusión y Televisión Reformada en el mismo año, se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL).

Por medio de la escritura otorgada en la ciudad de Quito el 31 de Julio de 1996, surge la transformación de EMETEL Ecuador en EMETEL S.A.

El 25 de Septiembre de 1997 la Junta General de Accionistas de EMETEL S.A. decidió escindir EMETEL S.A. en dos sociedades anónimas de conformidad con la recomendación de los consultores internacionales (GERASIN); creando las compañías resultantes el 26 de Septiembre del mismo año PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A.

El 13 de Marzo del 2000 se produjo una Reforma a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, mediante la cual el Ecuador entra en Régimen de Libre Competencia en el sector de las telecomunicaciones; evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

En el año 2008 se decide fusionar las empresas PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A. en CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (CNT).

1.4.1.2 CAMBIOS.

La Ley Especial de las Telecomunicaciones desde su fecha emitida hasta la fecha actual se ha vuelto involucrada en una serie de cambios por el hecho de haber sido concebida como una ley especial y/u ordinaria y no una ley orgánica.

A continuación detallamos los cambios más relevantes que se dieron en dicha Ley tomando como referencia el año 1992, año en que fue expedida:

- En el Artículo 8 se establece que los servicios abiertos a la correspondencia pública se dividen en Servicios Finales y Servicio Portadores.

a) “Servicios finales de telecomunicaciones son aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal y que generalmente requieren elementos de conmutación.

b) Servicios portadores son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.”

Una vez denominados los conceptos, en la misma Ley se produjo un cambio en el literal a), numeral 1, el cual se refería a que los servicios finales de telecomunicaciones y el de alquiler de circuitos se prestaban en régimen de exclusividad del Estado al público en general y; el servicio telefónico móvil automático podría ser prestado en forma directa por el Estado.

Este artículo fue reformado en 1995 indicando que los servicios finales de telecomunicaciones y de alquiler de circuitos se prestaban a través de las compañías en régimen de exclusividad regulada en un tiempo determinado y que el servicio telefónico móvil se prestaría a través de operadores en las condiciones de ley establecida hasta ese entonces.

Finalmente este artículo se deroga en el año 2000 por medio del Artículo 100 de la Ley 2000-4.

También se produjo un cambio en el literal b), numeral 1, el cual se refería a que los servicios portadores y de alquiler se prestaban por gestión directa del Estado.

Este artículo fue reformado en 1995 indicando que el ente de regulación de las telecomunicaciones en el país podrá autorizar que más de una empresa explote los servicios equivalentes, con el objeto de promover la

competencia, mejorar la eficiencia de la explotación y establecer la obligatoriedad de la interconexión de las redes.

Finalmente este artículo se deroga en el año 2000 por medio del Artículo 100 de la Ley 2000-4.

- El Artículo 19 establecía que la prestación de los servicios proporcionados por el Estado y otras empresas legalmente autorizadas estaban sujetas al pago de las tasas y tarifas.

Este artículo fue reformado en 1995 donde se alega que la prestación de servicios proporcionados por empresas legalmente autorizadas, estará sujeto al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión.

- En el Artículo 20 se indicaba que el precio de las tarifas se estableció para el servicio residencial en general y en función de escalas de bajo consumo; estos precios solo incluían los costos de operación y administración del servicio.

En 1995 se reforma este artículo señalando que los precios tarifarios se establecerán para el servicio residencial popular, marginal y rural, oriental, de Galápagos y fronterizo, en función de escala de bajo consumo. Además

EMETEL S.A. destinará 4% de sus utilidades netas para subsidiar la parte no rentable de proyectos de desarrollo rural.

- El Artículo 21 mencionaba que las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones eran determinados de modo que los ingresos globales debían cubrir los costos totales de los servicios brindados por el Estado.

La reforma de este artículo dada en el año 1995, menciona que el CONATEL establecerá los planes tarifarios iniciales y el régimen para su modificación en los contratos de concesión; y el Estado no garantizará bajo ningún concepto la rentabilidad de las empresas ni otorgará ninguna garantía especial salvo las determinadas en la Ley.

- En el Artículo 22 establecía que las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste el Estado eran vigentes luego de la aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cambio las tasas y tarifas de los servicios que presten otras empresas legalmente autorizadas se regularían en el respectivo contrato de autorización.

En 1995 los pliegos tarifarios de las empresas de telecomunicaciones entran en vigencia partir de la aprobación del CONATEL, siempre y cuando hayan

cumplido satisfactoriamente con lo estipulado en sus contratos de concesión.

- El Artículo 24 indicaba que la empresa estatal y las empresas privadas legalmente autorizadas debían elaborar y presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones su plan de desarrollo empresarial para el largo, mediano y corto plazo.

La reforma a este artículo dada en el año 1995 indica que las empresas deberían presentar al CONATEL, un plan de inversiones a ser ejecutado durante el periodo de su concesión

- En el Artículo 26 se establecía que el Banco del Estado quedó facultado para debitar de las respectivas cuentas, los valores por servicio que las empresas adeudaban al Estado y acreditarlos en la cuenta especial correspondiente.

Reformándose este artículo en el año 1995 se prohíbe conceder exoneraciones de pago de tasas y tarifas por el uso de servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones, ya que cada uno de los organismos y entidades del sector público deberán considerar en sus presupuestos las partidas destinadas al pago de sus servicios.

En el año 1995 se sustituyó la denominación del CAPÍTULO VI: DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, por el siguiente: CAPÍTULO VI: DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Así mismo se agrega el TÍTULO I: EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) definiéndose como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país; cuyas funciones son en general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación.

Además se agrega el TÍTULO II: DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SENATEL) definiéndose como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, cuya función fundamental es cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL.

En 1992 el anterior Capítulo VI establecía que la Superintendencia de Telecomunicaciones era la Administración de Telecomunicaciones de

Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el año 1995, se reforma la Ley agregándose dentro del mismo el TÍTULO III: DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES y cambiando sus funciones por las de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL desde el punto de vista legal.

- En el CAPÍTULO VII que fue denominado: DE LA EMPRESA ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES EMETEL ECUADOR, cuyas funciones generales fueron: establecer, explotar, mantener y desarrollar los sistemas de los servicios de telecomunicaciones que se prestaban en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado; en el año 1997 se sustituye por CAPÍTULO VII: EMETEL S.A., cuyo objetivo social y de las empresas resultantes de su escisión dentro del campo de las telecomunicaciones, era la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sean éstos de voz, imagen o datos y servicios de valor agregado así como también de todos aquellos servicios que se crearían, desarrollarían o derivarían a partir de los servicios antes mencionados. Finalmente en el año 2000 se sustituye este capítulo por CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA, en el cual expresa que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de

libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

- EL CAPÍTULO VIII: REFORMAS A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN fue derogado en el año 1995 mediante Ley sin nombre del Registro Oficial 691.

A continuación se detallan los cambios más relevantes de de La Ley Especial de las Telecomunicaciones de manera sintetizada.

Año	Cambios	Descripción	Impacto Económico	Impacto Administrativo
1992	Creación de EMETEL y SUPERTEL.	Estado prestaba y regulaba servicios.	Monopolización del Mercado por parte del Estado	Exceso de funciones atribuidas a un solo Organismo, lo que produjo una mala administración.
1995	Creación de CONATEL, CONARTEL, SENATEL y reformas de funciones de SUPERTEL.	Separación de las funciones de Regulación y Control.	Déficit en la economía del país debido a la creación de Organismos Estatales.	Duplicidad de funciones, pugna de poderes, corrupción política para estabilidad laboral de altos cargos, exceso de burocracia, diferencias de criterios y discontinuidad en Planes de Desarrollo.
1996	Se transforma EMETEL en EMETEL S.A.	Se convierte en sociedad privada.	Aumento de capital y expansión de sus redes con la finalidad de abarcar mayor mercado.	Agilidad en sus procesos adquisitivos que anteriormente debían ser aprobados por la Procuraduría y Contraloría General del Estado.
1997	Escisión de EMETEL S.A. en PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A.	Disolución de empresa en 2 compañías.	Andinatel aumentó la penetración de sus servicios en un 17% mejorando sus utilidades.	Pacifictel se convirtió en un botín político donde imperó la corrupción.
2000	Régimen de Libre Competencia.	Expansión del mercado de las Telecomunicaciones.	Los costos elevados de las Concesiones de Servicio de Portadores no les permiten a los ISP acceder a ellas.	Prácticas ilícitas por parte de los ISP contradiciendo al Reglamento y al Régimen de Libre Competencia.
2008	Fusión de PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A. formando la CNT (Corporación Nacional de Telecomunicaciones).	Conformación de una empresa más solida y competitiva.	Mejoramiento de la calidad del servicio optimizando recursos tecnológicos.	Optimización de recursos administrativos actualizando Planes de Desarrollo para que respondan a los nuevos requerimientos del mercado.

Tabla I: Cambios en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Fuente: Autores del proyecto.

1.4.2 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES REFORMADA.

La Publicado en el Registro Oficial No.404 del 4 de septiembre del 2001 y cuya reforma apareció en el Registro Oficial No. 599 del 18 de junio de 2002, representa un conjunto de principios que disciplinan la consecución de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada estableciendo "*...normas y procedimientos generales aplicables a las funciones de planificación, regulación, gestión y control de la prestación de servicios de telecomunicaciones y la operación, instalación y explotación de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, datos y sonidos por cualquier medio; y el uso del espectro radioeléctrico ...*". Entre los aspectos de mayor importancia se pueden numerar los siguientes:

- Fortalece la existencia y definición de los servicios establecidos en la Ley. Manifiesta la preeminencia de los servicios públicos de telecomunicaciones sobre cualquier otro servicio cuando se obtenga un título habilitante.

- Define el concepto de reventa de servicios a través de un tercero al usuario final del servicio. También señala que las llamadas derivada y revertida son ilegales y sujetas a sanciones.
- Plantea la definición de servicios de valor agregado como "*...aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida...*"
- Artículo 17. Todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia y se reconoce a la I. Municipalidad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay como titular para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de dicho cantón.
- Define el Servicio Universal como la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional incluyendo a zonas rurales y urbanas marginales a precios asequibles y de calidad debida ya sea con los planes expansivos aprobados por el CONATEL o por fondos provenientes del FODETEL. El FODETEL contará con recursos provenientes del aporte anual

del 1% de los ingresos facturados y percibidos de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante en donde se encuentren las obligaciones para la provisión del servicio universal.

- El Operador Dominante se considera a aquel cuyo ejercicio controle la mayor parte del mercado en donde brinda determinado servicio. Se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones como la prestación de sus servicios a precios razonables, otorgar trato igualitario a todos los usuarios, suministrar facilidades de conexión e interconexión facilitando la información técnica requerida para tal efecto. Tiene restricciones como no influir entre sus competidores, no mantener los subsidios cruzados, condicionamiento para la prestación de un servicio y obstruir el derecho a la conexión e interconexión. Así mismo cuenta con los derechos de una justa retribución por la prestación del servicio, trato igualitario y a la revisión de ser operador dominante en el mercado. Define los conceptos de conexión e interconexión, así como, la obligatoriedad de los prestadores que posean redes públicas a interconectarse entre sí y permitir la conexión a sus redes de los proveedores de servicios de valor agregado, reventa y redes privadas en cualquier punto donde sea técnicamente factible y en condiciones igualitarias. Instituye también la

forma en que se establecen los cargos de conexión o interconexión. El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado así como su planificación, administración y control respetando los aspectos relacionados con la radiodifusión y televisión. Define las clases de uso de las frecuencias y la duración de la concesión de cada una de ellas, así como la manera de adjudicar las bandas a las personas naturales o jurídicas que cumplan determinados requisitos. Además determina que los montos de pago por la utilización de frecuencias es asignado por el CONATEL.

- Dos títulos habilitantes son los que podrá emitir el Estado Ecuatoriano. Para explotar servicios finales, portadores y asignación del espectro radioeléctrico es necesaria la **Concesión**, mientras que para la prestación de servicios de valor agregado y la operación e instalación de redes privadas es necesario el **Permiso**. La prestación de estos servicios es de manera independiente evitando los subsidios cruzados. Todos los títulos habilitantes requerirán del registro en la Secretaría en el Registro Público de Telecomunicaciones.

- La concesión es otorgada por el Estado Ecuatoriano a través del CONATEL y ejecutado por la SENATEL para la prestación de los servicios de telecomunicaciones determinados en la Ley y para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Debido al establecimiento de la Libre Competencia en el Ecuador, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones tienen la facultad de establecer libremente las tarifas de cobro y será el CONATEL la entidad encargada de regular estas tarifas de encontrarse distorsiones a lo establecido en la libre competencia.
- El régimen de regulación y control del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador está a cargo del CONATEL, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones; el ámbito de la competencia de cada uno de estos organismos es el que está contemplado en la Ley.
- Se asegura el secreto de las comunicaciones por parte de todos los prestadores de servicios, exceptuando en supuestos como: consentimiento de todas las partes, orden judicial y orden expresa de un organismo de seguridad nacional.

- Todo predio estará sujeto a soportar las servidumbres legales necesarias para instalar redes que soporten la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y ejecución de proyectos de servicio universal
- Los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados. Esta actividad la lleva cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones.

1.4.3 REGLAMENTOS ESPECÍFICOS DE TELECOMUNICACIONES.

Los reglamentos que se analizarán a continuación son conocidos como Reglamentos Específicos, cuya función es normar o regular un punto específico de una ley principal.

Entre los reglamentos que hemos escogido para este análisis se encuentran: el reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones, reglamento para la prestación de servicios portadores, reglamento del servicio

de telefonía fija local, reglamento para el servicio de telefonía móvil avanzado y reglamento para la prestación de servicios de valor agregado.

1.4.3.1. REGLAMENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Este Reglamento define los procedimientos necesarios para otorgar las concesiones para la explotación de los servicios de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico del que hace uso el servicio concesionado. Se definen tres maneras de otorgar una concesión que son:

- Proceso público competitivo de ofertas.
- Proceso de subasta pública de frecuencias para brindar servicios de telecomunicaciones.
- Adjudicación directa.

La duración máxima de estas concesiones es de quince años. Se establecen los deberes y derechos de los concesionarios. Las modificaciones y renegociación del contrato deberán llevarse a cabo con al menos cinco años de anticipación. Además, junto con la concesión para la prestación de los servicios, se anexará una concesión para las frecuencias esenciales que para la prestación del servicio concedido fuere necesaria.

El capítulo VIII habla acerca del servicio universal y del papel que cumple el FODETEL; deja previsto que el destino de sus fondos será la implementación de proyectos en las áreas rurales y urbano marginales que no formen parte del plan de expansión aprobado por el CONATEL, además, menciona que es responsabilidad del CONATEL, establecer cuáles servicios constituyen parte del servicio universal y la forma de conseguir las metas que sean planteadas para la expansión de éstos hacia todas las zonas rurales y urbano marginales.

1.4.3.2 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES.

Este Reglamento, dado en Quito el 19 de Septiembre del 2001, define a los servicios portadores "como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos de red. Los servicios portadores se pueden prestar en dos modalidades: bajo redes conmutadas y bajo redes no conmutadas". Para su funcionamiento requieren de un título habilitante

que es la Concesión de quince años de duración, además que su área de cobertura será nacional y con conexión para el exterior.

La concesión para la explotación de servicios portadores no incluye la concesión para la prestación de servicios finales, es obligatorio para los concesionarios de este tipo de servicio la interconexión con las otras redes públicas de telecomunicaciones y, deben permitir la conexión sin ninguna discriminación alguna a los prestadores de servicios de reventa, de valor agregado y redes privadas que lo soliciten. En caso de no haber un acuerdo entre las partes para la interconexión o conexión, será la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la entidad encargada de resolver esas diferencias. El concesionario garantizará la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones cursadas por estas redes y será responsabilidad de éste realizar los trámites necesarios en caso de que necesite utilizar la red pública de telecomunicaciones. La entidad encargada de la supervisión de la prestación de estos servicios es la Superintendencia de Telecomunicaciones. Los derechos y obligaciones de los concesionarios están contemplados en el Capítulo VI de este reglamento.

1.4.3.3 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL.

Mediante el Decreto Ejecutivo 1790, se expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el que se califica como servicio público de telecomunicaciones la telefonía fija local nacional e internacional.

El objetivo de este Reglamento, dado en Quito el 13 de Marzo del 2002, es “normar y promover la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local bajo un régimen de libre competencia, a fin de lograr una mayor cobertura y penetración de este servicio; aumentar, de esta forma, la productividad nacional en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo, mejorar la calidad, ampliar la oferta a precios accesibles y permitir al usuario la libre selección de su proveedor”.

El Capítulo II señala que el título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local, es una concesión otorgada por la Secretaría, previa autorización del CONATEL; y tendrá una duración de 15 años que podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Para la prestación del servicio de telefonía fija local inalámbrica, el concesionario deberá disponer del título habilitante otorgado por la Secretaría que le permita el uso de bandas o sub-bandas de frecuencias.

Las bases de contratos de prestación de Servicios de Telefonía Fija Local se establecen en el Capítulo III de lo cual se puede resaltar que el área del servicio de telefonía fija local estará delimitada geográficamente según lo establecido por el CONATEL; y el concesionario deberá informar a su vez a la Secretaría y a la SUPERTEL, con treinta días calendario de anticipación a la fecha de entrada en operación de la central de conmutación correspondiente, la dirección en donde se ubicará cada central, las coordenadas de dicha localización geográfica, así como el área de servicio a la que será destinada la misma.

Con respecto a la facturación del servicio al usuario, se efectuará por tiempo real de uso expresado en minutos y segundos, según corresponda.

Los concesionarios del Servicio de Telefonía Fija Local deberán informar a la Secretaría y a la SUPERTEL, con treinta días calendario de anticipación a la fecha de entrada en operación de la central de conmutación correspondiente, la dirección en donde se ubicará cada central, las

coordenadas de dicha localización geográfica, así como el área de servicio a la que será destinada la misma. Así mismo deberán presentar un informe a la Secretaría y a la SUPERTEL dentro de los 10 primeros días calendarios posteriores a la terminación de cada mes.

Se señala también que las infracciones cometidas en la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.4.3.4 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADO.

Para este reglamento es muy importante señalar que antes de su expedición se encontraba vigente el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular el cual permitía brindar servicio de telefonía móvil celular, este reglamento establecía que su concesión era de quince años pero debido al gran avance tecnológico mediante el cual no solo se podía transmitir voz sino también signos, señales, escritos, imágenes, sonidos,

datos o información de cualquier naturaleza se crea el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado el 19 de Septiembre de 2002.

El Servicio Móvil Avanzado es un Servicio Final de Telecomunicaciones del Servicio Móvil Terrestre (SMT), que permite toda transmisión, emisión y recepción de información de cualquier naturaleza.

Esta concesión tendrá una duración de quince años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Los parámetros técnicos y metas de calidad de la prestación del servicio deberán estar relacionados en:

- Calidad de Servicio.
- Atención al usuario.
- Emisión de facturas de cobro.
- Plazos máximos para reparación e interrupción del servicio.

Con respecto a las tasas y tarifas de los usuarios, deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas,

costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios.

La facturación del servicio de telefonía del SMA se efectuará en tiempo real del uso expresado en minutos y segundos, según corresponda. La facturación de llamadas completadas de servicios de voz se iniciará una vez que el abonado conteste. Las llamadas completadas a servicios de mensajes de voz se facturarán únicamente cuando el abonado efectivamente deje un mensaje. Otro tipo de servicio de telecomunicaciones se podrá facturar por volumen de datos, capacidad de canal y otros determinados por el CONATEL.

Las operadoras del Servicio Móvil de Telefonía Celular podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos.

1.4.3.5 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Este Reglamento fue expedido el 20 de Febrero del 2002, y su objetivo señalado en el capítulo I, es el de "establecer las normas y procedimientos aplicables a la prestación de servicios de valor agregado, así como los deberes y derechos de los prestadores de servicios de sus usuarios". El Artículo 2 define a los servicios de valor agregado como "aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida". Para poder instalar, operar y prestar estos servicios se necesita el título habilitante que es el Permiso, el cual tiene una duración de diez años renovables al mismo período de tiempo. Estos servicios se prestan con área de cobertura nacional, pero no son de índole genérica, es decir, para la prestación de todos los servicios, que son considerados de valor agregado, se requiere de un permiso que permita la explotación de servicios de valor agregado de manera separada por cada uno de ellos.

En caso de que quien presta el servicio necesitare realizar modificaciones o ampliaciones, éstas deben ser debidamente comunicadas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para su posterior registro. Además, en

caso de requerir la asignación de espectro radioeléctrico se deberá realizar el procedimiento correspondiente, lo que implica, recurrir a la asignación del espectro por medio del CONATEL. El permisionario, así mismo tiene el plazo de seis meses para entrar en funcionamiento y el prestador de estos servicios no puede transferir en ningún caso el título habilitante.

Hay dos modos para brindar estos servicios que son: mediante infraestructura propia y mediante la contratación de servicios portadores. Cuentan con el derecho a la conexión desde y hacia sus nodos principales y secundarios y entre ellos, así mismo, tienen el derecho de acceder a cualquier Red Pública de Telecomunicaciones autorizada. Actualmente se regula a los Proveedores de Servicios de Internet (ISP).

Las tarifas para la prestación de estos servicios serán acordadas libremente entre prestadores y usuarios y, en caso de atentar contra el principio de la libre competencia, el CONATEL es el encargado de la regulación correspondiente. Los Capítulos VIII y IX hablan acerca de los deberes y derechos de los prestadores de estos servicios y de los usuarios. La Superintendencia de Telecomunicaciones es la entidad encargada del control de la prestación de estos servicios y garantizará que éstos se den sin

ninguna clase de modificaciones dentro del mercado de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO 2

2. PROTAGONISTAS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

2.1 INTRODUCCIÓN.

En el sector de las telecomunicaciones encontramos principalmente a tres protagonistas que se relacionan entre sí de manera ordenada y estos son:

- Organismos de Regulación y Control
- Prestadores de Servicios y Operadores de Redes
- Usuarios

A continuación detallaremos los papeles que desempeñan dentro del mercado de las telecomunicaciones.

2.2 ORGANISMOS DE REGULACIÓN Y CONTROL.

Los Organismos de Regulación y Control en el Ecuador son:

- Consejo Nacional de Telecomunicaciones
- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
- Superintendencia de Telecomunicaciones

2.2.1 CONATEL.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

2.2.1.1 POLÍTICAS.

1. Velar por el estricto cumplimiento y respeto a los derechos de los usuarios en materia de servicios de telecomunicaciones.
2. Consolidar la apertura del mercado de las telecomunicaciones en el país que elimine las distorsiones existentes y que atraiga la inversión.
3. Incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y prestación de servicios de telecomunicaciones en un marco de seguridad jurídica y de libre y leal competencia.
4. Incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y prestación de servicios de telecomunicaciones en un marco de seguridad jurídica y de libre y leal competencia.

5. Fortalecer la presencia del Ecuador en la esfera subregional, regional y mundial en materia de telecomunicaciones.
6. Promover un cambio del marco legal acorde a los avances tecnológicos y libre mercado.
7. Propender a que la sociedad ecuatoriana obtenga el acceso y servicio universal de telecomunicaciones en forma ágil, oportuna, con calidad adecuada y a precios justos.
8. Promover el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) para garantizar el acceso de todos los ecuatorianos a la Sociedad de la Información.
9. Fomentar el acceso y uso de Internet, así como sus aplicaciones en el ámbito social como educación y salud.
10. Promover la generación de capital humano especializado para el sector de Telecomunicaciones.

2.2.1.2 MISIÓN.

Administrar de manera técnica el espectro radioeléctrico que es un recurso natural, para que todos los operadores del sector de las telecomunicaciones operen en condiciones de máxima eficiencia.

Dictar las normas que corresponden para impedir las prácticas que impidan la leal competencia, y determinar las obligaciones que los operadores deban cumplir en el marco que determinan la Ley y reglamentos respectivos.

Defender los derechos de los ciudadanos en todo momento para que satisfagan su necesidad de comunicarse.

2.2.1.3 VISIÓN.

Ser el organismo de regulación y administración de las telecomunicaciones que integre a todos los ciudadanos que habitan en el país a través de una

política que promueva el acceso de por lo menos un servicio de telecomunicación.

Estimular a que todos los actores del sector de las telecomunicaciones desarrollen sus actividades en un escenario de leal competencia y que entreguen sus servicios en condiciones de óptima calidad.

En todo lo posible, adaptar el mercado de las telecomunicaciones a las nuevas tendencias de la tecnología, que asegure que el ciudadano ecuatoriano sea beneficiario de estos adelantos.

2.2.1.4 FUNCIONES.

Las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) están estipuladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, de las cuales las más importantes son:

- a. Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones

- b. Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico
- c. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones
- d. Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones
- e. Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública, así como los cargos de interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos
- f. Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones

2.2.1.5 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Según la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el directorio del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), está integrado por:

- Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá.
- El representante de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.
- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción.
- Un representante del Comité Central Único Nacional de los Trabajadores de Emetel (Conautel).
- El Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
- El Superintendente de Telecomunicaciones.

Debemos destacar que el representante del Conautel no aplica en este directorio debido a que este organismo dejó de existir; y que el representante de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República pertenece al SENPLADES.

2.2.2 SENATEL.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es el ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República; tendrá dedicación exclusiva en sus funciones y será designado para un período de 4 años.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para su designación, deberá reunir los requisitos de profesionalidad y experiencia que se determine en el Reglamento de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de

Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.

2.2.2.1 POLÍTICAS.

1. Formular un marco regulatorio adecuado, para el desarrollo de las telecomunicaciones.
2. Brindar servicios eficientes y de calidad a los usuarios de la institución.
3. Coadyuvar al Desarrollo Nacional a través de proyectos de universalización de los servicios de Telecomunicaciones.
4. Administrar los recursos con eficacia, eficiencia y efectividad.
5. Fortalecer el Recurso Humano a base del desarrollo de sus competencias.
6. Mejorar los servicios en las Direcciones Regionales.

2.2.2.2 MISIÓN.

Ejecutar la Política de Telecomunicaciones con transparencia, efectividad y eficiencia en beneficio del desarrollo del sector y del país.

2.2.2.3 VISIÓN.

Ser un referente en el sector público, con liderazgo y excelencia en la administración de los recursos, la regulación de telecomunicaciones y el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación.

2.2.2.4 FUNCIONES.

Las funciones del Secretario Nacional de Telecomunicaciones se encuentran descritas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, de las cuales las más importantes son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL.
- b. Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico.
- c. Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL
- d. Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL
- e. Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones y los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL
- f. Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL
- g. Presentar para aprobación del CONATEL, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
- h. Presentar para aprobación del CONATEL, el informe de Labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como sus estados financieros auditados

2.2.3 SUPERTEL.

La Superintendencia de Telecomunicaciones es el ente encargado de fortalecer y adecuar los procedimientos de control de acuerdo con las leyes correspondientes al Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el Ecuador.

2.2.3.1 POLÍTICAS.

POLÍTICAS GENERALES

- Proteger los intereses generales de la nación, de la sociedad y de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- Proteger los derechos de la sociedad respecto a los servicios y productos de telecomunicaciones.
- Promover la reducción de la brecha tecnológica.
- Fomentar la investigación, innovación y transferencia tecnológica.

- Fortalecer la erradicación del fraude en telecomunicaciones para garantizar el desarrollo transparente del sector en beneficio de la sociedad.
- Ejercer el control del espectro radioeléctrico, de las Tecnologías de Información y Comunicación.
- Ejercer el control a los usuarios y concesionarios que ocupan el segmento espacial de la órbita geoestacionaria.
- Ejercer el control de los servicios de telecomunicaciones, prevenir que se cometan infracciones y sancionarlas de conformidad a la Ley.

POLÍTICAS DE GESTIÓN

- Estructurar y organizar la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la base de los principios de la Calidad Total, mediante la expedición y aplicación de reglamentos, normas, procesos y procedimientos.
- Administrar el Talento Humano, propendiendo a elevar los niveles de productividad a través de la capacitación, estímulos constantes y

especialización permanente en función de los intereses institucionales.

- Optimizar la utilización de los recursos económicos y materiales que dispone este Organismo.
- Mantener niveles adecuados de comunicación e información al interior y exterior del Organismo.
- Utilizar el control como mecanismo de generación y reporte de información a los Organismos de Regulación y Legislación, para fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones del país.

2.2.3.2 MISIÓN.

Vigilar, auditar, intervenir y controlar técnicamente la prestación de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y el uso del espectro radioeléctrico, para que se proporcionen con eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad, transparencia y equidad; fomentando los derechos de los usuarios a través de la participación ciudadana, de conformidad al ordenamiento jurídico e interés general.

2.2.3.3 VISIÓN.

Ser el Organismo Técnico de Control referente del Ecuador, que actúe con transparencia, solvencia, excelencia y compromiso social, impulse la innovación tecnológica del sector, fomente el acceso universal, la calidad y continuidad de los servicios de telecomunicaciones para beneficio de los ciudadanos y desarrollo del país.

2.2.3.4 FUNCIONES.

Las funciones de la Superintendencia son:

SEGÚN LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
- Controlar las actividades técnicas de los operadores de los servicios de telecomunicaciones.

- Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL.
- Supervisar el cumplimiento de las concesiones y permisos otorgados para la explotación del servicio de telecomunicaciones.
- Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y normalización aprobadas por el CONATEL.
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL.
- Aplicar las normas de protección del mercado y estimular la libre competencia; y,
- Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la Ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda.

SEGÚN LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

- Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión
- Someter a consideración del CONARTEL los proyectos de reglamentos, del plan nacional de distribución de frecuencias para

radiodifusión y televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios o de resoluciones en general con sujeción a esta Ley.

- Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del CONARTEL y someterlos a su consideración con el respectivo informe.
- Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión
- Mantener con los organismos nacionales o internacionales de radiodifusión y televisión públicos o privados, las relaciones que corresponda al país como miembro de ellos, de acuerdo con las políticas que fije el CONARTEL
- Imponer las sanciones que le faculte esta ley y los reglamentos.
- Ejecutar las resoluciones del CONARTEL
- Suscribir contratos de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, previa aprobación del CONARTEL.

2.2.3.5 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

El directorio de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), está integrado por:

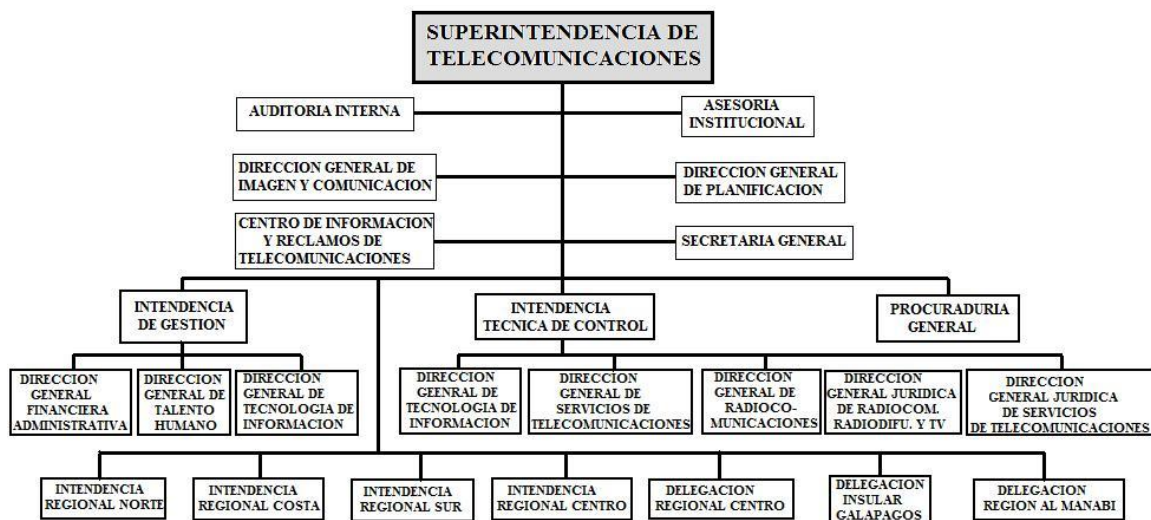


Figura 2.1 Organigrama de la SUPERTEL.

Fuente: www.supertel.gov.ec

Según el gráfico el Superintendente de Telecomunicaciones es la máxima autoridad del Organismo, su gestión se orienta a: planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades de este Organismo Técnico de Control; así como, determinar las políticas institucionales y coordinar su acción con las diferentes instituciones del sector de las telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, de conformidad con las

funciones, atribuciones y responsabilidades determinadas en la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos.

2.3 PRESTADORES DE SERVICIOS Y OPERADORES DE REDES.

A partir del año 2000 después de la Reforma a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se establece en el Ecuador el régimen de libre competencia para todos los servicios de telecomunicaciones, y es así que las empresas de telecomunicaciones aumentaron conforme se desarrollaba la tecnología.

Actualmente en el Ecuador existen más de 100 operadores de redes y prestadores de servicios, los cuales se diferencian en que los operadores de redes sólo brindan su infraestructura para que otras empresas brinden sus servicios; y los prestadores de servicios como su nombre mismo lo indica brinda servicios de telecomunicaciones. Cabe recalcar que para que las operadoras de redes puedan realizar sus actividades tendrán que solicitar una concesión o un permiso.

La Concesión se otorga para la explotación de servicios: finales, públicos, portadores y para utilizar las frecuencias del espectro radioeléctrico mientras que el Permiso se otorga para la explotación de Servicios de Valor Agregado y operación de redes privadas.

A continuación en la Tabla I mostramos la subdivisión de todos los servicios de telecomunicaciones que se prestan en el país:

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
SERVICIOS FINALES.	TELEFONÍA FIJA LOCAL
	TELEFONÍA LARGA DISTANCIA NACIONAL
	TELEFONÍA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL
	TELEFONÍA PÚBLICA
	TELEFONÍA MOVIL CELULAR (TMC)
	SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)
SERVICIOS PORTADORES.	
SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN	
SISTEMAS PRIVADOS	MÓVIL AERONÁUTICO
	RADIOAFICIONADOS
	DE AYUDA A LA COMUNIDAD. Los demás definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN	TRONCALIZADOS
	BUSCAPERSONAS
	COMUNALES. Los demás definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.	
SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	INTERNET
	PUNTOS DE VENTA
	CAPTURA MÓVIL DE DATOS
	DISTRIBUCIÓN INTELIGENTE
	TELEMETRÍA
	SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL.
REDES PRIVADAS	
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN	
RADIODIFUSIÓN	FRECUENCIA MODULADA (FM)
	ONDA CORTA (O.C)
	AMPLITUD MODULADA (AM)
TELEVISIÓN	TELEVISIÓN ABIERTA PRIVADA O PUBLICA
	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
	TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE
OTROS SERVICIOS	
CIBERCAFES	CONVENIOS DE CONEXIÓN
SERVICIOS DE REVENTA	CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN

Tabla II: Servicios de Telecomunicaciones.

Fuente: Autores del proyecto.

A continuación nos enfocaremos en los servicios de Telefonía Fija Local, Telefonía Móvil Avanzado, Valor Agregado de Internet y Servicios de Portadores.

Tipos de Servicio	Impacto en Competencia	Impacto en Servicio
Telefonía Fija Local	<ul style="list-style-type: none"> • Monopolio Natural 90.31%: CNT (Pacifictel y Andinatel), fusión con fin de abarcar mayor mercado y resucitar Pacifictel. • Etapa, Linkotel, Setel, Etapatelecom y Ecuadortelem poseen el 9.69%. 	Mejoran calidad de servicio: ofertan otros tipos de servicio como por ejemplo Internet dial-up y banda ancha con acceso inalámbrico.
Telefonía Móvil Avanzado	<ul style="list-style-type: none"> • Monopolio Natural 70.44%: Conecel. • Otecel y Telecsa obtienen el 27.08% y el 2.48% respectivamente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conecel: beneficios que ofrecen sus Planes Prepago haciendo este servicio más accesible a todos los estratos sociales, además brinda tecnología más avanzada debido a la optimización del ancho de banda mediante el cual transmite datos, Internet y voz. • Otecel y Telecsa abaratan costos en todos sus servicios y mejoran su tecnología.
Valor Agregado de Internet (ISP)	Grandes empresas de ISP abarcan la mayor parte del mercado debido a los elevados costos del permiso y la dependencia del alquiler de Servicios Portadores.	• Debido a las ofertas de parte de las grandes empresas competidoras se mejora el servicio y aminoran sus costos.
Portadores	<ul style="list-style-type: none"> • Suratel y CNT (Ex - Andinatel) poseen 81.29% del mercado. • El 13.07% le pertenece a Ecuadortelem, Telconet y Global Crossing. • En el 5.64% restante se encuentran empresas que obtuvieron una Concesión para uso particular. 	• El uso de este servicio depende de la ubicación geográfica que el usuario solicite.

Tabla III: Análisis del Impacto de los Servicios de Telecomunicaciones seleccionados.

Fuente: Autores del proyecto.

2.3.1 SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL.

Los principales operadores de Telefonía Fija que operan actualmente en nuestro país son: CNT (Andinatel y Pacifictel), Etapa, Linkotel, Setel, EtapaTelecom y EcuadorTelecom.

De todos los operadores nombrados de la telefonía fija, el Ecuador contaba con tres de ellos, ex Andinatel, ex Pacifictel y Etapa hasta el año 2001 y juntas operaban alrededor de 1'320.776 líneas.

En el año 2004 ingresa a operar Linkotel para brindar este servicio en Guayaquil, aumentando el total de líneas junto a las otras tres operadoras a 1'590.755.

EcuadorTelecom, EtapaTelecom y Setel iniciaron sus operaciones en el año 2006 y en el caso de Setel, que recién se mostraba al mercado como prestador de servicio telefónico fijo, comenzó a ofertar líneas y servicios a través de anuncios publicitarios en los medios de comunicación que tienen relación con el grupo TVCable, esto es TVCable y TVGuía.

EcuadorTelecom (antes conocido como Ecutel y ahora perteneciente a Telmex internacional) comenzó a ofertar servicios de Internet de banda ancha con acceso inalámbrico, pues su negocio está orientado a prestar servicios inalámbricos y en el campo de la telefonía fija iba a utilizar la tecnología Wireless Local Loop (WLL). Las tres operadoras aumentan el número total de abonados en el país a 1'753.821.

Tomando como referencia general, los últimos años la digitalización de las redes telefónicas fijas se han convertido en un objetivo primordial de las operadoras de telefonía debido a que el tener una red digital permite la integración de varios servicios dentro de la red y permite brindar otros, como banda ancha, lo cual hace atractivo al producto final.

En los últimos años se evidencia un crecimiento del valor total de los abonados de telefonía fija local en el país, alcanzando un valor de 1'928.855 (hasta Enero del 2009) impulsado por un fuerte movimiento de ETAPA y de región de la ex-Andinatel que han aumentado su número de abonados de una manera considerable. La ex-Pacifictel ha tenido una severa crisis que ha hecho estancar sus índices de crecimiento de manera preocupante. Cabe recalcar que la

telefonía móvil ha contribuido con el despertar de las operadoras fijas, que ha traído consigo un relativo mejoramiento de la calidad del servicio.

Años	CNT (Andinatel)	CNT (Pacifictel)	Eta	Linkotel	Setel	Eta	Ecuador telecom	TOTAL
2001	654.428	588.631	77.717	0	0	0	0	1.320.776
2002	736.509	589.411	85.135	0	0	0	0	1.411.055
2003	812.359	624.679	93.662	0	0	0	0	1.530.700
2004	849.932	640.617	99.871	335	0	0	0	1.590.755
2005	887.636	675.332	103.808	1.172	0	0	0	1.667.948
2006	944.300	695.246	104.693	2.136	6.692	333	421	1.753.821
2007	968.893	712.502	105.845	3.649	12.664	634	678	1.804.865
2008	1.002.293	712.728	129.174	5.167	29.924	1.844	7.337	1.888.467
ene-09	1.006.877	714.565	129.653	5.172	31.339	2.032	7.983	1.897.621
feb-09	1.011.127	717.380	129.878	5.193	32.162	2.129	9.566	1.907.435
mar-09	1.015.067	722.900	129.928	5.232	32.994	2.212	12.768	1.921.101
abr-09	1.019.972	722.041	130.100	5.261	33.691	2.318	15.472	1.928.855

Tabla IV Abonados de Telefonía Fija.

Fuente: www.conatel.gov.ec

Años	CNT (Andinatel)	CNT (Pacifictel)	Etapa	Linkotel	Setel	Etapa telecom	Ecuador telecom
2001	49,55	44,57	5,88	0,00	0,00	0,00	0,00
2002	52,20	41,77	6,03	0,00	0,00	0,00	0,00
2003	53,07	40,81	6,12	0,00	0,00	0,00	0,00
2004	53,43	40,27	6,28	0,02	0,00	0,00	0,00
2005	53,22	40,49	6,22	0,07	0,00	0,00	0,00
2006	53,84	39,64	5,97	0,12	0,38	0,02	0,02
2007	53,68	39,48	5,86	0,20	0,70	0,04	0,04
2008	53,07	37,74	6,84	0,27	1,58	0,10	0,39
ene-09	53,06	37,66	6,83	0,27	1,65	0,11	0,42
feb-09	53,01	37,61	6,81	0,27	1,69	0,11	0,50
mar-09	52,84	37,63	6,76	0,27	1,72	0,12	0,66
abr-09	52,88	37,43	6,74	0,27	1,75	0,12	0,80

Tabla V Porcentaje de abonados de Telefonía Fija

Fuente: www.conatel.gov.ec

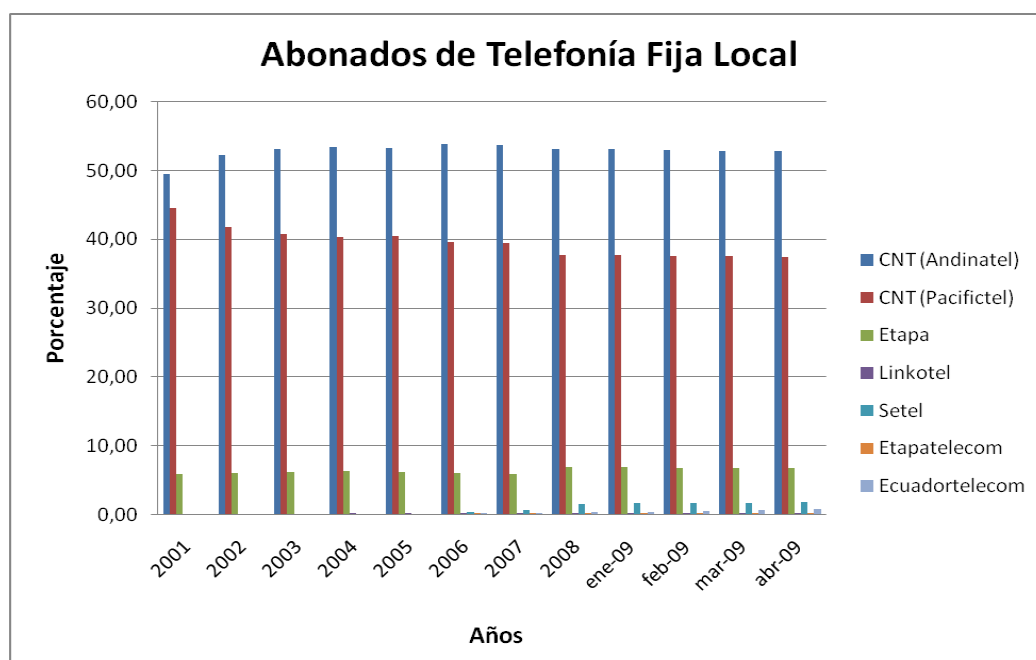


Figura 2.2 Porcentaje de abonados de Telefonía Fija

Fuente: www.conatel.gov.ec

2.3.2 SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADO.

Los operadores de Telefonía Móvil Avanzado que se encuentran actualmente en nuestro país son: Conecel (Porta), Otecel (Movistar) y Telesca (Alegro).

En 1993 se firmó un contrato de concesión de servicios de telecomunicaciones entre el Estado Ecuatoriano y CONECEL S.A. por medio de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Ecuador (SUPERTEL), por un período de 15 años. Su nombre comercial sería PORTA, el mismo que prevalece hasta ahora. Hasta ese momento era la primera compañía en ofrecer el servicio, aunque meses después también suscribió un contrato similar la compañía Otecel S.A. bajo el nombre de Cellular Power, la cual fue adquirida por BellSouth y luego por Telefónica quien opera actualmente con la marca Movistar.

Así, pasaron a ser los primeros en brindar este servicio, el cual era dirigido a grandes élites sociales debido a sus condiciones de uso, como por ejemplo el usuario que recibía la llamada cancelaba el costo de la misma, que para ese tiempo tenía un valor considerablemente elevado.

Posteriormente en 1996 se modificaron las condiciones de sus servicios detallando que el usuario que efectuaba la llamada cancelaba su costo (“el que llama paga”); este cambio atrajo mucho más a los clientes, tanto así que los costos de las tarifas a cancelarse por los servicios disminuyeron en gran proporción.

En el año 2003 Telecsa recibe la concesión del Estado para poder explotar este servicio, siendo creada por los antiguos PACIFICTEL y ANDINATEL, con su fusión efectuada en el año 2008 se creó la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación se muestran las estadísticas de la Telefonía Móvil Avanzada que fue proporcionada por la página del CONATEL sobre las operadoras Conecel, Otecel y Telecsa en el período del año 2001 a Junio del 2008.

Años	CONECEL	OTECEL	TELECSA	TOTAL
2001	483.982	375.170	0	859.152
2002	920.878	639.983	0	1.560.861
2003	1.533.015	861.342	3.804	2.398.161
2004	2.317.061	1.119.757	107.356	3.544.174
2005	4.088.350	1.931.630	226.352	6.246.332
2006	5.636.395	2.490.002	358.653	8.485.050
2007	6.907.911	2.582.436	449.630	9.939.977
ene-08	7.015.400	2.598.722	471.576	10.085.698
feb-08	7.090.448	2.621.400	482.090	10.193.938
mar-08	7.165.538	2.675.845	530.786	10.372.169
abr-08	7.230.620	2.680.116	565.427	10.476.163
may-08	7.307.374	2.709.464	608.827	10.625.665
jun-08	7.230.411	2.853.112	637.287	10.720.810

Tabla VI: Estadísticas de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.

Fuente: www.conatel.gov.ec

Años	CONECEL	OTECEL	TELECSA
2001	56,33	43,67	0,00
2002	59,00	41,00	0,00
2003	63,92	35,92	0,16
2004	65,38	31,59	3,03
2005	65,45	30,92	3,62
2006	66,43	29,35	4,23
2007	69,50	25,98	4,52
ene-08	69,56	25,77	4,68
feb-08	69,56	25,72	4,73
mar-08	69,08	25,80	5,12
abr-08	69,02	25,58	5,40
may-08	68,77	25,50	5,73
jun-08	67,44	26,61	5,94

Tabla VII: Porcentajes de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.

Fuente: www.conatel.gov.ec

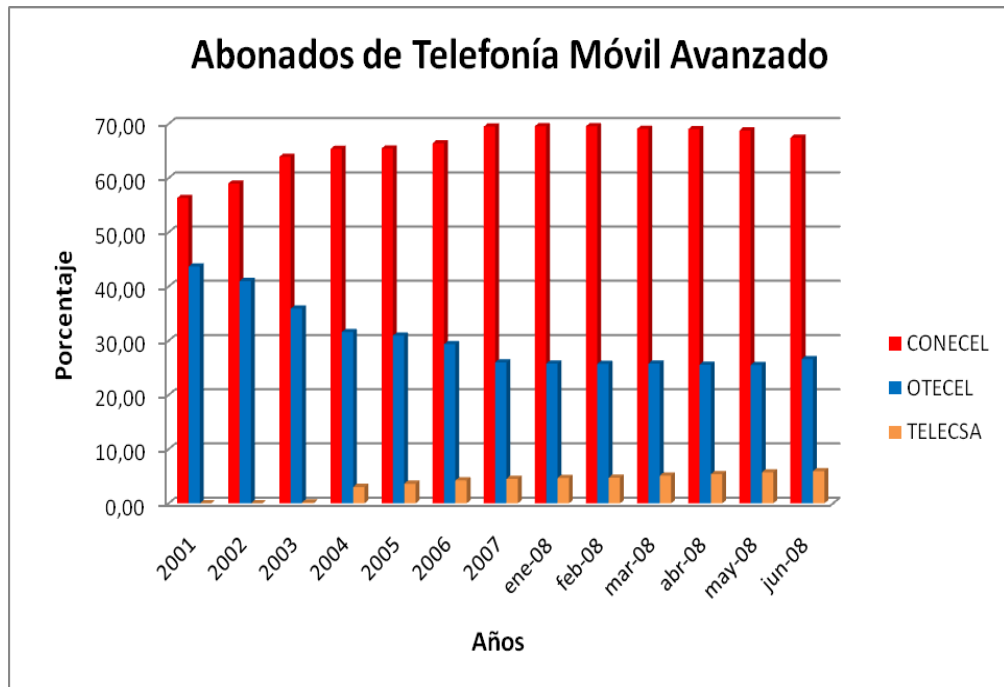


Figura 2.3: Porcentajes de Abonados de Telefonía Móvil Avanzado.

Fuente: www.conatel.gov.ec

En el siguiente gráfico podemos apreciar que hasta Enero del 2009 Conecel es la empresa que posee el 70.44% de los clientes de este servicio, Otecel el 27.08% y Telecsa el 2.48%.

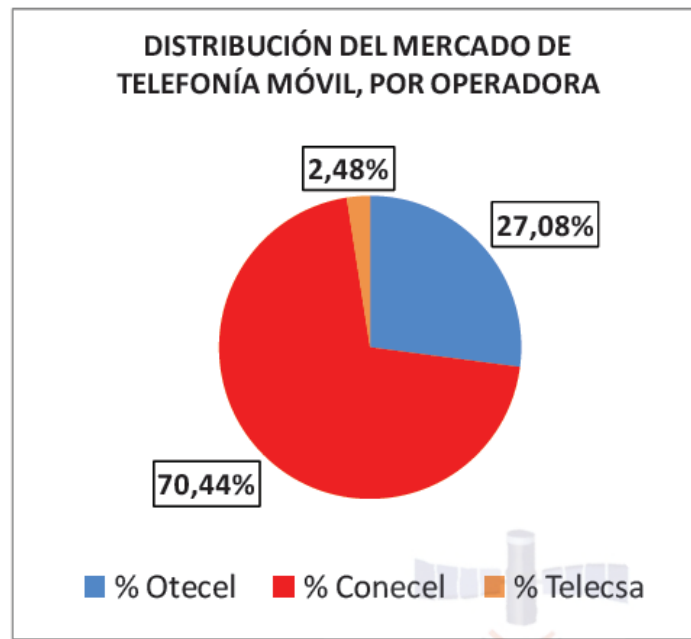


Figura 2.4: Distribución del Mercado de Telefonía Móvil por Operadora.

Fuente: www.conatel.gov.ec

Esto se debe a que Conecel tuvo una amplia ventaja por el hecho de ser la primera empresa de telefonía móvil que se asentó en el país, así mismo hay que destacar que los servicios que empezó a brindar cuando recién operaba eran exclusivos.

Como podemos ver en el análisis estadístico nos muestra que entre los años 2001-2002 Conecel tuvo un aumento de casi 500.000 abonados mientras que Otecel tuvo un aumento de 300.000 abonados aproximadamente; este cambio se produjo debido a que Conecel tuvo una gran acogida al lanzar al mercado su

servicio "ies, información escrita en tu celular", permitiendo enviar mensajes escritos ilimitados por \$5+impuestos mensuales.

En el año 2003 una vez creada Telecsa, entra a operar alcanzando un número muy bajo de abonados.

En el periodo 2003-2004 Conecel aumentó su número de abonados en 700.000 aproximadamente mientras que Otecel aumentó en 300.000 abonados. Por otro lado, una vez Telecsa asentado en el mercado, incrementó casi 100.000 abonados.

El caso más interesante de este análisis es ver como en el año 2005 se observó un aumento significativo en los usuarios de Conecel debido al uso de las ventajas y promociones que se propusieron en base a la tecnología GSM.

A partir del año 2006 se puede observar un aumento de manera regular de los abonados, sin embargo se pudo apreciar que Conecel tiene la mayor parte de abonados existentes en el país. Así mismo con la llegada de la tecnología 3G a nuestro país todavía aumentó y de manera considerable el número de abonados tomando el liderazgo absoluto en brindar este tipo de servicio.

2.3.3 SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Entre los servicios de valor agregado encontramos varios, de los cuales para este proyecto sólo tomaremos en consideración el servicio de Internet.

Para prestar el servicio, los proveedores de Internet o también conocidos como ISP, requieren de un permiso que a su vez les prohíbe construir redes para llegar al usuario, por lo tanto para llegar a éstos requieren contratar la red con un portador. La evolución de este servicio ha ido en aumento, un ejemplo de aquello es que en 1998 existían 14 proveedores, en el año 2005 contaba con más de 100 y hasta marzo del 2009 existían ya más de 175; podemos notar que este servicio ha incrementado minoritariamente en estos últimos años debido a la gran cantidad de permisos concedidos para explotarlo y la poca rentabilidad en los costos a sus usuarios causados por la gran oferta por parte de las empresas competidoras.

Año	Proveedores
1998	14
1999	18
2000	39
2001	72
2002	96
2003	107
2004	126
2005	105
2006	114
2007	130
2008	167
ene-09	171
mar-09	179

Tabla VIII: Proveedores de Internet.

Fuente: www.conatel.gov.ec

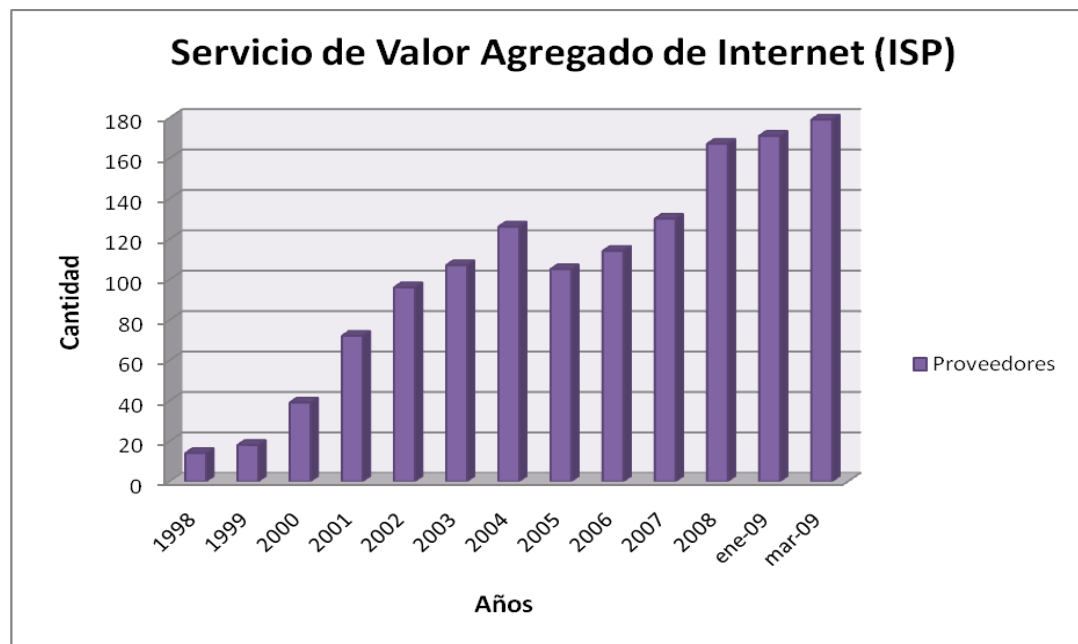


Figura 2.5: Proveedores de Internet.

Fuente: www.conatel.gov.ec

2.3.4 SERVICIO DE PORTADORES.

Según la información brindada por la SUPERTEL hasta Enero del 2009, se encuentran 24 empresas registradas como prestadoras de este tipo de servicio; de las cuales las que más han incursionado en el mercado son: Suratel, CNT (Andinatel), EcuadorTelecom, Telconet y Global Crossing.

Las redes de telecomunicaciones que se han tendido en el país, han sido implementadas fundamentalmente por las empresas que brindan servicios de telefonía fija y móvil, y las empresas que brindan televisión por cable, independientemente del tipo de tecnología que utilicen.

Existen también empresas que arriendan espacios dentro de las redes principales de telecomunicaciones que tienden las empresas mayoritarias, convirtiéndose así en empresas que brindan servicios de portadores. Cabe recalcar que las redes privadas que son de uso propio y exclusivo, no pueden conectarse a una red pública de telecomunicaciones. Sin embargo, hay empresas que obtuvieron una concesión de portadores, solamente para su uso particular, tal es el caso de “El Rosado” (Mi Comisariato).

Concesionario	Porcentaje
Suratel	47,47%
CNT (Andinatel)	33,82%
Ecuadortelecom	7,34%
Telconet	3,64%
Global Crossing	2,09%
Otras	5,64%

Tabla IX: Distribución del Mercado de Servicio Portadores.
Fuente: www.conatel.gov.ec

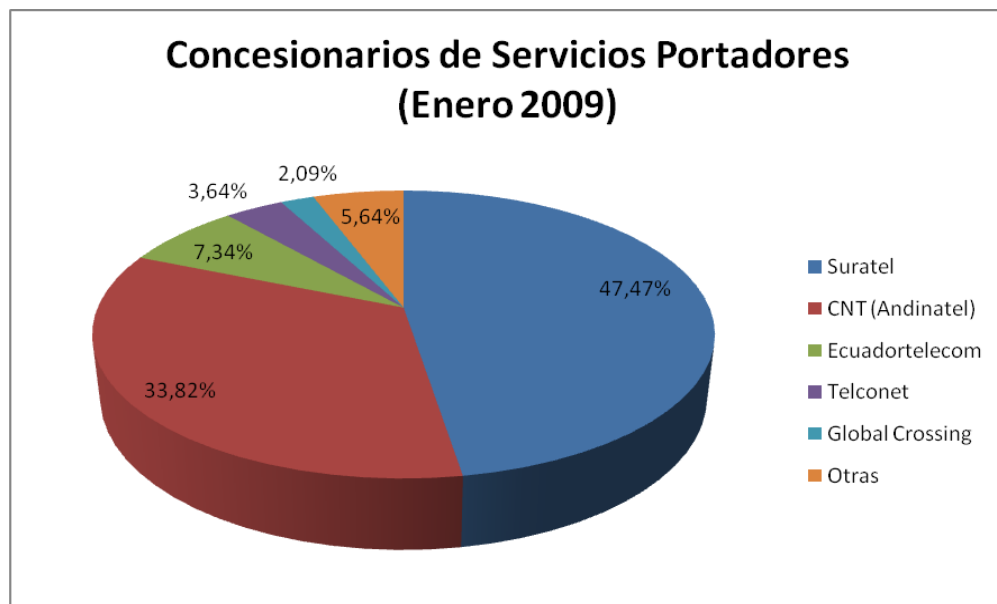


Figura 2.6: Distribución del Mercado de Servicio Portadores.
Fuente: www.conatel.gov.ec

2.4 USUARIOS.

Los usuarios son los encargados de complementar el conjunto de actores en el sector de las telecomunicaciones; los cuales independientemente de cómo la empresa operadora transmite sus señales, buscan comunicarse y tener ventajas tales como costos de acceso, velocidad, tecnología, calidad de servicio, confidencialidad y la variedad de opciones a las que puedan adherirse bajo el poder adquisitivo de cada uno de esos servicios.

2.4.1 SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL.

Existen dos tipos de usuarios en cuanto a telefonía fija: abonados y usuarios; la diferencia entre éstos es que los abonados son las personas naturales o jurídicas que firman un contrato y constan en la empresa como propietarios de la línea telefónica; por otro lado usuario es toda persona que hace uso del servicio.

De acuerdo con la siguiente tabla, podemos observar que en el año 2001, por cada 100 habitantes el 10.70% poseían una línea telefónica; así mismo

podemos notar que esta cifra va incrementando de manera gradual, hasta llegar a 14.05% de abonados por cada 100 habitantes en el abril del 2009.

Sin embargo, estos valores al ser de abonados de telefonía fija, no representan el número de usuarios de este servicio, que son un número muy elevado.

DENSIDAD DE TELEFONIA FIJA	
Años	TOTAL
Año 2001	10,70%
Año 2002	11,26%
Año 2003	12,06%
Año 2004	12,38%
Año 2005	12,88%
Año 2006	13,24%
Año 2007	13,40%
Año 2008	13,84%
Ene-09	13,86%
Feb-09	13,92%
Mar-09	13,98%
Abr-09	14,05%

NOTA: La densidad de telefonía fija está determinada por el número de líneas principales existentes por cada 100 habitantes
Elaborado: SENATEL-DGGST, Datos al 30 de Abril de 2009

Tabla X: Densidad de Telefonía Fija.

Fuente: www.conatel.gov.ec

2.4.2 SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AVANZADO.

En cuanto al servicio móvil avanzado la perspectiva de actores cambia, debido a que la concepción de este servicio es diferente, no es posible definir que

clases de actores se hacen presentes en este tipo de servicio ya que los abonados en su gran mayoría son los usuarios.

En el siguiente gráfico podemos observar que en el año 2001 existía un 6.88% de líneas fijas activas de voz, lo que tuvo gran acogida ya que observamos cómo este porcentaje va aumentando de manera considerable debido a la penetración de este servicio en el mercado, lo que se percibe en agosto del 2009 con un 86.43%.

Años	TOTAL DE LÍNEAS ACTIVAS DE VOZ	TOTAL DE LÍNEAS ACTIVAS*	POBLACIÓN PAÍS**	DENSIDAD DE LÍNEAS ACTIVAS DE VOZ	DENSIDAD DE LÍNEAS ACTIVAS
Año 2001	859.152	859.152	12.479.924	6,88%	6,88%
Año 2002	1.580.861	1.580.861	12.660.728	12,33%	12,33%
Año 2003	2.398.161	2.398.161	12.842.578	18,67%	18,67%
Año 2004	3.544.174	3.544.174	13.026.891	27,21%	27,21%
Año 2005	6.246.332	6.246.332	13.215.099	47,27%	47,27%
Año 2006	8.485.050	8.485.050	13.408.270	63,28%	63,28%
Año 2007	9.939.977	9.939.977	13.605.485	73,08%	73,08%
Año 2008	11.542.087	11.602.848	13.805.095	83,61%	84,05%
Ene-09	11.725.029	11.790.957	13.821.691	84,83%	85,31%
Feb-09	11.829.918	11.899.377	13.838.287	85,49%	85,99%
Mar-09	11.980.571	12.055.574	13.854.913	86,33%	87,01%
Abr-09	11.989.802	12.091.972	13.871.559	86,43%	87,17%

*Incluye Líneas activas de voz, datos y terminales de uso público

** Fuente de Datos anuales: Proyecciones de Población por Provincias, Cantones, Áreas, Sexo y Grupos de Edad. Período: 2001- 2010. INEC.

** Fuente de Datos mensuales: Estimaciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Elaborado: SENATEL, Datos al 30 de Abril de 2009

NOTA: la población señalada para cada empresa, es exactamente igual a la población total del País, ya que todas tienen cobertura nacional

Tabla XI: Estadísticas de Telefonía Móvil Avanzado.

Fuente: www.conatel.gov.ec

2.4.3 SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Como podemos apreciar en el siguiente gráfico en el año 2003, los usuarios del servicio de Internet fueron 364.153 y gracias a los avances tecnológicos y a su total aceptación en el mercado observamos que cada año iban incrementado hasta diciembre del 2008 que ya existían 1'309.605; concluyendo así que este servicio se convertía en un servicio cada vez más accesible a todos los estratos sociales debido a los cibercafés y los abonados de Internet con más capacidad económica para poder financiar sus costos.

Descripción	2003	2004	2005	2006	2007	Ene 08	Feb 08	Mar 08
Usuarios del servicio de Valor Agregado de Internet	364.153	408.241	514.020	823.483	1'151.906	1'151.906	1'151.906	1'151.906

Abr 08	May 08	Jun 08	Jul 08	Ago 08	Sep 08	Oct 08	Nov 08	Dic 08
1'211.124	1'211.124	1'211.124	1'211.124	1'211.124	1'211.124	1'282.977	1'282.977	1'309.605

* Elaborado: SENATEL - DGP, datos al 31 de diciembre de 2008

⁽¹⁾ Datos proporcionados por la SUPTEL

⁽²⁾ datos al 31 diciembre de 2007

⁽³⁾ datos al 15 abril de 2008

⁽³⁾ datos al 31 octubre de 2008

Tabla XII: Estadísticas del Servicio de Valor Agregado de Internet

Fuente: www.conatel.gov.ec

2.4.4 SERVICIO DE PORTADORES.

Los usuarios de este servicio son aquellas empresas que alquilan o prestan las redes de grandes compañías para poder realizar su transmisión dependiendo del servicio que estas brinden.

Según la información proporcionada por la página web de la Supertel en los meses indicados, podemos observar que el número de usuarios para este servicio es 136.087, lo cual puede ser considerado como un valor pequeño debido a la gran cantidad de empresas existentes en el país; la posible causa de este problema se debe a que algunas grandes empresas, como por ejemplo El Rosado y Banco del Pichincha, están obteniendo sus propias concesiones de portadores para crear sus redes.

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS SITUACIONAL DE UN ISP.

3.1 INTRODUCCIÓN.

El uso y desarrollo del Internet alrededor del mundo y de las Tecnologías de Información y Comunicación en general, ha dado lugar a la creación de la Sociedad de Información y Conocimiento, así como también, a que se desarrollen un conjunto de herramientas que permiten a las personas su desarrollo en el ámbito personal y profesional.

Dentro del contexto empresarial, se habla de oportunidades importantes de concretar negocios, realizar ventas, transacciones comerciales, entre otras, que enriquecen, sin lugar a dudas, sustancialmente las oportunidades de crecimiento y desarrollo de las empresas.

El desarrollo de Internet ha traído consigo un sinnúmero de retos en los ámbitos científico, tecnológico y humano que definirán de manera radical los parámetros sobre los cuales crecerán y se formarán las sociedades del futuro.

La oferta de servicios portadores, y la entrada de la competencia al Cable Panamericano, ha traído consigo la disminución de los costos de acceso a Internet, tanto para los ISPs como para el usuario final, pese a ello los costos de acceso a Internet en Ecuador siguen siendo altos.

En general puede afirmarse que los servicios de valor agregado, como lo es Internet, han tenido un desarrollo importante, pese a ello existe un gran porcentaje de la población ecuatoriana que no tiene acceso al uso de la red de Internet y al contenido que por ella circula.

3.2 DATOS GENERALES DE LA EMPRESA.

3.2.1 HISTORIA.

El ISP que proporcionó la información nació como un proyecto de una institución con la finalidad de administrar el acceso a Internet, además del mantenimiento de la red telefónica y de seguridad (sistemas de alarmas) en la misma, con la posibilidad de explotar sus servicios en primera instancia hacia la comunidad.

Al principio este ISP se dedicaba a brindar el servicio de acceso a Internet a través de conexiones conmutadas (dial-up) exclusivamente al personal de la institución en donde fue creada.

Posteriormente en base a la evolución y necesidades del mercado de las telecomunicaciones, el ISP diversificó sus soluciones en busca de clientes corporativos, como instituciones educativas, sector público y empresas, manteniéndose hasta la fecha el mismo enfoque comercial.

La gestión de la empresa y las múltiples opciones tecnológicas actuales han permitido que este proveedor despliegue sus propias redes en distintos puntos del país.

3.2.2 MISIÓN.

Potenciar los beneficios de internet a través de soluciones innovadoras y personalizadas.

3.2.3 VISIÓN.

Ser la primera opción en brindar soluciones sobre internet.

3.2.4 UBICACIÓN.

Su oficina principal se encuentra en la ciudad de Guayaquil, además cuenta con 2 sucursales en la ciudad de Quito y Salinas.

3.2.5 TECNOLOGÍA QUE UTILIZAN.

La red de acceso hacia los usuarios es en su mayoría desplegada por medio de tecnología inalámbrica operando sobre bandas de frecuencia de uso público.

También se subcontratan circuitos ADSL para brindar el servicio de última milla en los casos donde la factibilidad es negativa para el acceso inalámbrico, en las ciudades de Guayaquil y Quito.

Para casos específicos se han subcontratado enlaces satelitales para puntos apartados como es el caso de algunos en el Oriente y en la Ruta del Sol.

3.2.6 COBERTURA.

En las ciudades de Guayaquil y Quito la cobertura comprende prácticamente todo el perímetro urbano y suburbano.

En la provincia de Santa Elena la cobertura abarca a Salinas, Libertad, Santa Elena, Ballenita y Anconcito.

La cobertura de la empresa en base a las necesidades de nuestros clientes es extensible en base a alianzas comerciales con otros proveedores a nivel nacional.

3.2.7 TIPOS DE SERVICIOS.

- Acceso a Internet
- Enlaces de Datos Inalámbricos
- Cableado Estructurado
- Sistemas de Seguridad
- Soluciones sobre IP:
 - Voz sobre IP: Centrales telefónicas
 - Seguridad: Configuración de firewalls, VPNs, Accesos remotos
 - Monitoreo y gestión de red y recursos
 - Servicios sobre redes: Correo electrónico, mensajería, webservers, entre otros.

3.2.8 USUARIOS.

El historial de usuarios se encuentra clasificado en base al tipo de servicio contratado.

	2004	2005	2006	2007	2008
DIAL-UP	1300	956	837	640	310
RESIDENCIALES	225	200	257	234	283
PYMES & CORPORATIVOS	262	354	453	482	524

Tabla XIII: Cantidad de clientes por año y tipo de contrato de un ISP.

Fuente: ISP anónimo.

Las soluciones que brinda este ISP a los usuarios para proveer la última milla consiste en el tipo de tecnología que se vaya a implementar lo cual fue nombrado con anterioridad.

3.3 REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA BRINDAR EL SERVICIO.

Para poder brindar el servicio de valor agregado ISP es necesario obtener un Permiso que es concedido por el CONATEL, que tiene un valor de USD 500 dólares y una duración de 10 años, prorrogables por igual período de tiempo, a solicitud escrita del interesado, presentada con tres meses de anticipación al vencimiento

del plazo original, siempre y cuando el prestador haya cumplido con los términos y condiciones del título habilitante.

3.3.1 PERMISO.

Existen dos formas de obtener el permiso para brindar el servicio de valor agregado de ISP ya sea como personas naturales o jurídicas y según sea el caso varían los requisitos.

Los requisitos son:

- Solicitud al Secretario Nacional de Telecomunicaciones
- Copia del RUC
- Escritura de constitución de la empresa (personas jurídicas)
- Copia certificada o protocolizada del nombramiento de su Representante Legal (personas jurídicas)
- Certificado de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías (personas jurídicas).
- Cédula de identidad y certificado de votación del solicitante o Representante Legal dependiendo del caso

- Certificado de la SUPERTEL respecto a la prestación del servicio del solicitante y sus accionistas incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberla
- Anteproyecto técnico elaborado y suscrito por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones

Cabe recalcar que el Anteproyecto técnico consta de:

- Diagrama técnico detallado del sistema
- Descripción y alcance detallado de cada servicio que desea ofrecer
- Conexión Internacional: si es infraestructura propia presentar la correspondiente solicitud de Concesión de Uso de Frecuencias, con todos los requisitos que se establecen para el efecto, y si es provista por una empresa portadora autorizada, deberá presentar la carta compromiso de la provisión del servicio
- Conexión entre Nodos: si es infraestructura propia presentar la correspondiente solicitud de permiso de Concesión de uso de frecuencias, con todos los requisitos que se establecen para el efecto, y si es provista por una empresa portadora autorizada, deberá presentar la carta compromiso de la provisión del servicio

- Modalidades de acceso: descripción detallada de las mismas
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada Nodo y su descripción técnica
- Diagrama técnico detallado de cada Nodo, y especificaciones técnicas de los equipos
- Estudio y proyecto de factibilidad económica, mismo que debe incluir: inversión inicial de los 5 primeros años, recuperación y plan comercial
- Requerimientos de conexión con alguna red pública de Telecomunicaciones.

3.3.2 REDES DE UN ISP.

Para tener acceso hacia la red global (Internet) en el Ecuador es necesario implementar una estructura la cual se muestra a continuación:

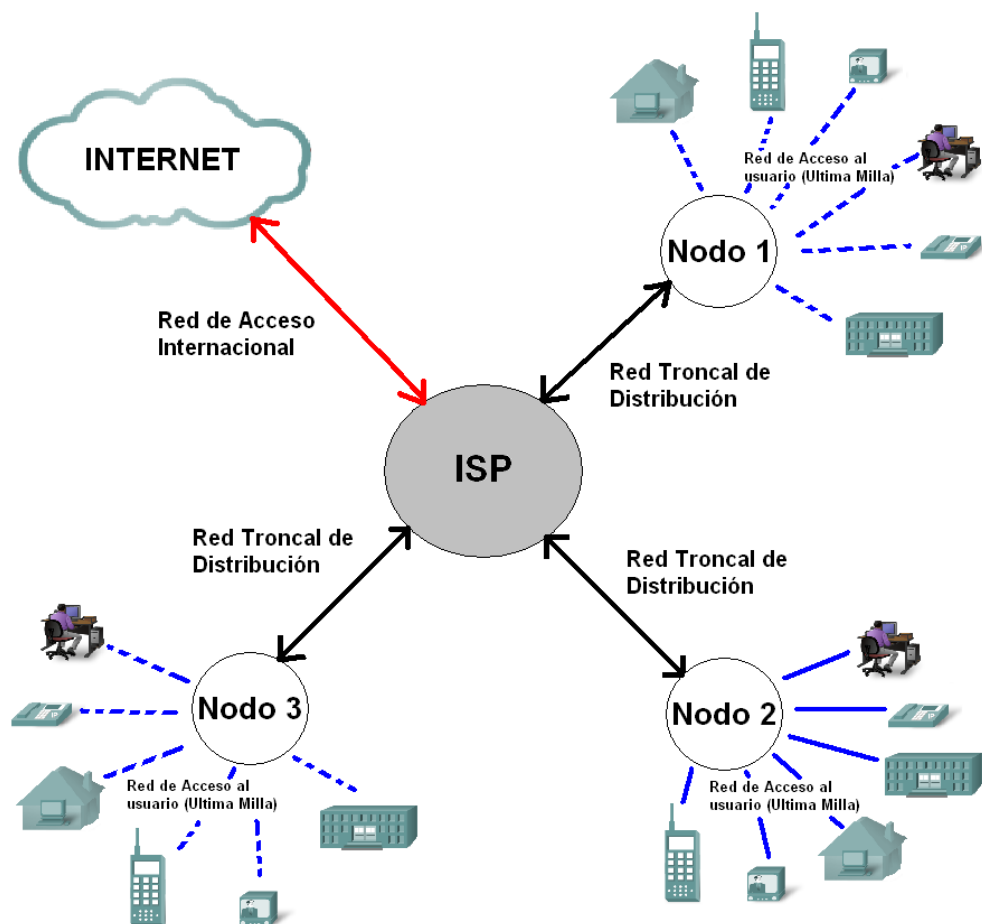


Figura 3.1 Estructura de una Red de un ISP.
Fuente: Autores del proyecto.

Tal como se muestra en la figura, el sistema está conformado con por tres subredes:

- Red de acceso internacional.
- Red troncal de distribución del ISP
- Red de acceso al usuario

3.3.2.1 RED DE ACCESO INTERNACIONAL.

Existen dos tipos de conexiones hacia el backbone internacional: cable submarino y enlace satelital.

Enlace Satelital.

Los satélites revolucionaron el mundo de las comunicaciones al proporcionar enlaces telefónicos por todo el mundo y retransmisiones en directo ofreciendo una amplia gama de servicios de comunicaciones.

Un satélite de comunicaciones se halla en órbita geoestacionaria, lo que significa que se desplaza con la misma velocidad de giro que la tierra. El satélite permanece en una misma posición relativa a la superficie terrestre, de forma que la estación emisora nunca pierde el contacto con el receptor.

El satélite recibe una señal de microondas procedente de una estación en tierra (el enlace ascendente), la amplifica y la retransmite de nuevo hacia una estación receptora en tierra con una frecuencia diferente (el enlace descendente).

En América Latina, algunos grupos empresariales con presencia internacional se asociaron a compañías estadounidenses para la utilización de sistemas de satélites propios. Actualmente se encuentran 42 satélites con la ubicación de transmitir a América Latina: Panamsat, Intelsat, GE Americom, Star One, SATMEX, Loral Skynet, New Skies Satellites, Hispasat, transmisión de datos de un punto a muchos puntos. Tal es el caso del grupo Televisa (mexicano) que es propietario del 50% del capital de Panamsat, operadora de la serie PAS. El PAS-1R opera sobre el Pacífico a partir del año 2000.

Cable Submarino.

Las comunicaciones vía satélite van quedando en desuso y en su lugar se ha optado por el uso del cable submarino. El cable submarino es un tendido de red de fibra óptica que se encuentra colocado en los océanos frente a las costas continentales. Los países asentados en estas costas pueden acceder al mismo para enlazarse con el mundo.

El Ecuador se puede interconectar a través de los cables: Panamericano, Telefónica, Global Crossing, ARCOS y Maya. Esto lo hace dependiendo de las salidas que tenga ya sean norte o sur.

Salida por el Norte:

La salida por el Norte es realizada a través de Transelectric y Transnexa y es parte del tendido eléctrico y sale a través del cable ARCOS por el territorio colombiano. Adicionalmente CNT (ex Andinatel) tiene el tendido Quito-Tulcán que pudiera unirse con la red de la empresa Telecom (Colombia) que se encuentra en Pasto y salir por medio de este enlace a los cables submarinos Maya, Panamericano y ARCOS.

Salida por el Sur:

En el sur se puede encontrar salidas por Punta Carnero a través de los cables submarinos de Telefónica y Panamericano. Además por la frontera sur posee salidas a través de Telconet que se conecta con el cable de Telefónica y CNT que lo hace con el cable de la empresa Global Crossing. Dichas redes de fibra óptica se encuentran en dos rutas: Guayaquil – Huaquillas y la ruta Cuenca – Huaquillas.

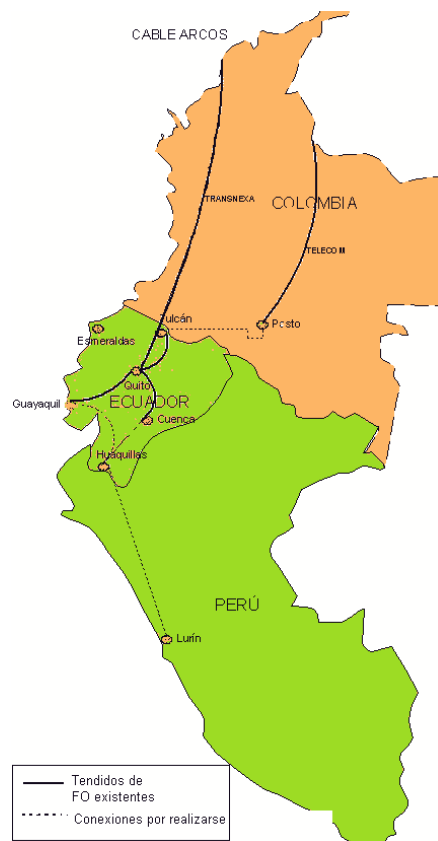


Figura 3.2 Posibles Salidas del Ecuador hacia los Cables Submarinos.

Fuente: www.proasetel.com

Cable Panamericano.

El Ecuador se encuentra interconectado al cable Panamericano que se ubica frente a su costa continental y parte de Arica (Chile) y se desplaza a Lurín (Perú), Punta Carnero (Ecuador), Ciudad de Panamá y Colón (Panamá), Barranquilla (Colombia), Punto Fijo (Venezuela), Baby Beach (Aruba), Saint Croix y Saint Thomas (Islas Vírgenes de Estados Unidos).

El cable panamericano en Ecuador está contratado por la empresa estatal CNT (Andinatel y Pacifictel).



Figura 3.3 Cable Panamericano.
Fuente: www.proasetel.com

Cable de Telefónica.

Denominado en sus principios de funcionamiento como Sam-1 entró a operar desde el año 2001 con el nombre Emergia, nombre elegido por Telefónica para la sociedad de cable submarino, con disponibilidad comercial para Brasil y Argentina. Luego su operación pudo ser aprovechada por los demás países debido al gran ancho de banda que proporciona siendo la red más avanzada de fibra óptica de Latinoamérica.



Figura 3.4 Cable de Telefónica (Emergia).

Fuente: www.santateresita.com.ar

Cable Global Crossing.

El Sistema Global Crossing es una red global de cable submarino desarrollada por la compañía Global Crossing la cual interconecta a 27 países y a más de 200 ciudades. El sistema se inició con el segmento que interconecta Norteamérica con Europa, conocido como Atlantic Crossing y se ha extendido hasta alcanzar los principales centros tele-informáticos a escala mundial; al poseer esta penetración la empresa comercializa sus servicios brindando la conectividad bajo el concepto de "Ciudad a Ciudad".



Figura 3.5 Cable Global Crossing.
Fuente: www.santateresita.com.ar

Cable ARCOS.

"Americas Region Caribbean Optical-ring System" es un sistema de cable submarino de fibra óptica diseñado para brindar servicios de ancho de banda, desarrollado por New World Network Ltd. Forma la red de comunicaciones del Caribe que conecta a los Estados Unidos, Bahamas, Turcos y Caicos, República Dominicana, Puerto Rico, Curazao, Venezuela, Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Belice y México.



Figura 3.6 Cable ARCOS.

Fuente: www.columbus-networks.com

Cable Maya.

Es una red de fibra óptica interamericana que interconecta Estados Unidos (Hollywood), México (Cancún), Gran Caimán (Half Moon Bay), Honduras (Puerto Cortes), Costa Rica (Puerto Limón), Panamá (Colón) y Colombia (Tolú).



Figura 3.7 Cable Maya.
Fuente: www.maya-1.com

3.3.2.2 RED TRONCAL DE DISTRIBUCIÓN DEL ISP.

Se define como red troncal de distribución a la red que une los nodos del ISP a través de cualquier medio. Estos pueden ser propios o contratados dependiendo de los aspectos económicos-financieros del mismo.

Los principales sistemas troncalizados en el Ecuador se muestran a continuación en el gráfico:

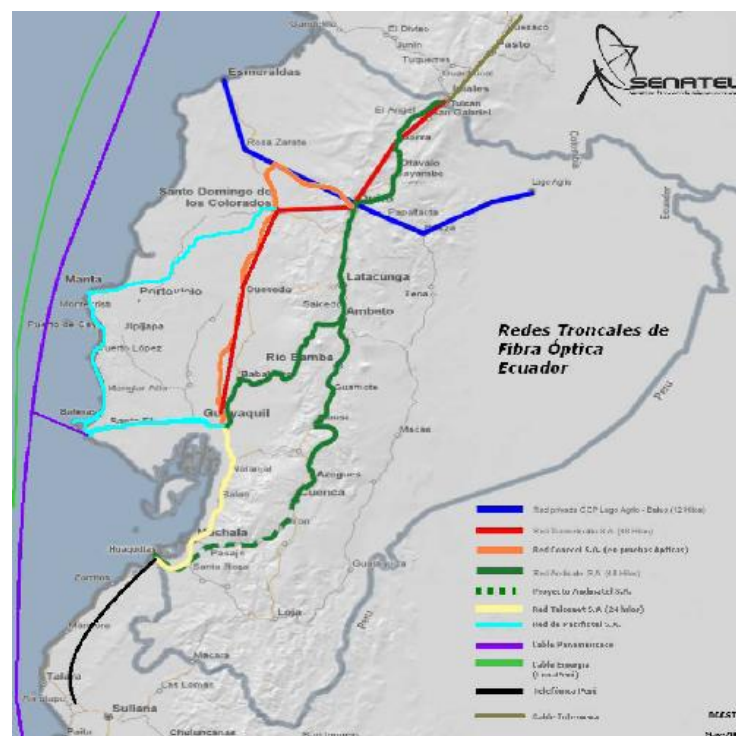


Figura 3.8 Distribución de Redes Troncales en Ecuador.
Fuente: www.infodesarrollo.ec

3.3.2.3 RED DE ACCESO AL USUARIO.

Esta red comprende el tendido que va desde los nodos de los ISP hasta el usuario final. Esta red es también conocida como “última milla”. Este tipo de servicio lo ofrecen las empresas que brindan los Servicios Finales o Servicios Portadores dependiendo del tipo de red que utilicen ya sea telefónica o de paquetes de voz y datos. Cabe recalcar que el permiso otorgado a los ISP para poder operar no les permite realizar el tendido de la “última milla”.

3.3.3 SOLUCIONES TÍPICAS A LA RED DE ACCESO A LOS USUARIOS.

Cuando un ISP tiene implementado la red de acceso internacional y la red troncal de distribución, se encuentra con un inconveniente el cual consiste en la implementación de la red de acceso al usuario ya que el permiso otorgado se lo impide.

Debido a esta situación se podrían presentar varias soluciones como por ejemplo:

- Contratación de los servicios portadores para que estas empresas proporcionen la última milla.
- Contratación con empresas que tengan concesiones de servicios finales para tener acceso al usuario.
- Instalación de dispositivos inalámbricos por parte del ISP con el propósito de llevar a cabo la última milla.

Problema	Soluciones	Legalización	Recomendaciones
ISP no puede tender la última milla	Contratación de concesionarios de Servicios Portadores.	Por cuenta de los concesionarios.	Creación de Portadores Regionales con el fin de ayudar a los ISP aminorar costos de funcionamiento.
	Contratación de concesionarios de Servicios Finales.	Por cuenta de los concesionarios.	
	ISP instala de dispositivos inalámbricos.	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo con concesionarios de Servicios Portadores que no se encuentren operando. • Usuario legaliza como red privada a través de SENATEL. 	

Tabla XIV: Problemas que tiene un ISP para proporcionar la última milla.

Fuente: Autores del proyecto.

3.3.4 LEGALIZACIÓN DE REDES DE ACCESO A LOS USUARIOS.

En el mercado de las telecomunicaciones las grandes empresas que ofrecen servicios portadores poseen una extensa red a lo largo del país, brindando mayor cobertura, lo que es más conveniente para los pequeños ISP que necesitan contratar este servicio.

A continuación se muestra una tabla con los costos de los enlaces a través de un Portador.

ANCHO DE BANDA	FRECUENCIA (MHz)	MENSUALIDAD (Dólares)	NUMERO DE ENLACES	MENSUALIDAD (Dólares)	VALOR TOTAL MENSUAL (Dólares)
Enlaces Punto a Punto	N/A		N/A		17
Sistemas Multipunto	Banda 902-928	34	$3 < N \leq 10$	4	Frecuencia + Número de Enlaces
	Banda 2400-2483.5	30	$10 < N \leq 20$	9	
	Banda 5150-5250	13	$20 < N \leq 30$	13	
	Banda 5470-5725	33	$30 < N \leq 40$	20	
	Banda 5725-5850	17	$40 < N \leq 50$	25	
			$N > 50$	33	

Observaciones:

- 1.- Precios no incluyen IVA.
- 2.- El precio de la legalización en enlaces PUNTO PUNTO ES UNICO Y NO DEPENDE DE LA FRECUENCIA.
- 3.- Los enlaces con sistema multipunto, se requiere tomar en cuenta dos parámetros, la frecuencia de los enlaces y el número de enlaces.

Tabla XV: Costos de enlaces de un ISP-Portador.

Fuente: ISP anónimo.

Existen pequeñas empresas que prestan servicios de portadores que no se encuentran operando en el mercado, lo que podría ocasionar una revocatoria de su concesión por parte de las autoridades competentes. Dado el caso citado anteriormente, los pequeños ISP podrían llegar a un acuerdo con estas empresas legalizándoles la última milla. Esto podría interpretarse como un beneficio para ambas empresas.

Otra manera de poder conseguir la legalización de la última milla comprendería en una solicitud enviada por parte del usuario a la SENATEL, requiriendo la declaración de la última milla como una red privada asumiendo los costos de operación de la misma.

Actualmente se está considerando la posibilidad de crear concesiones de Servicios Portadores Regionales con el propósito de ayudar a los pequeños ISP para que puedan implementar este servicio con un costo más accesible para ellos y poder expandir el acceso a esta red mundial.

CONCLUSIONES

1. Las telecomunicaciones son una de las fuentes de ingreso más importantes del Ecuador y están sujetas a una serie de regulaciones que se han venido modificando en diferentes periodos.
2. En el año 1992 mediante la Ley Especial de Telecomunicaciones expedida, el Estado ecuatoriano era el único ente encargado de regular, controlar y ofrecer los servicios de Telecomunicaciones monopolizando el mercado.
3. La creación de Organismos de Regulación y Control provocó duplicidad de funciones y pugna de poderes, ya que existieron diferencias de criterio por parte de los Directivos provocando discontinuidad en Planes de Desarrollo.

4. Actualmente se regulan los servicios más no la tecnología, debido a los grandes avances que ésta sufre. La tecnología beneficia tanto al usuario, brindándole facilidades en el alcance de información, como a las empresas que la proporcionan, incrementando sus ventas y utilidades.
5. Existen empresas cuyo negocio no es brindar servicios de Telecomunicaciones sin embargo obtuvieron concesiones para beneficio propio, lo cual contradice al régimen de libre competencia decretado en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.
6. El número de abonados del Servicio de Telefonía Fija Local a nivel nacional ha aumentado minoritariamente en los últimos años, esto se debe a las grandes ventajas, ya sea en tecnología, costos o cobertura, que ofrece el Servicio de Telefonía Móvil Avanzado; un ejemplo notable de este problema provocó que CNT mejorara sus servicios ofreciendo Servicio de Internet para incrementar sus ingresos.
7. En el mercado del Servicio de Telefonía Móvil Avanzado existe un monopolio natural perteneciente a Conecel, que provocó un gran impacto gracias a los

beneficios que ofrecían sus Planes Prepago, convirtiendo este servicio de manera más accesible a todos los estratos sociales; además proporcionó tecnología más avanzada como consecuencia de la optimización de su ancho de banda mediante el cual actualmente transmite datos, Internet y voz.

8. La obtención de una concesión para la prestación de Servicios Portadores tiene una seria limitación por el costo de la licencia, lo cual no la hace accesible a las medianas y pequeñas empresas
9. Debe analizarse la no-regulación del Servicio de Valor Agregado de Internet debido a que ésta es una red mundial a la que se puede acceder a todo tipo de información.
10. Uno de los grandes impedimentos en el crecimiento de los pequeños ISP se debe a que la regulación no les permite tender la red de acceso al usuario (ultima milla) y estos tienen que alquilar los servicios de portadores para poder realizarlo, incrementando costos que no permiten extender el mercado; en la actualidad se está tratando de crear una concesión de Servicio de Portadores Regionales a un costo más accesible.

11. Las soluciones en la legalización de la última milla que los ISP ofrecen a sus usuarios en algunas ocasiones no suelen ser las correctas. Un ejemplo de este caso sucede cuando el usuario legaliza por su propia cuenta el enlace, lo que se interpretaría como una evasión de las responsabilidades del ISP, ya que éste debería encargarse de la misma.

RECOMENDACIONES

1. Se debería de cambiar la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada de ley especial a ley orgánica para así poder evitar los cambios de la misma.
2. Incluir en la ley que los cargos de los Organismos de Regulación sean ejercidos por la totalidad del período de su mandato sin hacer una remoción libre de sus cargos lo que permitiría una continuidad de los proyectos que pudieran quedar inconclusos si hay cambios administrativos.

3. Se debería mantener la no-regulación de la tecnología ya que ésta genera una dinámica en el mercado de telecomunicaciones, como consecuencia de sus avances.
4. No deberían de existir restricciones para que los ISP puedan tender la red de acceso al usuario (última milla) de manera inalámbrica en zonas rurales con el fin de disminuir el analfabetismo tecnológico.
5. Deberían de existir restricciones en la obtención de la concesión de Servicios Portadores para los grandes ISP y evitar el monopolio existente en el “auto-alquiler” de sus servicios.
6. Se debería acelerar el proceso para el otorgamiento de concesión a Portadores Regionales para ayudar a los ISP aminorar costos evitando las prácticas existentes para poder legalizar su última milla.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] **ECUANEX**, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo06.html#4>

- [2] **AHCIET**, HISTORIA DE LAS TELECOMUNICACIONES,
<http://www.ahciet.net/historia/pais.aspx?id=10140&ids=10672>

- [3] **VILLAO Freddy**, EL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR,
Centro de Difusión y publicaciones – ESPOL, Guayaquil-Ecuador, Agosto del
2006.

- [4] **CONATEL-SENATEL**, LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES,
http://www.conatel.gov.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=96:ley-especial-de-telecomunicaciones-reformada&catid=48:normas-del-sector&Itemid=103

- [5] **CONATEL-SENATEL**, VISIÓN,
http://www.conatel.gov.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=78
- [6] **SUPERTEL**, ORGANIZACIÓN, ORGÁNICO FUNCIONAL,
<http://www.supertel.gov.ec/index.php/organizacion/101-organico-funcional>
- [7] **WIKIPEDIA**, CONECEL,
<http://es.wikipedia.org/wiki/Conecel>
- [8] **WIKIPEDIA**, ALEGRO PCS,
http://es.wikipedia.org/wiki/Alegro_PCS
- [9] **PROASETEL**, NOTICIAS Y ARTÍCULOS: ESTUDIO DE MERCADO DE INTERNET,
http://www.proasetel.com/paginas/articulos/mercado_internet.htm
- [10] **JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA**, UTEQ, TEMAS ACTUALES: PROYECTO DE TEMAS ACTUALES, ISP Y CARRIERS EN EL ECUADOR,
[http://www.uteq.edu.ec/facultades/empresariales/informatica/tutoriales/temasactuales2007/carrier%20e%20isp%20\(ecu\).pdf](http://www.uteq.edu.ec/facultades/empresariales/informatica/tutoriales/temasactuales2007/carrier%20e%20isp%20(ecu).pdf)
- [11] **FRANCISCO RAÚL GUEVARA RODRÍGUEZ**, TEORÍA SOBRE ELECTRÓNICA Y MÁS : SISTEMAS TRONCALIZADOS,
<http://francys08.blogspot.es/>

ANEXO 1

Ley Especial de Telecomunicaciones reformada

(Ley No. 184)

CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es indispensable proveer a los servicios de telecomunicaciones de un marco legal acorde con la importancia, complejidad, magnitud, tecnología y especialidad de dichos servicios, de suerte que se pueda desarrollar esta actividad con criterios de gestión empresarial y beneficio social;

Que es indispensable asegurar una adecuada regulación y expansión de los sistemas radioeléctricos y servicios de telecomunicaciones a la comunidad y mejorar permanentemente la prestación de los servicios existentes, de acuerdo a las necesidades del desarrollo social y económico del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES Capítulo I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito de la Ley.- La presente Ley Especial de Telecomunicaciones tiene por objeto normar en el territorio nacional la instalación, operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en la presente Ley, serán utilizados con los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 2.- Espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio

público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado

Art. 3.- Administración del espectro.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

Art. 4.- Uso de frecuencias.- El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión previa y expresa.

El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa.

La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por períodos iguales.

Art. 5.- Normalización y homologación.- El Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acordes con los avances

tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 6.- Naturaleza del servicio.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Las telecomunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacionales son de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno.

Los servicios de radiodifusión y de televisión se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Art. 7.- Función básica.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Art. 8.- Servicios finales y servicios portadores.- Para efectos de la presente Ley, los servicios abiertos a la correspondencia pública se dividen en servicios finales y servicios portadores, los que se definen a continuación y se prestan a los usuarios en las siguientes condiciones:

a) Servicios finales de telecomunicaciones son aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal y que generalmente requieren elementos de conmutación.

Forman parte de estos servicios, inicialmente, los siguientes: telefónico rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex, telefónico móvil automático, telefónico móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegráfico; radiotelegráfico; de télex y de teletextos.

También se podrán incluir entre los servicios finales de telecomunicación los que sean definidos por los organismos internacionales competentes, para ser prestados con carácter universal.

El régimen de prestación de servicios finales será:

1. Los servicios finales de telecomunicaciones y el de alquiler de circuitos se prestan en régimen de exclusividad del Estado al público en general, por gestión directa del Estado a través de la Empresa creada para tal fin, con excepción del servicio telefónico móvil automático.

El servicio telefónico móvil automático podrá ser prestado en forma directa por el Estado o por el sector privado incluso en libre competencia, por delegación del Estado.

REFÓRMASE:

Art. 1.- El artículo 8, literal a), numeral 1 dirá:

Los servicios finales de telecomunicaciones y de alquiler de circuitos se prestarán a través de las compañías a las que se refiere los artículos 38 y 45 de esta Ley reformada, en régimen de exclusividad regulada, por tiempo, en la forma y condiciones que se determinan más adelante.

El servicio telefónico móvil se prestará a través de los operadores en las condiciones que esta Ley y los reglamentos respectivos lo establezcan, sin perjuicio de que las compañías referidas en el inciso precedente, también puedan proveer de este servicio.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGASE:

Art. 100.- Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) El numeral 1 del literal a)... del artículo 8 de la Ley Especiales de Telecomunicaciones.

(L. 2000-4, R.O. 34-S, 13-mar-2000)

2. El Reglamento Técnico de cada servicio final de telecomunicación deberá definir los puntos de conexión a los cuales se conecten los equipos terminales del mismo. Esta definición deberá contener las especificaciones completas de las características técnicas y operacionales y las normas de homologación que deberán cumplir los equipos terminales; y,

3. Los equipos terminales, con certificado de homologación, podrán ser libremente adquiridos a la empresa estatal o a empresas privadas;

b) Servicios portadores son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

El régimen de prestación de servicios portadores se sujeta a las siguientes normas:

1. En este tipo de servicios existen dos modalidades:

- a. Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red conmutada o por la red télex; y,
- b. Servicios que utilizan redes de telecomunicación no conmutadas. Pertenecen a este grupo, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos;

2. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características técnicas y operacionales en los correspondientes Reglamentos Técnicos.

3. Los servicios portadores se prestan por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin o indirecta, por delegación del Estado, por medio de empresas privadas, con la excepción del que se señala en el párrafo siguiente, en las condiciones que se determinen en los reglamentos de cada servicio y en la autorización habilitante.

El servicio de alquiler de circuitos se explota por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin.

La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica.

Se podrá autorizar que más de una de estas empresas exploten servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia y de mejorar la eficiencia

de la explotación. En este caso se establecerá la interconexión obligatoria de las redes.

REFÓRMASE:

Art. 2.- El artículo 8, literal b), numeral 3 dirá:

Los servicios portadores, entre los que se incluye el alquiler de circuitos, se prestarán a través de las compañías determinadas en los artículos 38 y 45 de esta Ley Reformada, en régimen de exclusividad regulada, durante el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se determinan más adelante.

El ente de regulación de las telecomunicaciones en el país podrá autorizar que más de una empresa explote los servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia, mejorar la eficiencia de la explotación y establecer la obligatoriedad de la interconexión de las redes.

La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá ser específica para cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGASE:

Art. 100.- Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)...y el numeral 3 del literal b)... del artículo 8 de la Ley Especiales de Telecomunicaciones.

(L. 2000-4, R.O. 34-S, 13-mar-2000)

Art. 9.- Autorizaciones.- El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País.

Art. 10.- Intercomunicaciones internas.- No será necesaria autorización alguna para el establecimiento o utilización de instalaciones destinadas a intercomunicaciones dentro de residencias, edificaciones e inmuebles públicos o privados, siempre que para el efecto no se intercepten o interfieran los sistemas de telecomunicaciones públicos. Si lo hicieran, sus propietarios o usuarios estarán obligados a realizar, a su costo, las modificaciones necesarias para evitar dichas

interferencias o interceptaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. En todo caso, también estas instalaciones estarán sujetas a la regulación y control por parte del Estado.

Art. 11.- Uso prohibido.- Es prohibido usar los medios de telecomunicación contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con el Código Penal y más leyes pertinentes.

Art. 12.- Sistemas móviles.- Compete al Estado la regulación de todos los sistemas radioeléctricos de las naves aéreas o marítimas y cualquier otro vehículo, nacional o extranjero, que operen habitualmente en el país o se encuentre en tránsito en el territorio nacional.

La Armada Nacional prestará, explotará y controlará el Servicio Móvil Marítimo que incluye las estaciones costeras, tanto en el aspecto Militar como en el abierto a la correspondencia pública, concertando para este último los convenios operativos de interconexión con la operadora de los servicios finales de telefonía, telegrafía y télex con sujeción a los reglamentos de Radiocomunicaciones acordados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la cual el Ecuador es país signatario.

Art. 13.- Regulación del espectro radioeléctrico.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.

Art. 14.- Derecho al secreto de las telecomunicaciones.- El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones.

Art. 15.- Control en casos de emergencia.- En caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local, declarada por el Presidente de la República, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la operadora de los servicios finales, tomará el control directo e

inmediato de los servicios de telecomunicaciones. Este control cesará al desaparecer la causa que lo originó.

Art. 16.- Coordinación con obras viales.- El Ministerio de Obras Públicas realizará la coordinación que sea indispensable, a pedido de la operadora de servicios finales o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la ejecución o supresión de obras relacionadas con líneas físicas de telecomunicaciones en las carreteras que sean construidas o modificadas por el Ministerio de Obras Públicas o por entidades municipales y provinciales.

Art. 17.- Protección contra interferencias.- INECEL, las Empresas Eléctricas y cualquier otra persona natural o jurídica que establezcan líneas de transmisión o de distribución de energía eléctrica o instalaciones radioeléctricas de cualquier tipo, están obligadas a evitar, a su costo, cualquier interferencia que pudiera producirse por efecto de dichas instalaciones sobre el sistema de telecomunicaciones, ya sea adoptando normas apropiadas para el trazado y construcción de las mismas o instalando los implementos o equipos necesarios para el efecto.

Nota:

La Ley 98-14 (R.O. 37-S, 30-IX-98), reformativa a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece el proceso de liquidación de INECEL y el plazo extintivo de su personalidad jurídica al 31 de marzo de 1999.

Art. 18.- Daños a instalaciones.- Cuando las instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a la red pública o las instalaciones de radio comunicaciones que forman parte del servicio público, sufran interferencias, daños o deterioros causados por el uso de equipos eléctricos, vehículos, construcciones o cualquier otra causa, corresponderá al causante del daño pagar los costos de las modificaciones o reparaciones necesarias, inclusive por la vía coactiva.

Capítulo II DE LAS TASAS Y TARIFAS

Art. 19.- Retribución de Servicios.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio del Estado y otras empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de las tasas y tarifas correspondientes.

REFÓRMASE:

Art. 3.- El artículo 19, dirá:

“Retribución de Servicios.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley”
(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 20.- Tarifas populares.- Siempre que se aprueben tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, se deben establecer tasas y tarifas especiales para el servicio residencial en general, y en caso de los valores por impulso telefónico habrá una tarifa popular para las escalas de bajo consumo residencial.

Dichas tasas y tarifas se limitarán a cubrir los costos de operación y administración del servicio.

REFÓRMASE:

Art. 4.- El artículo 20, dirá:

“**Tarifas populares.-** En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas, en función de escalas de bajo consumo.

EMETEL S.A. y las compañías resultantes de su escisión establecerán anualmente un fondo de hasta el 4% de las utilidades netas que será empleado exclusivamente para subsidiar la parte no rentable de proyectos específicos de desarrollo rural de las telecomunicaciones”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 21.- Criterios para la fijación de tasas y tarifas.- Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán determinados de modo que los ingresos globales permitan cubrir los costos totales de dichos servicios.

REFÓRMASE:

Art. 5.- El artículo 21, dirá:

“**Criterios para la fijación de tarifas.-** Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador.

Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras. El ente regulador podrá, así mismo, utilizar combinaciones de estas fórmulas en salvaguarda de la eficiencia y del interés de los usuarios, con el objeto de promover la competencia leal entre los operadores.

En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación. El CONATEL aprobará el respectivo pliego tarifario en función del cumplimiento por parte del operador u operadores de las siguientes condiciones:

a) La ejecución del Plan de Expansión del servicio de telecomunicaciones acordado en los contratos de concesión a que se hace referencia en esta Ley;

b) Que en la ejecución del referido plan se hayan respetado las exigencias de calidad determinadas en los contratos de concesión, y de venta de acciones. Dentro de las exigencias de calidad se verificará obligatoriamente las siguientes:

1. Porcentaje de digitalización de la red;
2. Tasa de llamadas completadas a niveles local, nacional e internacional;
3. Tiempo en el tono de discar;
4. Tiempo de atención promedio de los servicios con operadores;
5. Porcentaje de averías reportadas por 100 líneas en servicio por mes;
6. Porcentaje de averías reparadas en 24 horas;
7. Porcentaje de averías reparadas en 48 horas;
8. Porcentaje de cumplimiento de visitas de reparación;
9. Peticiones de servicio satisfechas en cinco días;
10. Reclamos por facturación por cada 100 facturas;
11. Satisfacción de los usuarios; y,
12. Otras que sean utilizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la medición de la calidad de servicio.

Se prohíbe los subsidios excepto aquellos contemplados en el artículo 4 de esta Ley.

Bajo ningún concepto el Estado garantizará la rentabilidad de las empresas, ni otorgará ninguna garantía especial, salvo las determinadas en la Ley”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 22.- Aprobación y vigencia de las tasas y tarifas.- Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que presta el Estado entrarán en vigencia luego de la aprobación por el ente regulador.

Las tasas y tarifas de los servicios que presten otras empresas legalmente autorizadas, se regularán en el respectivo contrato de autorización.

REFÓRMASE:

Art. 6.- El artículo 22, dirá:

“**Aprobación y vigencia de las tarifas.-** Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones.

El ente de regulación de las telecomunicaciones aprobará los pliegos tarifarios siempre y cuando el o los operadores justifiquen satisfactoriamente que han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los correspondientes contratos de concesión”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 23.- Tasas y tarifas por concesiones y autorizaciones.- Las tasas y tarifas por concesiones y autorizaciones para instalar y explotar los servicios radioeléctricos se fijarán por el Estado conforme a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en los contratos de concesión o de autorización correspondientes.

Capítulo III

DEL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- La empresa estatal y las empresas privadas legalmente autorizadas deberán elaborar y presentar al ente regulador su plan de desarrollo empresarial para el largo, mediano y corto plazo.

REFÓRMASE:

Art. 7.- El artículo 24, dirá:

“**Plan de desarrollo.-** El Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones tiene por finalidad dotar al país de un sistema de telecomunicaciones capaz de satisfacer las necesidades de desarrollo, para establecer sistemas de comunicaciones eficientes, económicas y seguras.

Las empresas legalmente autorizadas para prestar al público servicios de telecomunicaciones deberán presentar, para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), un plan de inversiones a ser ejecutado durante el período de exclusividad”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Capítulo IV DE LOS USUARIOS

Art. 25.- Derecho al servicio.- Todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, tienen el derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones condicionado a las normas establecidas en los reglamentos y al pago de las tasas y tarifas respectivas.

Las empresas legalmente autorizadas establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Art. 26.- El Banco del Estado queda facultado, sin necesidad de ninguna otra disposición, a debitar de las respectivas cuentas, a pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones o de la empresa estatal, los valores que por tal servicio fueron adeudados por los organismos indicados, para acreditarlos en la cuenta especial correspondiente.

SUPRÍMASE:

Art. 8.- Suprímase el último inciso del artículo 26, dirá:

“**Prohibición de conceder exoneraciones.-** (Reformado por el Art. 8 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- Prohíbese conceder exoneraciones del pago de tasas y tarifas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.

En los presupuestos de cada uno de los organismos y entidades del sector público, constarán obligatoriamente partidas destinadas al pago de los servicios de telecomunicaciones”.
(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Capítulo V DE LAS SANCIONES

Art. 27.- Delitos contra las telecomunicaciones.- Los delitos cometidos contra los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en dicho código.

Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;
- b. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones;
- c. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones de equipos que no se ajusten a las normas correspondientes;
- e. La producción de daños a la red de telecomunicaciones como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;
- f. La importación, fabricación, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan en los Reglamentos;
- g. La competencia desleal en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y,
- h. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;
2. La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos, aparatos o de terminales homologados o la de sus marcas, etiquetas o signos de identificación;
3. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones; y,
4. La violación a la prohibición constante en el artículo 14 de la presente Ley.

Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c. Suspensión temporal de los servicios;
- d. Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e. Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.

Art. 30.- Juzgamiento.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31.- Notificación.- La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán

hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- Contestación.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- Resolución.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.

Nota:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue suprimido por las reformas constitucionales del 23-XII-92, que crearon los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. De presentarse recurso de casación lo conocerá la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

Capítulo VI DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUSTITÚYASE:

Art. 9.- Sustitúyase la denominación del Capítulo VI de la Ley Especial de las Telecomunicaciones por el siguiente:

“Capítulo VI.-DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,
DE LA
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Título I
EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Título I

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. ... (33.1)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Art. ... (1).- Del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).- Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. ... (33.2)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Art. ... (2).- El CONATEL estará integrado por:

- a. Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b. El Jefe del Comando de las Fuerzas Armadas;
- c. El Secretario General del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE);
- d. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- e. El Superintendente de Telecomunicaciones;

- f. Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción; y,
- g. El representante legal del Comité Central Único Nacional de los Trabajadores de EMETEL (CONAUTEL).

El representante al que se refiere el literal f), durará 2 años en sus funciones; el Reglamento a la Ley normará la calificación que deberá tener este representante, tanto en el ámbito profesional, como en experiencia y conocimiento en los temas relacionados a las funciones del CONATEL.

Nota:

- Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).

- El Art. 3 del D.E. 120 (R.O. 27, 16-IX-98) reformado por el Art. 3 del D.E. 103 (R.O. 23, 23-II-2000) dispone que en todas las normas en las que se establezca cuerpos colegiados de los que forme parte el CONADE, su Presidente o el Secretario General de Planificación, se entenderá que se habla del Vicepresidente de la República como Director General de la Oficina de Planificación.

Art. ... (33.3)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Art. ... (3).-Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):

- a. Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;
- b. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- c. Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;
- d. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones;
- e. Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública, así como los cargos de interconexión

- que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos;
- f. Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
 - g. Designar al Secretario del CONATEL;
 - h. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones;
 - i. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;
 - j. Expedir los reglamentos necesarios para la interconexión de las redes;
 - k. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
 - l. Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
 - m. Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones así como de sus estados financieros auditados;
 - n. Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;
 - o. Aprobar los porcentajes provenientes de la aplicación de las tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas que se destinarán a los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
 - p. Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - q. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables para el normal funcionamiento del sector de las telecomunicaciones;
 - r. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación; y,
 - s. Las demás previstas en esta ley y sus reglamentos.

Título II
DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Título II

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. ... (33.4)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Art. ... (1).- De la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República; tendrá dedicación exclusiva en sus funciones y será designado para un período de 4 años.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para su designación, deberá reunir los requisitos de profesionalidad y experiencia que se determine en el Reglamento de esta Ley.

El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.

Art. ... (33.5)

AGRÉGASE:

Art. 10.- Antes del artículo 34, agréguese los siguientes:

Art. ... (2).- Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:

- a. Ejercer la representación legal de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- b. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- c. Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;
- d. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y someterlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- e. Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- f. Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL;
- g. Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL;
- h. Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL;
- i. Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL;
- j. Otorgar la autorización necesaria para la interconexión de las redes;
- k. Presentar para aprobación del CONATEL, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- l. Presentar para aprobación del CONATEL, el informe de Labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como sus estados financieros auditados;
- m. Resolver los asuntos relativos a la administración general de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- n. Promover la investigación científica y tecnológica en el campo de las telecomunicaciones;
- o. Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,
- p. Las demás que le asignen esta Ley y su Reglamento.

Título III
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 34.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas al Estado en la presente Ley.

La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo Superintendente que durará en sus funciones hasta completar el período del anterior.

Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.

El régimen de contratación, administración de personal y manejo de los recursos financieros será el mismo que se prevé para la Empresa Estatal de Telecomunicaciones y se regirá por sus propios reglamentos.

La Superintendencia es la Administración de Telecomunicaciones de Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Su gestión administrativa y financiera estará sujeta al control de la Contraloría General del Estado.

REFÓRMASE:

Art. 11.- El artículo 34 dirá:

Título III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 11.- El artículo 34 dirá:

“Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.

La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por

el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo superintendente que durará en sus funciones hasta completar el período del anterior.

Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.

El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Superintendencia no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 35.-Funciones de la Superintendencia.- Son funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes:

- a. La gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- b. La concesión y autorización del uso de las frecuencias;
- c. La autorización de la explotación de servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
- d. La normalización, homologación, regulación y supervisión de las actividades de telecomunicaciones;
- e. Ser órgano de control técnico de las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones;
- f. La aprobación de las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de exclusividad, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial;
- g. La aprobación de las tasas y tarifas por la concesión y autorización por el uso de frecuencias, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial;
- h. Las demás previstas en esta Ley.

AÑÁDASE:

Art. 5.- Al final del artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992, añádase el siguiente literal:

“Supervisar la retención y depósito oportunos de las recaudaciones que se obtengan por concepto del impuesto para el fomento y desarrollo del deporte nacional”.

(L. 14-CLP. RO 61: 9-nov-1992)

DERÓGASE:

Art. 61.- Derogatorias.- Derógase las siguientes leyes y disposiciones:

12. El impuesto a las Telecomunicaciones, creado a favor del Deporte y proyecto del Agua Potable, restituido por la Ley 14, publicada en el Registro Oficial 61 del 9 de noviembre de 1992

(L. 2001-41, RO-S 325: 14-may-2001)

REFÓRMASE:

Art. 12.- El artículo 35, dirá:

“Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- b. El control y monitoreo del espectro radioeléctrico;
- c. El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;
- d. Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;
- e. Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL;
- f. Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;
- g. Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley,
- h. Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan; e,
- i. Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento”

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art. 36.- Funciones del Superintendente.- Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal de la Superintendencia en los actos y contratos que sean de su competencia;
- b. Nombrar y remover al personal de la Superintendencia, conforme al Orgánico Funcional que dicte;
- c. Solicitar al Presidente de la República la aprobación del presupuesto anual;

REFÓRMASE:

Art. 13.- En el artículo 36, los literales c) y ... dirán:

- c. Solicitar al CONATEL la aprobación del presupuesto anual;
(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)
- d. Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicarlos en el Registro Oficial;

REFÓRMASE:

Art. 13.- En el artículo 36, los literales ... y d) dirán:

- d. Expedir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)
- e. Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Superintendencia;
- f. Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil;
- g. Presentar al Congreso Nacional un informe de labores;
- h. Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- i. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento; y,
- j. Las demás previstas en esta Ley.

Art. 37.- Recursos de la Superintendencia.- La operación Superintendencia se financiará con los recursos de las tasas y tarifas por concesión y autorización por el uso de las frecuencias radioeléctricas y un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos por las autorizaciones de la explotación de los servicios de

telecomunicaciones que otorgue y que no sean prestados por el estado a través de la empresa estatal.

La Superintendencia de Telecomunicaciones contará con los activos y patrimonios que correspondan a la Dirección Nacional de Frecuencias y de las unidades del IETEL que pasen a formar parte de dicha Superintendencia.

Los recursos de la Superintendencia se manejarán en una cuenta especial abierta en el Banco del Estado.

REFÓRMASE:

Art. 14.- El artículo 37 dirá:

“Recursos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- (Sustituido por el Art. 14 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-95).- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o especiales, los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones se financiarán con los recursos provenientes de la aplicación de las tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como con los siguientes ingresos:

- a. Las herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciban;
- b. Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,
- c. Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos”.

(L.94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Capítulo VII
DE LA EMPRESA ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES
EMETEL ECUADOR

TÍTULO I
DE NATURALEZA Y COMPETENCIA

Art. 38.- Naturaleza.- Créase la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios con autonomía administrativa, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

Su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la normalización, homologación y control de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a las demás normas operativas emitidas por los órganos de la empresa estatal.

Art. 39.- Funciones.- A la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador le corresponde las siguientes funciones:

- a. Planificar los sistemas de telecomunicaciones nacionales e internacionales del país, dentro de su ámbito, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, y del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;
- b. Establecer, explotar, mantener y desarrollar los sistemas de los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley;
- c. En el ámbito del literal anterior, conformar empresas y compañías mercantiles con integración de capital privado y celebrar contratos de prestación de servicios.
- d. Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones.

EMETEL Ecuador ejercerá sus funciones con los criterios empresariales de eficiencia, efectividad y economía, en función social y pública, propendiendo a cubrir la demanda de los servicios de telecomunicaciones en el menor tiempo posible.

EMETEL responderá ante los usuarios por la buena calidad de sus servicios.

Art. 40.- Competencia de EMETEL.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador está autorizada para explotar los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley.

TÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 41.- Órganos de dirección y administración.- El órgano de dirección superior de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será el Directorio y sus órganos de Administración serán los siguientes:

La Comisión Ejecutiva;
La Presidencia Ejecutiva;
Las gerencias regionales; y,
Las dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

Art. 42.- Del Directorio.- El Directorio de la Empresa Estatal de Telecomunicación EMETEL Ecuador, estará integrado por los siguientes miembros cuya representación será indelegable;

- a. El representante del Presidente de la República, que le presidirá;
- b. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c. El Presidente del CONADE o su delegado;
- d. El Representante legal del Comité Central Único Nacional de los Trabajadores de EMETEL;
- e. El Presidente del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y
- f. El representante de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidos en el Ecuador, con derecho a voz.

Participará en el Directorio, con voz informativa, pero sin derecho a voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva de EMETEL Ecuador, quien actuará además, como Secretario del Directorio.

Art. 43.- Sesiones y quórum.- El Directorio sesionará ordinariamente cada tres meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por su Presidente o a petición de tres de sus miembros.

El quórum será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

Art. 44.- Atribuciones del Directorio.- Corresponde al Directorio:

- a. Establecer las políticas generales de EMETEL Ecuador y evaluar su cumplimiento;
- b. Aprobar el plan empresarial de desarrollo de las telecomunicaciones;
- c. Aprobar la estructura del presupuesto de la Empresa, con los techos financieros de cada grupo de gasto;
- d. Dictar las políticas de la contratación colectiva de la Empresa y fijar el techo financiero del gasto;
- e. Aprobar los estados de información financiera del ejercicio, el balance de ejecución presupuestaria y el informe anual de actividades;
- f. Proponer al Superintendente de Telecomunicaciones la aprobación de las tasas y tarifas de los servicios que presta EMETEL;
- g. Proponer la conformación de empresas o la celebración de los contratos puntualizados en los literales c. y d. del artículo 39 de esta Ley y solicitar la autorización correspondiente;
- h. Nombrar a los miembros de la Comisión Ejecutiva y sus respectivos suplentes;
- i. Nombrar a los jefes de Auditoría Interna y resolver respecto de sus informes;
- j. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes a que se refiere el artículo 63 de la Ley; y
- k. Las demás establecidas en la Ley.

Art. 45.- Comisión Ejecutiva.- La Comisión Ejecutiva es el órgano de coordinación y regulación operativa de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y estará integrado por:

Cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, designados por el Directorio de la empresa estatal para un período de cuatro años. Todos los miembros serán profesionales a nivel universitario.

Presidirá la Comisión el Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador.

La Comisión Ejecutiva sesionará mensualmente o cuando el Presidente Ejecutivo la convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será de tres miembros. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

El Secretario General de EMETEL Ecuador actuará como Secretario de la Comisión.

Participará en las reuniones de la Comisión Ejecutiva un representante principal y un suplente de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidas, con derecho a voz pero sin voto.

Art. 46.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva.- Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a. Dar cumplimiento a las políticas generales de la Empresa y el plan de desarrollo empresarial de las telecomunicaciones;
- b. Aprobar normas y procedimientos administrativos, financieros y técnicos de aplicación en la empresa;
- c. Ejercer las funciones de contratación previstas en el reglamento correspondiente;
- d. Actuar como órgano de última instancia en la vía administrativa;
- e. Aprobar los planes operativos y presupuestos anuales;
- f. Aprobar los sistemas de administración de personal, el plan de recursos humanos y al orgánico funcional;

- g. Aprobar los estándares de rendimiento por cada una de las áreas de responsabilidad de la Empresa;
- h. Aprobar las remuneraciones del Presidente Ejecutivo, de los gerentes regionales y del personal de la Empresa; e,
- i. Ejercer las demás funciones establecidas en la ley y los reglamentos.

Art. 47.- Presidente Ejecutivo.- El Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador será designado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Ejercerá la representación legal y será el responsable de la gestión técnica, financiera y administrativa de la Empresa.

La Presidencia Ejecutiva de EMETEL será responsable de la planificación y desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones de la Empresa. En el Reglamento se establecerá la forma de subrogación del Presidente Ejecutivo.

Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a. Orientar, conducir, llevar a cabo y evaluar periódicamente la gestión de EMETEL Ecuador, acorde con las políticas generales dictadas por el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la empresa;
- b. Ejecutar, cumplir y velar por el cumplimiento de las resoluciones y decisiones adoptadas por el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la empresa;
- c. Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Empresa, de conformidad con los lineamientos formulados por el Directorio y la Comisión Ejecutiva;
- d. Dirigir la formulación del proyecto del plan anual de EMETEL y la proforma presupuestaria y someterlos a conocimiento y aprobación de los órganos competentes de EMETEL;
- e. Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial de la Empresa en los actos y contratos cuya ejecución o celebración involucren a EMETEL Ecuador;
- f. Contratar créditos internos y externos y suscribir los respectivos contratos, previos cumplimientos de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley de la materia;
- g. Nombrar a los gerentes regionales y removerlos de acuerdo con los reglamentos respectivos;

- h. Nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo técnico, administrativo y operativo perteneciente al EMETEL Ecuador, de acuerdo con los reglamentos y normas respectivas; y,
- i. Las demás que se determinen en el Reglamento General a la ley.

Art. 48.- Jurisdicción regional.- Las gerencias regionales tendrán jurisdicción en las provincias o zonas que determine el Reglamento a esta Ley y serán responsables de la puesta en servicio, operación y mantenimiento de los servicios a los usuarios.

Cada una de ellas estará a cargo de un Gerente Regional, quien dependerá directamente del Presidente Ejecutivo.

Art. 49.- Generales regionales.- Los gerentes regionales de Telecomunicaciones serán nombrados por el Presidente Ejecutivo; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Ejercerán la representación legal de la Empresa dentro de la jurisdicción de la respectiva Gerencia Regional, sin perjuicio de la que le corresponde al Presidente Ejecutivo con carácter nacional, limitada de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento. Serán responsables de su gestión técnica, financiera y administrativa.

En el Reglamento se establecerán las funciones específicas de los gerentes regionales y la forma de subrogación.

Art. 50.- Idoneidad.- El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales deberán ser ecuatorianos de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, poseer títulos universitarios en ingeniería, economía o administración de empresas y experiencia profesional y administrativa.

Art. 51.- Administración de recursos humanos.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador desarrollará un sistema propia de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial de telecomunicaciones. Dicha administración tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Sistemas integrales de administración de personal y capacitación;
- b. Máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa de su personal en todos los niveles. Los derechos de petición y de huelga de los

trabajadores de la empresa estatal, garantizados por la Constitución Política y por el Código de Trabajo serán reglamentados por el Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, sin que disminuyan o modifiquen los derechos de los trabajadores y su ejercicio, conforme a los mencionados textos legales; y,

- c. Optimización del número de personal a base exclusivamente de criterios empresariales de gestión de recursos humanos, ajenos a las influencias políticas y de cualquier otra naturaleza.

Este sistema estará sujeto a la presente Ley y a las normas que determine la Comisión Ejecutiva; en consecuencia, no serán aplicables a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la Ley de Remuneraciones.

Art. 52.- Prohibición de suspensión del servicio.- Está prohibido al personal de la Empresa de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador paralizar, suspender, interrumpir, obstaculizar o inhabilitar de cualquier manera los servicios de telecomunicaciones, al margen de lo preceptuado en el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de la acción legal correspondiente, la violación de esta disposición dará lugar a la destitución de los responsables o participantes en dichos actos, mediante trámite legal.

Art. 53.- INCAITEL.- Para los propósitos indicados en el artículo 51, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impulsará la capacitación y perfeccionamiento de técnicos especializados y la investigación tecnológica en el ramo de las telecomunicaciones, en todos los niveles, a través del Instituto de Capacitación e Investigación en Telecomunicaciones, INCAITEL, adscrito a la Superintendencia: su funcionamiento será obligatorio y se regirá por los reglamentos respectivos que dicte el Superintendente.

Para el financiamiento de sus labores contará con los recursos que provengan de la comercialización de los servicios de capacitación y del veinticinco (25%) de las autorizaciones de la explotación de los servicios de telecomunicaciones, que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 54.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, todas las acciones, participaciones, derechos de propiedad, bienes y demás activos que han pertenecido al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y todas las participaciones, bienes y derechos de propiedad que adquiriera en el futuro. Los activos serán actualizados de acuerdo con las normas expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 55.- Recursos de EMETEL Ecuador.- Son recursos financieros de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, los siguientes:

- a. Las tasas y tarifas por los servicios de telecomunicaciones que preste;
- b. El cincuenta por ciento (50%) de las autorizaciones de las explotaciones de los servicios de telecomunicaciones que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL; estos ingresos serán dedicados por EMETEL a la Telefonía Rural; y,
- c. Cualquier otro recurso proveniente de su giro comercial.

Art. 56.- Administración económica y financiera.- La administración económica y financiera de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será autofinanciada. Los ingresos serán depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado.

Del cumplimiento de esta disposición serán responsables el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales, los jefes de las unidades financieras y de tesorería y los agentes de recaudación y retención de la Empresa.

Art. 57.- Sistema financiero contable.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador tendrá un sistema financiero y contable uniforme de característica empresarial, que demuestre razonablemente sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en sus estados de información financiera y sistemas de costeo que permitan apreciar los costos de los servicios prestados como elemento de juicio para la fijación de las tarifas y de la

rentabilidad de la empresa estatal. Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva y a las gerencias regionales su instrumentación.

Art. 58.- Órganos de control.- La Presidencia Ejecutiva y las gerencias regionales de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, estarán sujetas a los siguientes órganos de control:

- a. A la Contraloría General del Estado, la cual anual y obligatoriamente realizará auditorías de los estados financieros de los ejercicios económicos, a través de auditorías independientes, a cuyo efecto la Presidencia Ejecutiva enviará dichos estados financieros hasta el 28 de febrero de cada año y la Contraloría presentará el informe de Auditoría hasta el 30 de abril del mismo año.

Los auditores independientes serán contratados por la Contraloría General del Estado, con cargo a EMETEL Ecuador, y serán seleccionados de entre las firmas de auditores independientes de mayor prestigio nacional e internacional.

- b. A la Superintendencia de Telecomunicaciones que ejercerá el control técnico;
- c. Al Directorio y a la Comisión Ejecutiva, les corresponde la evaluación de la gestión de la Empresa, de acuerdo con el Reglamento a la Ley; y,
- d. A las unidades de Auditoría Interna, en la Presidencia Ejecutiva y en las gerencias regionales, respectivamente, que efectuarán la evaluación de la gestión de la administración y la auditoría operacional y financiera, en los ámbitos de su competencia.

Art. 59.- Sistemas de contratación.- Los contratos que la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, EMETEL, celebre para cumplir con sus fines se sujetarán al régimen especial que se contemple en el Reglamento que el Presidente de la república expida para el efecto; por tanto, no estarán sujetos a las normas legales y reglamentarias de la contratación pública.

En los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológica, con el objeto de lograr independencia tecnológica.

Art. 60.- Crédito.- La tramitación y contratación de créditos internos y externos se registrará por las normas previstas en las leyes pertinentes.

Art. 61.- Exoneración de impuestos.- Las importaciones de equipos, maquinarias, repuestos y demás implementos principales accesorios y suplementos que la Superintendencia de Telecomunicaciones y EMETEL Ecuador realice para el cumplimiento del plan de desarrollo de las telecomunicaciones en régimen de exclusividad, estarán exentos de todos tipos de gravámenes de conformidad con lo dispuestos en las leyes 30 y 79, publicadas en los registros oficiales 118 y 664, del 23 de junio de 1989 y 22 de junio de 1990, respectivamente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones y la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador gozará, además, de la exoneración de toda clase de gravámenes e impuestos fiscales, municipales, especiales y adicionales, en sus actos o contratos en régimen de exclusividad.

Art. 62.- Importación de bienes.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá acogerse al régimen especial de depósitos comerciales privados y al régimen especial de desaduanamiento directo de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorizará mediante Acuerdo.

En los casos de emergencia o de fuerza mayor calificada por Directorio de la empresa estatal, podrá adquirir bienes en el exterior, que no sean de prohibida importación, sin necesidad de obtener previamente el permiso de importación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión de la orden de importación la empresa dará aviso de la adquisición al Banco Central, para su aprobación y nacionalización.

Cumplido dicho requisito EMETEL Ecuador tendrá derecho a acceder u obtener divisas del Banco Central para cancelar estas importaciones dentro de los plazos y condiciones que señalen las regulaciones de la Junta Monetaria.

Art. 63.- Expropiaciones.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá tramitar la expropiación de bienes inmuebles, necesarios para la instalación de sus sistemas de telecomunicaciones, equipos y áreas

administrativas, previa declaratoria de utilidad pública realizada por el Directorio de esta empresa estatal.

Art. 64.- Jurisdicción coactiva.- Concédese a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de los valores adeudados.

La jurisdicción coactiva se la ejercerá según las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales ejercerán jurisdicción coactiva, pudiendo delegar esta facultad a otros funcionarios

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65.- Prohibición a los servidores de negociar con EMETEL.- Los Directores, miembros de la Comisión Ejecutiva, el Presidente Ejecutivo, los gerentes y el personal de EMETEL Ecuador, están impedidos de intervenir en negociaciones con esta empresa estatal, por sí o por interpuesta persona o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieran serán destituidos de sus cargos, enjuiciados civil y penalmente, y sus actuaciones quedarán además sujetas a las sanciones previstas por la ley.

Art. 66.- Delegación de funciones.- Los titulares de los órganos administrativos de la empresa estatal podrán delegar a funcionarios de la misma el ejercicio de las facultades que les corresponda, en los casos y en la forma que señale el Reglamento que para el efecto dicte la Comisión Ejecutiva.

Art. 67.- Remoción de ejecutivos.- En los reglamentos se determinarán las causas por las cuales podrán ser removidos de sus funciones el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales y los auditores internos.

Art. 68.- Reclamos administrativos.- Se reconoce la vía administrativa para reclamaciones de titulares de derechos que se crean conculcados por EMETEL Ecuador en materia de telecomunicaciones. La solicitud de reclamo será presentada al Presidente Ejecutivo o Gerente Regional del cual provenga el acto

impugnado y podrá apelarse de su resolución ante la Comisión Ejecutiva dentro del término de quince días. La resolución que dicte la Comisión Ejecutiva causará estado en la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley. Los derechos de los trabajadores serán reclamados de conformidad con el Código del Trabajo.

Art. 69.- Prevalencia de la Ley especial.- La presente Ley tendrá el carácter de Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opusieran y no será modificada o derogada por otra Ley si no se la menciona de manera expresa.

Art. 70.- Derogatorias.- Derógase de manera expresa la Ley Básica de Telecomunicaciones y sus reformas dadas por los decretos 1175 y 1682, del 16 de octubre de 1972 y 27 de julio de 1977, promulgados en los registros oficiales 167 y 396, del 19 de octubre de 1972 y 8 de agosto de 1977, en su orden; los impuestos adicionales a las tarifas de telecomunicaciones destinados al agua potable y al deporte, creados por la Ley 175 publicado en el Registro Oficial 801 del 6 de agosto de 1984 y el impuesto de dos sucres por abonado creado por Decreto Ejecutivo 603 publicado en el Registro Oficial 211 del 11 de mayo de 1961.

SUPÉNDASE:

1. Suspender parcialmente el artículo 70 de la Ley Especial de las Telecomunicaciones, promulgada en el Registro Oficial 996 del 10 de agosto de 1992, en lo que dice que deroga “los impuestos adicionales a las tarifas de telecomunicaciones destinados al agua potable”.

(RsTGC. 215-92-CP. RO 19: 4- sep-1992)

RATIFÍCASE:

1. Ratificar la resolución adoptada por el Tribunal de Garantías Constitucionales el día 26 de agosto de 1992, mediante la cual declara suspendida parcialmente la vigencia del artículo 70 de la Ley 184 Ley Especial de Telecomunicaciones, promulgada en el Registro Oficial 996 del 10 de agosto de 1992.

(RO 19: 4-sep-1992)

Art. 71.- Reglamentos.- El Presidente de la República en los plazos previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

SUSTITÚYASE:

Art. 15.- Sustitúyase el Capítulo VII por el siguiente:

Capítulo VII

EMETEL S.A.

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA

Art. 38.- Naturaleza.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) se transformará en una sociedad anónima que, en adelante se denominará EMETEL S.A. con domicilio principal en la ciudad de Quito EMETEL S.A. estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías.

Art. 39.- Proceso de transformación.- El representante legal de EMETEL, en acatamiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Compañías, procederá a la transformación de EMETEL en EMETEL S.A. y al efecto otorgará la escritura pública y cumplirá con los demás requisitos prescritos en la Ley de Compañías.

En los estatutos sociales se determinaren su capital social y las diferentes clases de acciones que se emitirán y los derechos que otorgan cada una de ellas.

Art. 40.- Pasivos.- El Estado se reserva el derecho de asumir, total o parcialmente, los pasivos de la actual EMETEL. Los demás pasivos serán asumidos por EMETEL S.A.

Art. 41.- Accionista.- Conforme al artículo 159 de la Ley de Compañías, EMETEL S.A. tendrá inicialmente un solo accionista que es el Estado Ecuatoriano, representado por el Fondo de Solidaridad.

Art. 42.- Objeto social.- El objeto social de EMETEL S.A., y de las empresas resultantes de su escisión dentro del campo de las telecomunicaciones será la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sean éstos de voz, imagen o datos y servicios de

valor agregado así como también de todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados.

Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión estarán regulados por la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esto incluye la explotación de los medios de información tecnológica existentes a la fecha, sean éstos alámbricos o inalámbricos, o vinculados o derivados de cualquier otro tipo de tecnología que se desarrolle en el futuro.

En el cumplimiento de su objeto social, las compañías anónimas referidas en este artículo, podrán celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios, incluyendo la constitución de nuevas compañías, la adquisición de acciones o participaciones sociales de compañías preexistentes. Podrán transformarse, fusionarse o escindirse y realizar todos los demás actos societarios permitidos por la Ley.

Art. 43.- Estructura orgánico funcional.- La estructura orgánico funcional de EMETEL S.A. se determinará en sus estatutos sociales.

Art. 44.- De la valoración.- El proceso de valoración de EMETEL S.A para su posterior escisión será integral y comprenderá todos los activos, pasivos, derechos, acciones y obligaciones que correspondan al EMETEL S.A., incluirá necesariamente la valoración .de los intangibles, tales como los provenientes de tos siguientes aspectos: consideración de empresa en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles.

Art. 45.- Escisión.- EMETEL S.A. luego de su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito, se escindirá en el número de compañías anónimas que recomienden los estudios que para el efecto llevarán a cabo los consultores Internacionales debidamente calificados.

El número de compañías en las cuales se escindirá EMETEL S.A., debe quedar demostrada mediante la consultaría que se efectuará para tal propósito, en base de estudios técnicos, de factibilidad y de mercado. De estas sociedades una deberá tener su domicilio en la ciudad de Quito y otra

en

Guayaquil.

Art. 46.- Estructura orgánica funcional de las empresas escindidas.- La estructura orgánica funcional de cada una de las empresas escindidas se determinará en sus estatutos sociales.

El Directorio de las empresas escindidas de EMETEL S.A. estará compuesto por 7 Directores, 4 de los cuales serán nombrados por la empresa operadora, y los otros 3 por el Fondo de Solidaridad, salvo lo indicado en el siguiente párrafo. Las facultades de cada Directorio se determinará en los respectivos Estatutos Sociales.

En el caso de que los trabajadores del EMETEL a través del Comité Central Único Nacional de los Trabajadores de EMETEL (CONAUTEL) adquieran en conjunto, acciones por el equivalente de al menos 5% del capital social suscrito de cada una de las compañías escindidas, los estatutos de las compañías anónimas permitirán que tales trabajadores estén representados en el Directorio, por un Director elegido por ellos, de los 3 que serán nombrados por el Fondo de Solidaridad.

El operador que adquiera las acciones de las compañías escindidas del EMETEL S.A. asume la responsabilidad de la administración y operación de la empresa adquirida.

Art. 47.- Exenciones.- Todos los actos y contratos necesarios para el perfeccionamiento de la transformación en sociedad anónima, así como las escisiones, estarán exentas de todo tributo fiscal, municipal o especial; así mismo están exonerados y no causarán derechos notariales, ni gastos, ni derechos de inscripción.

TÍTULO II

DELEGACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES AL SECTOR PRIVADO

Art. 48.- Modalidad.- Concluida la escisión de EMETEL S.A. se pondrá a la venta el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante una subasta internacional en la cual podrán participar exclusivamente operadores directos nacionales o internacionales que hubieren sido calificados con sujeción a los preceptos de esta Ley.

La base de la subasta pública internacional se realizará en función de la valoración efectuada por los consultores internacionales de EMETEL S.A., en la parte correspondiente a las empresas escindidas.

Las propuestas que se presenten no podrán ser inferiores a la valoración efectuada por los consultores internacionales.

Para garantizar la transparencia y honestidad de este proceso, en la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la calificación de los operadores internacionales, se suscribirá con ellos el contrato de compra venta del 35% de las acciones, el que tendrá la calidad de contrato de adhesión; en el contrato de compraventa de acciones, constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición, excepto el precio que será establecido en la subasta internacional conforme al procedimiento fijado en esta Ley, y se incluirá la aceptación al contrato de concesión que será suscrito por cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A. El precio ofertado para la adquisición de las acciones será neto, siendo de cuenta del ofertante todos los gastos e impuestos cualquiera que fuere su naturaleza, que ocasione esta transacción.

Únicamente los operadores calificados que se hayan adherido con anterioridad al contrato de compraventa de acciones, estarán habilitados

para presentar las propuestas económicas en la subasta pública internacional.

En la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la recepción de las propuestas y del conocimiento público de ellas, se fijará un plazo en el cual los ofertantes puedan mejorar el valor de sus ofertas constantes en sobre abierto susceptibles de ser conocidas públicamente inmediatamente después de ser presentadas, en beneficio del Fondo de Solidaridad y para garantizar la transparencia y honestidad del proceso.

REFÓRMASE:

Art. 1.- El artículo 48, de dicha Ley dirá:

Art. 48.- Modalidad.- Concluida la escisión de EMETEL S.A. se pondrá a la venta el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante una subasta pública internacional, en la cual podrán participar como oferentes exclusivamente:

1. Operadores directos nacionales o internacionales previamente calificados;
2. Las empresas solicitantes calificadas, con sus respectivos operadores o sus empresas vinculadas o subsidiarias; o,
3. Asociaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con empresas solicitantes previamente calificadas. En este caso, deberán mantenerse durante todo el tiempo de la duración de la concesión, con el apoyo técnico de un operador calificado.

Las asociaciones deberán ser previamente conocidas por la COMOTEL.

Para los casos señalados en los numerales dos y tres, se requerirá de la garantía solidaria de una empresa solicitante calificada.

La base de la subasta pública internacional se realizará en función de la valorización efectuada por los consultores internacionales de EMETEL S.A., en la parte correspondiente a las empresas escindidas.

Las propuestas que se presenten no podrán ser inferiores a la valorización efectuada por los consultores internacionales.

Para garantizar la transparencia y honestidad de este proceso, en la subasta pública se establecerá que luego de la calificación deberá suscribirse el contrato de compraventa del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, el que tendrá la calidad de contrato de adhesión. En el contrato de compraventa de acciones constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición excepto el precio, que será establecido en la subasta internacional conforme al procedimiento fijado en esta Ley y se incluirá la aceptación al contrato de concesión que será suscrito por cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A.

El precio ofertado para la adquisición de las acciones será neto, de contado, en sucres o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siendo de cuenta del oferente todos los gastos o impuestos que ocasione esta transacción, cualquiera fuere la naturaleza de éstos.

Únicamente los oferentes que se hayan adherido con anterioridad al contrato de compraventa de acciones, estarán habilitados para presentar las propuestas económicas en la subasta pública internacional.

En la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la recepción de las propuestas y del conocimiento público de ellas, se fijará un plazo en el cual los oferentes puedan mejorar el valor de sus ofertas constantes en sobre abierto, las que también se harán públicas inmediatamente después de ser conocidas.

TÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LOS OPERADORES INTERNACIONALES

Art. 49.- Requisitos para la calificación.- La calificación de los operadores permitirá que participen empresas de reconocido prestigio, las que deberán demostrar su desempeño como operador u operador-administrador de servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sirviendo a segmentos de mercado residencial, comercial e industrial a nivel local, Inter-regional e internacional, satisfaciendo las necesidades de telecomunicaciones, de acuerdo a los estándares de calidad, servicio y tecnología de avanzada dictados por la (UIT) y con una

capacidad financiera operativa, sujetándose a los requisitos de calificación que constarán en las bases de la subasta pública.

Si un mismo operador participare ofreciendo la compra de acciones en más de una de las compañías escindidas de EMETEL S.A., y fuere calificado como el ofertante más alto en cualesquiera de ellas, deberá resolver en cuál de los procesos de venta continuará y deberá decidir de cuál de ellos desiste.

DERÓGASE:

Art 2.- Derógase el inciso segundo del artículo 49.

(L, 17. RO-S134:20-ago-1997)

Art. 50- Prohibiciones.- Las operadoras que adquieran el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones a través de la venta en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., no podrán ser relacionados entre sí, ni depender societariamente de una misma matriz, aunque no tengan calidad jurídica de subsidiaria o sucursal. El CONATEL determinará mediante reglamento especial la calidad de empresas relacionadas para los efectos previstos en este artículo.

REFÓRMASE:

Art. 3.- El artículo 50 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones dirá:

"Art. 50.- Si un mismo oferente hiciere las ofertas más altas y ganara la subasta para cada una de las empresas escindidas, se suscribirá con éste el contrato de compraventa de acciones de cada una de ellas.

Las sociedades escindidas, en cualquier caso, deberán conservar su individualidad jurídica y autonomía económica y administrativa, quedando expresamente prohibido cualquier subsidio cruzado entre ellas".

(L 17. RO-S 134: 20-ago-1997)

Art. 51.- Impugnación a las Resoluciones de Precalificación.- Un operador internacional no precalificado podrá impugnar los actos administrativos de precalificación, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro del término de quince días de haberseles notificado la negativa a la precalificación y antes de convocarse a la subasta internacional, el impugnante

deberé presentar ante el CONATEL un reclamo debidamente fundamentado en el cual precisará las disposiciones legales, reglamentarias o de las bases que se suponen infringidas o señalará los elementos que no fueron considerados y que provocaron su no precalificación;

b) Conjuntamente con el reclamo, presentará una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el valor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

c) El reclamo será conocido y resuelto en única y última instancia y dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la presentación del reclamo. La Resolución del CONATEL será inapelable en el ámbito administrativo y causará estado;

d) Si el reclamo resultare justificado, se calificará al reclamante y se devolverá la garantía, caso contrario se ratificará la descalificación y se ejecutará la garantía en beneficio del Fondo de Solidaridad; y,

e) Para los reclamos presentados no regirá lo contemplado en otras leyes, sobre el silencio administrativo.

TÍTULO IV DE LA CONCESIÓN Y EXCLUSIVIDAD

Art. 52.- Duración de la concesión.- El régimen de concesión que se otorgará a EMETEL S.A. o a las empresas productoras de su escisión tendrá una duración de quince años, contados a partir de la venta de las acciones.

AÑÁDASE:

Art. 4.- En el artículo 52 de dicha Ley, añádanse las palabras: “renovables de mutuo acuerdo”, después de la expresión: “duración de quince años”.

(L. 17 RO-S 134: 20-ago-1997)

Art. 53.- Régimen de exclusividad.- EMETEL S.A. o las compañías resultantes de su escisión están autorizadas para explotar en régimen de exclusividad temporal y regulada dentro de la región concesionada, todos los servicios de telefonía local, nacional e internacional, servicio de portador incluyendo el

arrendamiento de líneas y circuitos, alámbricos e inalámbricos, en la forma y por el tiempo determinado en la presente Ley.

AGRÉGASE:

Art. 8.- En el artículo 53 de esta Ley, luego de la frase: “Compañías resultantes de su escisión”, agregar: “y Empresa Pública Municipal de Teléfonos, Agua Potable y Alcantarillado E.T.A.P.A.”.
(L. 17. RO-S 134: 20-ago-1997)

Art. 54.- Período de exclusividad.- El régimen de exclusividad regulada en el ámbito local, nacional e internacional tendrá una duración de sesenta meses, contados a partir de la venta de las acciones de la compañía anónima, de acuerdo a la presente Ley.

Cumplido el plazo antes establecido, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) autorizará que otros operadores exploten, en régimen de competencia, servicios equivalentes a los mencionados en el artículo 53 de esta Ley Reformada.

Art. 55.- Régimen de competencia.- Los servicios finales y portadores de telecomunicaciones que no se prestan en régimen de exclusividad serán explotados en régimen de competencia, sin exclusividad para ningún operador, a partir de que el operador adquiriera el 35% de las acciones en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL

Art. 56- Plan de expansión.- En el contrato de concesión constará, entre otros puntos, obligatoriamente, el plan de expansión que garantice la instalación del servicio de telecomunicaciones a la población, en el número de líneas que la demanda actual y futura exigieren; la utilización de tecnologías de punta en la ejecución de los programas de expansión, con determinación de un cronograma de inversiones, así como del grado de utilización de la capacidad instalada que no se encuentre en operación.

Art. 57- Operación de servicio móvil.- El servicio móvil automático se prestará mediante operadores, en las condiciones que el contrato de concesión, esta Ley y los reglamentos establezcan, con los servicios finales que permita su red, sin perjuicio de que EMETEL S,A. o las compañías resultantes de su escisión, puedan proveer este servicio en condiciones de leal competencia, siempre que las concesiones se hubieren otorgado con estricta sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de su otorgamiento. Durante el período de exclusividad regulada se prohíbe expresamente que el servicio troncalizado se conecte a la red pública conmutada del EMETEL o de las empresas escindidas.
(L 94-PCL RO 770:30-ago-1995)

SUSTITUYASE:

Art. 58.- Sustituyese el Capítulo VII, por el siguiente:

"CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

Art. 38.- Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL en uso de sus facultades, expedirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá contener las disposiciones necesarias para la creación de un Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de sus ingresos.

Se reconoce a favor de la I. Municipalidad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones.

Art. 39.- Protección de los derechos de los usuarios.- Todo usuario tiene derecho a recibir el servicio en las condiciones contractuales estipuladas con el proveedor del servicio, y a que dichas condiciones no sean modificadas unilateralmente sin su consentimiento, salvo por fuerza mayor a ser indemnizados por el incumplimiento a dichos términos contractuales por parte del proveedor del servicio.

El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones.

El Estado determinará, a través del Reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que los derechos de los usuarios sean garantizados y satisfechos, incluyendo las modalidades para la solución de los reclamos, mediante procedimientos arbitrales o de mediación, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario.

Las tarifas reflejarán los costos de eficiencia basados en los parámetros internacionales y se facturarán por tiempo efectivo de uso, establecido en horas, minutos y segundos, según corresponda. Los ajustes tarifarios se realizarán de manera gradual".

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

CAPÍTULO VIII

REFORMAS A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

Art. 71.- Refórmese la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada en el Registro Oficial 785 del 18 de abril de 1975, en los siguientes artículos:

a) El inciso segundo del artículo 19, dirá: "Para la validez del contrato, deberá inscribirse en el Registro que, para tal objeto, se llevara en la Superintendencia de Telecomunicaciones".

b) El artículo 35 dirá: "La Superintendencia de Telecomunicaciones fijará las tarifas por las concesiones que otorgue, tomando en cuenta la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR).

La Unidad de Reserva Radioeléctrica se define como: patrón convencional de medida, referido a una anchura de banda de un kilo hertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado en el período de un año.

La tarifa de la URR podrá ser diferente para las distintas bandas y sub-bandas del espectro radioeléctrico y para los diferentes servicios autorizados en cada una de ellas, según la naturaleza pública o privada del servicio.

El valor a pagarse es el resultado de multiplicar la cantidad de dominio radioeléctrico concedido (expresado en URR) por la tarifa que se asigne a la unidad".

c) El artículo 70 dirá; "La terminación de la concesión contratada será resuelta por el Superintendente de Telecomunicaciones mediante resolución motivada y notificada a la persona natural o jurídica concesionaria o a su representante legal; según el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones".

d) El artículo 74 dirá; "El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones".

e) Toda referencia al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones o IETEL, cámbiese por Superintendencia de Telecomunicaciones

DERÓGASE:

Art.... Derógase el Capítulo VIII titulado: "Reformas a la Ley de Radiodifusión", que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996 del 10 de agosto de 1992.

(Ls/n. RO 691: 9-may-1995)

Disposiciones transitorias

Primera

Primera.- El personal actual de la Auditoría Interna del IETEL, a juicio del Directorio, podrá integrar las unidades de Auditoría Interna u otras dependencias de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y el personal restante se reintegrará a la Contraloría General del Estado.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992. (L. 94-PCL RO 770; 30-ago-1995)

DERÓGASE:

Art 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opondrán a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas. (L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Segunda

Segunda.- Los derechos y obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL provenientes de los servicios autorizados por esta Ley a EMETEL, serán ejercidos y cumplidos por la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador; y los demás, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de la Ley que hoy se deroga continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley y a sus reglamentos.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992. (L. 94-PCL. R0 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas. (L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Tercera

Tercera.- Los juicios en que, al momento, intervenga IETEL como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley y podrán terminar conforme a la presente Ley y los reglamentos. Dichos juicios así como las acciones o reclamos de cualquier índole,

legalmente planteados por o contra el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, se entenderán planteados por o contra la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, o la Superintendencia de Telecomunicaciones, según corresponda, las que podrán continuar el juicio, acción o reclamación.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992.

(L. 94-PCL RO 770; 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Cuarta

Cuarta.- La Presidencia Ejecutiva de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador presentará a la Contraloría General del Estado, los estados financieros correspondientes a 1992 en los mismos términos y condiciones vigentes antes de la expedición de la presente Ley.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992.

(L. 94-PCL RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas. (L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Quinta

Quinta.- Durante el presente ejercicio EMETEL Ecuador deberá ir adecuando paulatinamente su administración a los preceptos de la presente Ley, para lo cual continuarán vigentes las normas y sistemas del IETEL hasta ser expresamente reemplazados. En todo caso, perderá su vigencia a partir del ejercicio de 1993.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996. del 10 de agosto de 1992. (L 94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas. (L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Sexta

Sexta.- Todos los derechos, beneficios sociales y prestaciones de servicios, adquiridos por los funcionarios, empleados y trabajadores del IETEL, en ningún caso podrán ser disminuidos o quebrantados. Dichos beneficios se mantendrán para los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar sus servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL, respectivamente.

Se garantiza la estabilidad del personal de trabajadores sujetos al Código del Trabajo y de los empleados y funcionarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quienes continuarán en el ejercicio de sus respectivos puestos de trabajo.

Los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar los servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL, continuarán realizando los aportes respectivos en la Caja Nacional de Cesantía que pertenecía a los trabajadores y servidores del IETEL y se mantendrán vigentes todos sus derechos y beneficios.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992. (L. 94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas (L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Séptima

Séptima.- Los sistemas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional continuarán funcionando en las condiciones de autorización actuales. Sin embargo, deberán reajustar las frecuencias utilizadas al cuadro de frecuencias con la prioridad que amerita la seguridad nacional.

DERÓGASE:

Art ... Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992. {L 94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas (L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Octava

Octava.- La Superintendencia de Telecomunicaciones se conformará con personal del actual IETEL.

DERÓGASE:

Art. ... Derogatoria- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992

(L 94-PCL RO 770: 30-ago-1995)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas. (L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Décima primera (Novena)

AGRÉGASE:

“Art. 59.- Agrégase las siguientes disposiciones transitorias a la Ley Especial de Telecomunicaciones:

Décima primera.- La participación accionaría del sector privado en el capital de las compañías de telecomunicaciones en las que el Fondo de Solidaridad fuese accionista, se podrá realizar mediante la venta de acciones, atendiendo a la naturaleza de la empresa y el mayor beneficio para el Estado y los usuarios”.

(L. 2000-4. RO-S 34 13-mar-2000)

Décima segunda (Décima)

AGRÉGASE:

“Art. 59 - Agrégase las siguientes disposiciones transitorias a la Ley Especial de Telecomunicaciones:

Décima segunda.- La transferencia de acciones de propiedad del Fondo de Solidaridad a compañías de telecomunicaciones, o del derecho preferente para suscribirlas, se llevará a cabo mediante procedimientos públicos competitivos, en igualdad de condiciones para todos los interesados. Para este propósito, el Fondo de Solidaridad pondrá a disposición de los interesados un porcentaje de hasta el 51% de acciones con derecho o voto o de suscripción de acciones con derecho a voto en el capital de la empresa. El precio base de la venta será el valor proporcional que resulte de la valoración de las empresas como negocio en marcha, para cuyo efecto se considerará el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, así como valores intangibles que sean técnicamente admisibles. La valoración será realizada por consultores que acrediten experiencia, solvencia, y serán seleccionados mediante licitación pública internacional”.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Décima tercera (Décima primera)

AGRÉGASE:

“Art. 59.- Agrégase las siguientes disposiciones transitorias a la Ley Especial de Telecomunicaciones:

Décima tercera.- Los funcionarios, empleados y trabajadores de ANDINATEL S.A., PACIFICTEL S.A. y EMETEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones así como los ex-funcionarios, ex-empleados y ex-trabajadores de las mismas empresas y de la ex-Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL, que hubiesen dejado de prestar sus servicios a las mencionadas entidades a partir del 30 de agosto de 1995, tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de adquisición de acciones por parte de un operador del sector privado, acciones en el capital de cada una de las compañías que resultaron de la escisión de EMETEL S.A. (ANDINATEL S.A y PACIFICTEL S.A.). en un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) del capital suscrito, al valor que estas acciones tengan en el mercado al momento de pago. Los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales, que hubieren adquirido esta categoría antes el 30 de agosto de 1995, tendrán derecho a adquirir acciones en las empresas antes mencionadas, dentro del plazo señalado, en un porcentaje de hasta el dos punto cinco por ciento (2.5%) del capital suscrito de cada una de las compañías, al valor que estas acciones tengan en el mercado al momento de pago. En los casos previstos en este párrafo, si la compra se realizare dentro del plazo de un año, el precio de las acciones no será superior al que hubiere pagado el operador del sector privado.

Si vencido el plazo de cinco años no se hubieren adquirido las acciones referidas en el párrafo anterior, el Fondo de Solidaridad estará en libertad de resolver sobre la venta total o parcial de la parte no adquirida de las acciones representativas del capital social de cada una de las compañías escindidas".

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Disposiciones generales
(L. 94-PCL. RO 770: 30-ago-1995)

Art.... (Primera)

Art. ... Ni EMETEL S.A. ni las empresas resultantes de su escisión recibirán fondos públicos de ninguna naturaleza, con excepción de aquellos previstos en esta Ley. Tampoco recibirán, a ningún título, subvención por parte del Estado.

DERÓGASE:

Art. 100- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Art.... (Segunda)

Art. ...El operador que adquiera el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones suscribirá un convenio con el CONATEL, por el cual se obligue a no transferir ni pignorar la propiedad de sus acciones durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición. Se estipulará, así mismo, que con posterioridad a dicho plazo, podrá vender sus acciones a un operador internacional o nacional directo previamente calificado y autorizado por el CONATEL.

Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus organismos adscritos o sus entidades adscritas, serán reubicados en la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones o en la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a las funciones que han venido desarrollando.

REFÓRMASE

Art. 5.- El segundo artículo innumerado de las disposiciones generales de la referida Ley dirá:

"Art. ... El operador que adquiera el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones suscribirá un convenio con el CONATEL, por el cual se obligue a no transferir ni pignorar la propiedad de sus acciones durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición. La transferencia del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, posterior al período de exclusividad regulada, podrá efectuarse a asociaciones o a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con el apoyo técnico de un operador calificado por el CONATEL".

(L 17. RO-S 134: 20-ago-1997)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4 RO-S 34:13-mar-2000)

Art.... (Tercera)

Art. ...Las empresas escindidas se podrán transformar, escindirse o fusionarse únicamente con la aprobación expresa del CONATEL.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Alt. ... (Cuarta)

Art. ...El régimen de exclusividad regulada establecido en favor de EMETEL S. A. o de las empresas resultantes de su escisión no incluirá los servicios de telefonía del cantón Cuenca que continuarán siendo prestados por la Empresa Municipal de Teléfonos, Agua Potable y Alcantarillado ETAPA, de esa ciudad, cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley.

AÑÁDASE:

Art. 7.- En el primer inciso del artículo cuarto innumerado del Título V. Disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, luego de la frase: "... cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley", añádase la frase:"...", en las condiciones del artículo 53 de esta misma Ley y por un período de exclusividad igual al señalado en el artículo 54 de la Ley".

(L. 17. RO-S 134 2C-ago-1997)

En lo referente al servicio nacional, ETAPA suscribirá convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión. En lo correspondiente al servicio internacional, ETAPA tendrá la facultad de prestar este servicio, ya sea mediante interconexión internacional autónoma o a través de convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Art.... (Quinta)

Art. ...Toda concesión que se encontrare en trámite, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley Reformada y sus reglamentos

AÑÁDASE:

Art 7.- En el primer inciso del artículo cuarto innumerado del Título V. Disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, luego de la frase: "... cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley.", añádase la frase:"...", en las condiciones del artículo 53 de esta misma Ley y por un período de exclusividad igual al señalado en el artículo 54 de la Ley".

(L 17, RO-S 134: 20-ago-1997)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquellas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Art.... (Sexta)

Art. ...Derogatoria.- Deróganse las disposiciones transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, del 10 de agosto de 1992.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Art.... (Séptima)

AGRÉGASE:

Art. 6.- El artículo siete innumerado de las disposiciones de la mencionada Ley dirá:

”Art. ... Sustitúyase la palabra "oferentes" en todos los artículos en tos que diga: "operadores calificados"

(L 17. RO-S 134: 20-ago-1997)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y. expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

**Disposiciones transitorias
(L. 94-PCL. RO 770:30-ago-1995)**

Primera

Primera.- Para el cumplimiento del proceso de modernización de las telecomunicaciones dentro de los términos establecidos en esta Ley, constituyese la Comisión de Modernización de las Telecomunicaciones (COMOTEL), como organismo ejecutor delegado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM).

Esta Comisión estará integrada por el Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, quien la presidirá; el Gerente General del Fondo de Solidaridad, quien la vicepresidirá; el Presidente Ejecutivo de EMETEL, un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE); y, un representante designado por el CONAUTEL.

El Secretario del COMOTEL será el Director Ejecutivo del CONAM, quien tendrá la representación legal para celebrar, a nombre del Estado, todos los actos y contratos que sean necesarios para instrumentar las decisiones adoptadas por el COMOTEL.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas (L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Segunda

Segunda.- Funciones.- El COMOTEL ejecutará las siguientes funciones en el régimen transitorio:

- a) Llevar a cabo en los términos previstos en esta Ley, el proceso de valoración de EMETEL S.A.;
- b) Conocer y aprobar el informe que sobre la valoración de EMETEL S.A, deberán presentar los consultores internacionales;
- c) Llevar a cabo los procesos de escisión de EMETEL S.A.;
- d) Convocar y calificar a los operadores Internacionales o nacionales interesados en adquirir el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., para lo cual elaborará las bases para la calificación, con sujeción a los preceptos de esta Ley y contando con la asesoría de una empresa de prestigio internacional seleccionada mediante concurso;
- e) Invitar a los operadores calificados a la subasta internacional; y, I

f) Recibir de los operadores calificados la adhesión al contrato de compra venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, debidamente suscritos, antes de dar inicio a la subasta internacional.

Los operadores calificados deberán acompañar al contrato de compraventa del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, las garantías que en él se establezcan.

El contrato de compraventa de las acciones contendrá el precio convenido y será suscrito por el Gerente General del Fondo de Solidaridad.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Tercera

Tercera.- Los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) serán acreditados ante quien preside este organismo, dentro de los 45 días posteriores a la publicación de esta Ley, en el Registro Oficial.

El presidente del CONATEL convocara a sesión inaugural de este organismo dentro de los quince días subsiguientes a su integración.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(I 2000-4, RO-S 34:13-mar-2000)

Cuarta

Cuarta.- Bajo la responsabilidad civil y penal de los administradores de EMETEL, todos los recursos, excedentes de caja y superávits operativos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su plan de inversiones.

EMETEL obligatoriamente seguirá realizando las inversiones que tenga programadas para su desarrollo empresarial. Por lo tanto, no interrumpirá la expansión del servicio de telecomunicaciones especialmente en lo relativo a la habilitación de planta externa y proyectos de interés social como es el caso de telefonía rural para lo cual podrá acceder a crédito blandos ofrecidos por instituciones multilaterales de crédito o de gobiernos.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongán a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000j)

Quinta

Quinta.- Durante el proceso de constitución, escisión y venta de las acciones de EMETEL S.A., el Ministerio de Finanzas y Crédito Público se abstendrá de realizar débitos o retenciones de los recursos de EMETEL, Así mismo, el Banco Central y la Junta Monetaria se abstendrán de imponer depósitos mínimos o de inmovilizar los recursos de EMETEL.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongán a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Sexta

Sexta.- Los procesos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, hubiesen sido iniciados por el CONAM para la modernización de las telecomunicaciones serán continuados por el COMOTEL y se utilizarán los mismos recursos previstos por el Gobierno Central y por el CONAM para financiarlos.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34; 13-mar-2000)

Séptima

Séptima.- El proceso de modernización del sector de las telecomunicaciones establecido en esta Ley no afectará los derechos adquiridos por los empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, (EMETEL), ni de la Superintendencia de Telecomunicaciones, previstos en normas jurídicas de obligatorio cumplimiento.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Octava

Octava.- Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), por intermedio del CONATEL, tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición de las acciones por parte del operador, acciones representativas del

capital social de cada una de las compañías que resulten de la escisión de EMETEL S.A., en un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) del capital suscrito, al valor del mercado al momento del pago. Sin embargo, si la compra se realiza dentro del plazo de un año, el valor de las acciones no será superior al que hubiere pagado el operador.

AGRÉGASE:

Art. 1.- En la octava Disposición transitoria, introdúzcase las siguientes reformas:

1. En el inciso primero a continuación de:"... al valor del mercado al momento del pago", agrégase:

"Los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales tendrán derecho a adquirir hasta un porcentaje del dos punto cinco por ciento (2.5%) del capital suscrito de cada una de las antes citadas compañías".

(L. 15. RO-S 120: 31-jul-1997)

Si vencido el plazo de cinco años, los funcionarios, empleados y trabajadores no hubieren adquirido acciones al Fondo de Solidando, este estará en libertad de resolver sobre la venta total o parcial de la parte no adquirida de las acciones representativas del capital social de cada una de las compañías escindidas, de conformidad con esta Ley.

AGRÉGASE:

Art. 1.- En la octava Disposición transitoria, introdúzcanse las siguientes reformas:

2. En el inciso segundo a continuación de:

"... funcionarios, empleados y trabajadores", agrégase: ", así como los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales."

(L 15. ROS 120: 31-jul-1997)

La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores será ejercida por el CONAUTEL.

REFÓRMASE:

Art. 1.- En la octava Disposición transitoria, introdúcese las siguientes reformas:

3 El inciso final dirá:

“La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) la ejercerá el CONAUTEL y la de los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados será ejercida por la Asociación Nacional de Trabajadores Técnicos Separados y Jubilados de Telecomunicaciones (ASOSJUTEL)”.

(L 15.RO-S120:31-jul-1997)

DERÓGANSE:

Art. 100. - Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Novena

Novena.- El actual Superintendente de Telecomunicaciones y los miembros del CONATEL que sean designados a partir de la vigencia de esta Ley, ejercerán las funciones hasta el 10 de agosto de 1996.

El Superintendente de Telecomunicaciones, continuará con la representación ante los organismos internacionales de telecomunicaciones hasta el 10 de agosto de 1996.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Décima

Décima.- Los ex-empleados y ex-trabajadores de EMETEL separados desde el 1 de enero de 1993 hasta la promulgación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere el artículo 52 inciso cuarto de la Ley citada. Consecuentemente, se les reliquidará y pagará las diferencias económicas a que hubiere lugar, para este efecto se tomará en cuenta el nivel de remuneraciones que percibían al momento de cesar en sus funciones. Para este propósito se establecerá un fondo que provendrá del valor recaudado por la venta del treinta y cinco (35%) de las acciones.

SUSTITÚYASE:

Art. 1.- En la Disposición transitoria décima, sustitúyase: "Para este propósito...de las acciones", por: "El pago de esta compensación se realizará con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones del Ecuador (EMETEL)".

(Ls/n. RO 15: 30-ago-1996)

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opondrán a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Artículo final

Artículo final.- La presente Ley, que tiene el carácter de Especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opondrán especialmente, las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.

DERÓGASE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Disposición transitoria

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Décima cuarta

Décima cuarta.- Las disposiciones constantes en el último inciso del artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformado por el artículo 58 de esta Ley respecto al procedimiento para la aplicación de las tarifas se dará a elegir a los abonados una vez que el sector demuestre contar con los adelantos tecnológicos respectivos, que se haya procedido a la readecuación de los contratos de interconexión y que los organismos de regulación hayan dispuesto las modificaciones tarifarias que hagan posible el cambio a esta modalidad. En todo caso, dicha modalidad no entrará en vigencia sino después del segundo año de la expedición de esta Ley.

REFÓRMASE

Disposiciones finales

Tercera.- Derógase la disposición transitoria décima cuarta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 34 del 13 de marzo de 2000.

(L. 2000-21, RO-S 116:10-jul-2000)

Disposiciones transitorias
(L. 15.RO-S120-.31-jul-1997)

Primera

Primera.- ASOSJUTEL, dentro del plazo de treinta días contados desde la promulgación de esta Ley, establecerán un plan individual de adquisición de acciones proporcional al tiempo de servicios en el que se garantizarán iguales oportunidades y se evitarán prácticas desleales.

DERÓGASE

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L 2000-4, RO-S 34:13-mar-2000)

Segunda

Segunda.- El derecho establecido por esta Ley beneficiará a los jubilados, ex-servidores, ex-trabajadores que hubieren laborado, por lo menos, dos años ininterrumpidos en el sector de las telecomunicaciones estatales.

DERÓGANSE:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformativas.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Tercera

Tercera.- Para la adquisición de las acciones a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley. ASOSJUTEL podrá constituir fideicomisos o gestionar cualquiera otra fuente lícita de financiamiento.

DERÓGANSE

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)...disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Cuarta

Cuarta.- En caso de transferencia de las acciones del sector laboral, el Estado ecuatoriano se reserva el derecho preferencial para adquirirlas.

DERÓGANSE

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p)... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

Disposición transitoria

(L. 17. RO-S 134:20-ago-1997)

Autorizase por esta sola vez a la Comisión de Modernización de las Telecomunicaciones, COMOTEL, reabrir el proceso de calificación hasta por un plazo de 45 días, para que nuevos oferentes puedan participar en la subasta pública internacional de venta de acciones, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

DERÓGANSE:

Art. 100.- Derógame todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

p) ... disposiciones transitorias, generales y finales, incluyendo expresamente aquéllas introducidas en virtud de leyes reformatorias.

(L. 2000-4. RO-S 34:13-mar-2000)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Ley 94 del Plenario de las Comisiones Legislativas, Ley Especial de Telecomunicaciones Resolución 215-92-CP del Tribunal de Garantías Constitucionales. Suspensión parcial del artículo 70 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, promulgada en el Registro Oficial 996 de!10deagostode1992.

Ley 14 del Plenario de las Comisiones Legislativas Ley que restituye el impuesto del 15% creado mediante Ley 175.

Ley s/n, reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Ley 94 del Plenario de las Comisiones Legislativas, reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Ley s/n, Ley que reforma a la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones

Ley 15, reformas a la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones

Ley 17, Ley Modificatoria a la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones

Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador

Ley 2001-41, Ley de Reforma Tributaria

ANEXO 2

Reglamento del servicio de telefonía fija local

(Resolución No. 151-06-CONATEL-2002)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial

S. 34 del 13 de marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada por un nuevo Capítulo VII "Régimen de libre competencia" que consta de los artículos 38 y 39, disponiendo en el primero de ellos que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1790, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001, en el que se califica como servicio público de telecomunicaciones la telefonía fija local nacional e internacional;

Que es necesario normar y promover la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local bajo un régimen de libre competencia, a fin de lograr una mayor cobertura y penetración de este servicio; aumentar, de esta forma, la productividad nacional en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo, mejorar la calidad, ampliar la oferta a precios accesibles y permitir al usuario la libre selección de su proveedor;

Que el señor Presidente Constitucional del Ecuador, expidió el Decreto No. 1781, publicado en el R.O. 400 del 29 de agosto del 2001, mediante el cual se conformó la Comisión Nacional de Conectividad, que tiene entre sus funciones formular y proponer una Agenda Nacional de Conectividad, uno de cuyos objetivos fundamentales es desarrollar la infraestructura para el acceso a las nuevas

tecnologías de la información y comunicación. Esta comisión está presidida por el Presidente del CONATEL e integrada por 8 ministros de Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones", publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995,

Resuelve:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL**

Capítulo I ALCANCE Y DEFINICIONES

Art.1.-El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local.

Art.2.-El servicio de telefonía fija local es un servicio de telecomunicaciones por el que se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios que se encuentran en una misma área del servicio de telefonía fija local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso de larga distancia.

Este servicio debe tener numeración local asignada y administrada por la Secretaría, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía fija local, alámbrica e inalámbrica y se proporciona a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada.

Art.3.-Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y las contenidas en el glosario de términos de este reglamento.

Capítulo II

DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL

Art.4.-El título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local, es una concesión otorgada por la Secretaría, previa autorización del CONATEL.

El título habilitante para la prestación del servicio de telefonía fija local tendrá una duración de 15 años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art.5.-Para obtener un título habilitante, el solicitante deberá presentar a la Secretaría una petición en los términos contemplados en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Art.6.-Para la prestación del servicio de telefonía fija local inalámbrica, el concesionario deberá disponer del título habilitante otorgado por la Secretaría que le permita el uso de bandas o sub-bandas de frecuencias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Capítulo III

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL

Art.7.-El concesionario del servicio de telefonía fija local deberá instalar, conforme a los compromisos constantes en su título habilitante, las redes públicas de telecomunicaciones que incluyan una o más centrales de conmutación, que le permitan prestar el servicio en el área de concesión.

El concesionario deberá acordar con la Secretaría los programas de expansión de sus redes según el principio de trato igualitario en forma proporcional.

Art.8.-El origen y la terminación de tráfico telefónico conmutado podrá efectuarse utilizando medios de acceso alámbrico o inalámbrico en un equipo terminal fijo.

El tráfico de telefonía conmutada que se curse entre un concesionario del servicio de telefonía fija local y otro concesionario de telefonía deberá efectuarse de conformidad con los respectivos acuerdos, sin modificar los números de origen o de destino, según lo establecido en los planes técnicos fundamentales de numeración y de señalización.

Art.9.-El área del servicio de telefonía fija local estará delimitada geográficamente según lo establecido por el CONATEL. El concesionario del servicio de telefonía fija local deberá informar a la Secretaría y a la SUPTEL, con treinta días calendario de anticipación a la fecha de entrada en operación de la central de conmutación correspondiente, la dirección en donde se ubicará cada central, las coordenadas de dicha localización geográfica, así como el área de servicio a la que será destinada la misma. La Secretaría asignará la numeración local que se utilizará en la central, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de numeración.

Art. 10.- Sólo los concesionarios del servicio de telefonía fija local podrán contar con números locales. Al efecto deberán formular las solicitudes correspondientes a la Secretaría.

Art. 11.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán proveer interconexión a su red pública de telecomunicaciones a cualquiera otro concesionario de servicios de telecomunicaciones que lo solicite, para lo cual deberán suscribir los respectivos convenios de interconexión.

Art. 12.- Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al concesionario del servicio de telefonía de larga distancia debidamente autorizados por el CONATEL, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán instalar en sus centrales de conmutación los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo, ya sea por prescripción o por marcación. Los costos de implementación de estos mecanismos serán distribuidos entre el concesionario de telefonía fija local y los concesionarios de telefonía de larga distancia con quienes se interconecten.

Los términos y condiciones generales de los contratos que los concesionarios de telefonía fija local celebren con sus abonados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría.

Art. 13.- Los nuevos concesionarios del servicio de telefonía fija local destinarán una cantidad de líneas telefónicas conmutadas para el servicio de telefonía pública equivalente a un porcentaje no menor del 3% del total de líneas de cada central de conmutación.

Las condiciones contractuales que se otorguen a los nuevos concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán observar el principio de trato igualitario y no discriminatorio.

Capítulo IV DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES

Art. 14.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios concesionados en regiones que colinden con las de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones que usen frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán coordinar su uso para evitar interferencias perjudiciales.

En caso de que los concesionarios colindantes no puedan llegar a acuerdos, deberán solicitar la intervención de la SUPTEL para que ésta resuelva la controversia.

La SUPTEL, dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, presentará un informe de las medidas correctivas a tomarse y resolverá los desacuerdos que subsistan entre las partes.

Las partes podrán llegar a acuerdos en cualquier momento antes de que la SUPTEL emita su resolución.

Art. 15.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán garantizar el acceso a los códigos de servicios especiales, de conformidad con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Capítulo V DERECHOS Y TARIFAS

Art. 16.- El otorgamiento del título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local estará sujeto al pago a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, del valor que determine el CONATEL por concepto de los derechos de concesión.

Los costos de administración de contratos, registro, control y gestión serán fijados por los organismos correspondientes para favorecer las tareas de los organismos de control y administración, en función de los costos que demanden dichas tareas y que deben constar en los contratos de concesión respectivos.

Art. 17.- El concesionario del servicio de telefonía fija local, en forma trimestral, cancelará a la Secretaría la contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos para el FODETEL, observando el principio de trato igualitario.

Art. 18.- Para establecer las tarifas por sus servicios, el concesionario del servicio de telefonía fija local se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art. 19.- (Derogado mediante Resolución 578-31-CONATEL-2007, del 22 de Noviembre del 2007).

Art. 20.- La facturación del servicio al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda.

Capítulo VI DE LA INFORMACIÓN

Art. 21.- Dentro de los 10 días calendario posteriores a la terminación de cada mes, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán presentar a la Secretaría y a la SUPTEL, un informe en el formato previamente establecido, en donde se consigne la siguiente información respecto de cada una de sus centrales locales:

- i. La cantidad de líneas en servicio por central desglosadas por categoría de usuario, así como las ampliaciones proyectadas.
- ii. La cantidad total de puntos de interconexión de cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado.
- iii. El total de líneas presuscritas por concesionario y por tipo de servicio.
- iv. Los minutos de tráfico telefónico conmutado local, de larga distancia nacional de origen que hayan sido cursados a través de su red.
- v. Para tráfico internacional de salida:

Los minutos de tráfico internacional entregados a los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos especificando el país y número de destino de llamada.

- vi. Para tráfico internacional de entrada:

Los minutos de tráfico internacional recibidos de los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos y especificando el número de origen de la llamada.

- vii. VII. Número de solicitudes de interconexiones o ampliación de las mismas que se encuentren pendientes.

Art. 22.- El concesionario del servicio de telefonía fija local cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos por la SUPTEL con respecto al cumplimiento de los índices de calidad, que constarán en el respectivo contrato de concesión.

Art. 23.- LA SUPTEL ejercerá el control de acuerdo a lo establecido en la ley, los reglamentos y los respectivos títulos habilitantes; y juzgará las infracciones con arreglo a lo establecido en la ley.

Los concesionarios deberán brindar a la SUPTEL las facilidades necesarias para la realización de las inspecciones y proporcionarán la información indispensable para los fines de las auditorías y control.

Art. 24.- Los concesionarios deberán proporcionar servicios de información de directorio y de recepción de quejas a través de la marcación de los códigos

asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Art. 25.- La información que proporcionen los concesionarios a sus usuarios respecto de los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia no deberá ser discriminatoria. El costo de difusión de dicha información deberá ser cubierto por los concesionarios del servicio de larga distancia.

El orden de aparición de la información referente a cada concesionario del servicio de telefonía de larga distancia será determinado alfabéticamente en cada edición del directorio telefónico.

Capítulo VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26.- Las infracciones cometidas en la prestación del servicio de telefonía fija local serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acceso alámbrico.- El servicio de enlace bidireccional por medio de cableados entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza.

Acceso inalámbrico.- El servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza.

Área del servicio de telefonía fija local.- Una delimitación geográfica, en la cual se presta el servicio de telefonía fija local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, que será establecida por el CONATEL.

Central.- Equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante la conexión analógica o digital, en ruta el tráfico telefónico conmutado.

Concesionario del servicio de telefonía de larga distancia.- Una persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Concesionario del servicio de telefonía fija local.- Una persona natural o jurídica que cuenta con el título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local alámbrica o inalámbrica, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título habilitante, al que se le haya asignado números locales administrados por la Secretaría, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico telefónico conmutado y proporcione servicio de telecomunicaciones al público en general.

Conmutación.- Función que permite el enrutamiento de tráfico telefónico conmutado entre usuarios conectados en la misma central o entre dicha central y otras centrales, mediante la utilización de numeración local asignada y administrada por la Secretaría, de conformidad con el Plan de Numeración.

Facturación.- Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados.

FODETEL.- Fondo para el Desarrollo en Áreas Rurales y Urbano Marginales.

Plan Técnico Fundamental de Numeración.- El Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por el CONATEL.

Plan Técnico Fundamental de Señalización.- El Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado por el CONATEL.

Secretaría.- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Selección por marcación.- Modalidad que permite a los usuarios seleccionar un concesionario del servicio de telefonía de larga distancia, mediante la marcación de un código de identificación de concesionario del servicio de telefonía de larga distancia.

Selección por prescripción.- Modalidad que permite a los usuarios seleccionar un concesionario del servicio de telefonía de larga distancia, sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

Servicio de telefonía de larga distancia.- Es aquel por el que se cursa tráfico telefónico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, entre usuarios que se encuentran en diferentes áreas del servicio de telefonía fija local y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de telefonía de larga distancia para su enrutamiento.

SUPTTEL.- Superintendencia de Telecomunicaciones.

Tráfico.- Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red de telecomunicaciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 13 de marzo del 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL

1.- Resolución 151-06-CONATEL-2002 (Registro Oficial 556, 16-IV-2002).

Fuente: FIEL Magister 7.1 (c). Derechos Reservados. 2004.

<http://www.edicioneslegales.com/>

Esta versión de la norma legal no equivale ni sustituye o reemplaza a la publicada en el Registro Oficial Ecuatoriano, por lo tanto el usuario asume bajo su entera responsabilidad el uso de esta información.

ANEXO 3

Reglamento para la prestación del servicio móvil avanzado

(Resolución No. 498-25-CONATEL-2002)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial S. 34 del 13 de marzo del 2000, sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y dispuso que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo 1790, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001;

Que los servicios móviles de telecomunicaciones están experimentando cambios y avances acelerados, debido a las innovaciones tecnológicas, a la incorporación de plataformas y a la multiplicidad de servicios avanzados que se pueden prestar de una forma convergente sobre sus redes;

Que se hace necesario expedir una reglamentación que tenga en cuenta los cambios y avances tecnológicos de los sistemas móviles;

Que la introducción de las IMT-2000 posibilita la prestación integrada de un servicio móvil avanzado en donde convergen voz, datos, imágenes e informaciones;

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha atribuido bandas de frecuencias para la implantación de las denominadas Telecomunicaciones Móviles

Internacionales-2000 (IMT-2000) en el ámbito mundial, partes de las cuales han sido reservadas en el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO.**

Capítulo I ALCANCE Y DEFINICIONES

Art.1.-El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA).

Art.2.-Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y las contenidas en este reglamento.

Art.3.-Servicio Móvil Avanzado (SMA): es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Art.4.-El SMA se prestará en régimen de libre competencia, con cobertura nacional. La prestación del SMA en áreas rurales y urbano marginales se efectuará atendiendo al régimen de servicio universal.

Capítulo II DEL TÍTULO HABILITANTE PARA PRESTAR EL SMA

Art.5.-El título habilitante para la instalación, prestación y explotación del SMA es una concesión otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL. Tendrá una duración de 15 años y podrá ser

renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La obtención del título habilitante se registrará por las normas contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Capítulo III

DE LA ASIGNACIÓN Y USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Art.6.-Son frecuencias esenciales del SMA aquellas vinculadas a los sistemas involucrados en la prestación final del servicio, esto es, la banda de frecuencias que enlaza a las estaciones móviles terrestres del SMA con las estaciones de base y la banda de frecuencias que enlaza a las estaciones de base con las estaciones móviles terrestres del SMA.

Todas las otras frecuencias que se utilicen como soporte de transmisión para la prestación del SMA son frecuencias no esenciales.

Art.7.-La asignación y el uso de las frecuencias esenciales requieren de la obtención del título habilitante, que será una concesión, que deberá estar integrado al proceso de obtención del título habilitante para la prestación del SMA y constará en un anexo al título habilitante del SMA.

Art.8.-El espectro radioeléctrico de frecuencias esenciales para el SMA de acuerdo con las recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y el Plan Nacional de Frecuencias, está subdividido en las siguientes bandas:

- a. 824 MHz a 849 MHz;
- b. 869 MHz a 894 MHz;
- c. 1710 MHz a 2025 MHz; y,
- d. 2110 MHz a 2200 MHz;

Y las que el CONATEL, fundamentado en el Plan Nacional de Frecuencias, considere en adelante para este servicio.

Art.9.-El Estado velará porque los prestadores del SMA tengan el uso de las frecuencias que les hayan sido concesionadas sin interferencias perjudiciales.

Art. 10.- La asignación y el uso de las frecuencias no esenciales que sean utilizadas como soporte para la prestación del SMA requerirá de los títulos habilitantes correspondientes. El título habilitante para frecuencias no esenciales se renovará de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

La obtención del título habilitante para la asignación y el uso de las frecuencias no esenciales es un proceso independiente que puede realizarse o no simultáneamente con el proceso de obtención del título habilitante para la prestación del SMA.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asignará las frecuencias no esenciales para la prestación del SMA en concordancia con el Plan Nacional de Frecuencias.

Art. 11.- El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales del SMA se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias expedido por el CONATEL.

Capítulo IV DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL SMA

Art. 12.- El SMA se prestará a través de redes públicas de telecomunicaciones (RSMA). Los concesionarios del SMA están autorizados a establecer las redes que se requieran para la prestación del servicio.

Art. 13.- Las RSMA tenderán a un diseño de red abierta, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL.

Art. 14.- Los prestadores del SMA no requerirán autorización posterior de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y modificación de las RSMA, siempre que éstas se realicen dentro de la banda de frecuencias esenciales asignada, no se cambie el objeto de la concesión y se notifique

previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 15.- Los prestadores del SMA en la banda de frecuencias esenciales concesionadas para la prestación del SMA, no requerirán de autorización o de nueva concesión para realizar las actualizaciones tecnológicas correspondientes que les permita evolucionar o converger hacia sistemas más avanzados, que provean mayores facilidades a sus usuarios, siempre y cuando no se cambie el objeto de la concesión.

Si el prestador de SMA requiere prestar otros servicios adicionales a los concesionados requiere del respectivo título habilitante.

Art. 16.- En los casos que las RSMA para su operación requieran de enlaces físicos, su otorgamiento deberá sujetarse de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 17.- El cambio de patrones de tecnología promovida por el prestador del SMA no tendrá costo para el usuario.

Art. 18.- La constitución de servidumbres, así como la adquisición y uso de bienes públicos y privados necesarios para la instalación, prestación y explotación del SMA, será responsabilidad del prestador.

Art. 19.- La instalación y operación de las estaciones de base cumplirá con las normas internacionales, nacionales y locales emitidas por las autoridades competentes.

Capítulo V DE LAS ESTACIONES MÓVILES TERRESTRES DEL SMA

Art. 20.- Las estaciones móviles terrestres del SMA utilizadas dentro del país, deberán estar homologadas de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales.

Capítulo VI

DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SMA

Art. 21.- Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA:

1. Instalar, prestar y explotar el SMA conforme a lo establecido en su título habilitante e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación realizada;
2. Cumplir con el Plan Mínimo de Expansión acordado en el título habilitante del SMA;
3. Prestar el SMA en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante;
4. Asegurar el acceso gratuito a todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
5. Establecer y mantener un sistema de medición y control de la calidad del servicio, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando ésta lo requiera;
6. Prestar todas las facilidades a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, la precisión y confiabilidad del sistema;
7. Presentar en forma periódica, todos los datos e informaciones referentes al servicio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, acorde con sus requerimientos;
8. Establecer y mantener una base de datos con las solicitudes de servicio, en orden cronológico de presentación, excepto en situaciones de emergencia. El prestador del SMA mantendrá registros confiables de los nombres de las personas cuyas solicitudes de servicio no hayan sido atendidas, la misma que estará a disposición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando éstas lo requieran;
9. Establecer y mantener un sistema de recepción de reclamos de sus usuarios y reparación de daños en su sistema. Todos los reclamos

relacionados con el objeto del título habilitante del SMA deberán ser registrados y solucionados en los plazos establecidos en los parámetros y metas de calidad del servicio. Dicho sistema deberá estar a disposición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando éstas lo requieran;

10. Presentar toda la información y documentación que a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones sean necesarias para efectuar la administración y supervisión del título habilitante entre otros estados financieros, número de abonados;
11. Permitir el ingreso a sus instalaciones del SMA a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones sin necesidad de notificación y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante del SMA, cuando así lo requieran;
12. Remitir mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones un reporte de la utilización de las frecuencias esenciales y no esenciales.
13. Prestar el servicio en régimen de libre competencia;
14. Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones;
15. Llevar contabilidades separadas cuando se preste más de un servicio de telecomunicaciones;
16. Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario;
17. No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización;
18. Activar únicamente las estaciones móviles terrestres del SMA debidamente homologadas;
19. Operar la RSMA en las frecuencias que constan en el título habilitante;
20. Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad;
21. Instalar en sus sistemas las facilidades necesarias para que sus usuarios puedan seleccionar al prestador del servicio de larga distancia internacional;
22. Prestar las facilidades que permitan el acceso al servicio de telefonía pública;

23. Prestar el servicio a las personas que lo soliciten, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones;
24. Resolver los reclamos efectuados por los usuarios del SMA dentro del plazo de 15 días;
25. Prestar el servicio en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación del SMA suscrito con los abonados;
26. Comunicar a sus abonados con anticipación de por lo menos quince (15) días calendario la suspensión del servicio para trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura debidamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
27. Tener capacidad técnica para satisfacer los requerimientos de tráfico generado por los abonados durante todo el lapso de concesión; en caso contrario se suspenderá la comercialización con nuevos abonados, hasta que se supere el problema de la expansión de la red;
28. Cobrar las tarifas a los usuarios contempladas en los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;
29. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL; y,
30. Les está prohibido efectuar actos contrarios al normal desenvolvimiento del mercado, la realización de subsidios cruzados o la realización de ventas atadas.

Art. 22.- Son derechos de los prestadores del SMA, los siguientes:

1. Denunciar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones las prácticas de competencia desleal, interferencias y demás infracciones establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada;
2. Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes, accesorias o complementarias al servicio, permaneciendo, en todo caso, íntegramente responsable ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ante los usuarios y ante terceros por las obligaciones resultantes de la celebración del título habilitante del SMA; y,
3. Los demás que establezca la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

Capítulo VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 23.- Los usuarios tendrán derecho a:

1. Escoger con libertad su prestadora de servicio;
2. Recibir tratamiento no discriminatorio y equitativo en cuanto a las condiciones de acceso y prestación del servicio;
3. El secreto e inviolabilidad del contenido en sus comunicaciones;
4. La privacidad en la utilización de los datos personales;
5. La no divulgación de su nombre asociado a su código de acceso, salvo autorización expresa;
6. Mantener el código de acceso cualesquiera sea el plan comercial, con el mismo prestador de SMA
7. Escoger libremente el plan de servicio al cual estará vinculado, de entre los ofrecidos por el prestador del SMA;
8. Recibir en forma oportuna una factura de los servicios cobrados;
9. Solicitar una factura detallada de los servicios cobrados;
10. Conocer cualquier variación en las condiciones técnicas de la prestación del servicio;
11. Los demás establecidos en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL; y,
12. Dar por terminado unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, previa notificación por escrito con quince días de anticipación. El consumidor tendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes únicamente por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de terminación unilateral del contrato.

Art. 24.- Constituyen obligaciones de los usuarios:

1. Utilizar adecuadamente el SMA, respetando las limitaciones tecnológicas;

2. Cumplir con las condiciones acordadas en el contrato de prestación del SMA, en especial efectuar puntualmente los pagos referentes a la prestación del servicio;
3. Utilizar las estaciones móviles terrestres del SMA debidamente homologadas; y,
4. Los demás que establezca la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos y el título habilitante y resoluciones del CONATEL

Capítulo VIII

DE LOS PARÁMETROS Y METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Art. 25.- Los parámetros técnicos y metas de calidad de la prestación del servicio deberán estar relacionados al menos a:

- Calidad de servicio.
- Atención al usuario.
- Emisión de facturas de cobro.
- Plazos máximos para reparación e interrupción del servicio.

La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del SMA a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los parámetros y metas de calidad del servicio iniciales constarán en el título habilitante y serán establecidas anualmente por el CONATEL teniendo en cuenta el punto de vista del prestador del SMA.

Todos los costos relacionados con el cumplimiento de los parámetros y metas de calidad del servicio serán asumidos exclusivamente por los prestadores del SMA.

Art. 26.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de crecimiento de las necesidades del servicio por parte de la sociedad, podrá de común acuerdo con los prestadores del SMA revisar en cualquier momento los parámetros y metas de calidad del servicio, observando lo dispuesto en la reglamentación pertinente y en el título habilitante del SMA, y tomando en cuenta las recomendaciones de la UIT.

Capítulo IX

DEL RÉGIMEN DE TASAS Y TARIFAS

Art. 27.- El SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad del servicio.

En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia.

Las tarifas para el SMA serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un mercado determinado.

Art. 28.- Las tarifas deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas, costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios.

Art. 29.- La facturación del servicio de telefonía del SMA se efectuará en tiempo real del uso expresado en minutos y segundos, según corresponda. La facturación de llamadas completadas de servicios de voz se iniciará una vez que el abonado (B) conteste. Las llamadas completadas a servicios de mensajes de voz se facturarán únicamente cuando el abonado (A) efectivamente deje un mensaje. Otro tipo de servicio de telecomunicaciones se podrán facturar por volumen de datos, capacidad de canal y otros determinados por el CONATEL.

Art. 30.- El pago de los derechos por el uso de las frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias expedido por el CONATEL.

Art. 31.- El prestador del SMA aportará al FODETEL una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediato anterior.

En el título habilitante se establecerá la forma de pago conforme el Reglamento del FODETEL.

Capítulo X DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN

Art. 32.- Los prestadores del SMA deberán regirse por las disposiciones contempladas en el Reglamento de Interconexión, y demás normas aplicables.

Capítulo XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 33.- Las infracciones cometidas en la prestación del SMA serán juzgadas y sancionadas con arreglo al marco jurídico bajo, el cual se hubieran realizado.

Capítulo XII DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES

Art. 34.- Los prestadores del SMA se sujetarán a los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL.

Art. 35.- Los prestadores del SMA deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios especiales según lo contemplado y definido para estos servicios en las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Capítulo XIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las operadoras del SMTTC podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión. Para tal efecto, el CONATEL en uso de sus facultades previamente establecerá los términos, condiciones y plazos.

SEGUNDA.- Las condiciones para el uso de las frecuencias en las bandas a) y b) definidas en el artículo 8, permanecerán regidas por la legislación aplicable al SMTC, en tanto los operadores de este servicio no se acojan al presente reglamento.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los concesionarios con asignación de frecuencias en el espectro radioeléctrico definidas como esenciales del SMA, el CONATEL autorizará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración de un plan de migración para la reasignación de sus frecuencias, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Código de acceso: Conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos establecidos en el Plan Fundamental de Numeración que permiten la identificación del usuario o de una estación móvil terrestre del SMA.

Estación: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

Estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.

Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Operador del SMTC: Persona natural o jurídica que ha obtenido un título habilitante para explotar el SMTC.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del SMA.

Servicio móvil avanzado (SMA): Ver artículo 3.

Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles

terrestres o entre estaciones móviles terrestres.
SMTC: Servicio Móvil de Telefonía Celular.

Dado en Quito, 19 de septiembre del 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO

1.- Resolución 498-25-CONATEL-2002 (Registro Oficial 687, 21-X-2002).

Fuente: FIEL Magister 7.1 (c). Derechos Reservados. 2004.

<http://www.edicioneslegales.com/>

Esta versión de la norma legal no equivale ni sustituye o reemplaza a la publicada en el Registro Oficial Ecuatoriano, por lo tanto el usuario asume bajo su entera responsabilidad el uso de esta información.

ANEXO 4

Reglamento para la prestación de servicios de valor agregado

Resolución No 071-03-CONATEL-2002)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que el literal d) del innumerado tercero del artículo 10 de la Ley Reformativa a la Especial de Telecomunicaciones faculta al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a expedir normas de carácter general para regular los servicios de telecomunicaciones;

Que el cambio a un entrono de libre competencia y los adelantos tecnológicos han dado lugar a nuevos servicios de telecomunicaciones; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.-El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos aplicables a la prestación de servicios de valor agregado así como los deberes y derechos de los prestadores de servicios de sus usuarios.

Art.2.-(Reformado por el Art. 3 de la Res. 247-10-CONATEL-2002 del R.O. 599, 18- VI-2002).- Son servicios de valor agregado aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar

el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información.

Art.3.-Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones con sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art.4.-El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Capítulo II DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Art.5.-El plazo de duración de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor agregado será de diez (10) años, prorrogables por igual período de tiempo, a solicitud escrita del interesado, presentada con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el prestador haya cumplido con los términos y condiciones del título habilitante.

Art.6.-El área de cobertura será nacional y así se expresará en el respectivo título habilitante, pudiéndose aprobar títulos habilitantes con infraestructura inicial de área de operación local o regional.

Art.7.-Las solicitudes deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:

- a. Identificación y generales de ley del solicitante;
- b. Descripción detallada de cada servicio propuesto;
- c. Anteproyecto técnico para demostrar su factibilidad;
- d. Requerimientos de conexión;

- e. Certificado de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones del solicitante y sus accionistas incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberlas; y,
- f. En caso de renovación del permiso. La certificación de cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso, por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, además de la información de imposición de sanciones por parte de la Superintendencia.

La información contenida en los literales b), c) y e), será considerada confidencial. Para el caso de pedido de ampliación de los servicios o el sistema, la Secretaría requerirá del solicitante la información de los literales b), c) y d) de este artículo.

Art.8.-El anteproyecto técnico, elaborado y suscrito por un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones debidamente colegiado, contendrá:

- a. Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- b. Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo;
- c. Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento; ... (Agregado por el Art. 2 de la Res. No. 003-01-CONATEL-2003, R.O. 12, 31-I-2003).-Los solicitantes de permisos para servicios de audiotexto, deberán detallar la temática y los contenidos a los que podrán acceder los usuarios;
- d. Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo; y,
- e. Descripción técnica de cada nodo del sistema. ... (Agregado por el Art. 3 de la Res. No. 003-01-CONATEL-2003, R.O. 12, 31-I-2003).- Los solicitantes de permisos para servicios de audiotexto, deberán presentar la descripción de los equipos que permitan registrar las llamadas recibidas así como su duración en tiempo real de uso.

Art.9.-El título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado especificará por lo menos lo siguiente:

- a. Objeto;
- b. La descripción técnica del sistema que incluya, infraestructura de transmisión, forma de acceso de conexión con las redes existentes;
- c. Descripción de los servicios autorizados, duración, alcance y demás características técnica específicas relativas a la operación de los servicios de valor agregado; y,
- d. Las causales de extinción del permiso.

Art. 10.- No se otorgarán permisos de operación de índole genérica, abierta o ilimitada. Cuando la naturaleza de los servicios de valor agregado que proveerá el solicitante sea diferente, se requerirá de un permiso expreso por cada servicio.

Capítulo III

DEL TRAMITE DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y SUS AMPLIACIONES

Art. 11.- El procedimiento y los plazos máximos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor agregado seguirán lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.

La solicitud deberá acompañarse con la descripción técnica de la infraestructura requerida para ampliar o modificar el sistema.

Art. 13.- En caso de rechazo de una solicitud de título habilitante, modificación o ampliación, el solicitante podrá interponer las acciones o recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 14.- Lo establecido en el artículo anterior no limita el derecho del solicitante a pedir la ampliación, modificación, o aclaración de los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones o la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las solicitudes de ampliación, modificación o aclaración de los actos administrativos expedidos por el CONATEL o la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se resolverán en un término de 20 días laborables. En el caso que no exista pronunciamiento expreso dentro del plazo antes señalado, se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido resuelta en sentido favorable al peticionario.

Art. 15.- Los solicitantes cuyos medios de transmisión incluyan el uso de espectro radioeléctrico, deberán solicitar el título habilitante que requieran, según la normativa vigente. La concesión para el uso de frecuencias se tramitará conjuntamente con el permiso para la prestación de servicios de valor agregado o posteriormente según las necesidades del permisionario. Cualquier ampliación que requiera de uso de espectro radioeléctrico podrá ser solicitada de acuerdo a la normativa vigente.

De conformidad con el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la vigencia de la concesión del espectro radioeléctrico será hasta la fecha en que el permiso de Servicio de Valor Agregado estuviese vigente.

Art. 16.- La modificación de las características de operación de los servicios otorgados o la variación en la modalidad de los mismos, en tanto no se altere el objeto del título habilitante, requerirá de notificación escrita a la Secretaría. Caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Una vez otorgado el permiso los cambios deberán informarse por escrito a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 17.- En caso de solicitarse la autorización para más de un servicio y éstos tengan naturalezas distintas entre sí, la documentación e información concerniente a la solicitud de cada título habilitante deberá ser presentada por separado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo IV

DE LAS CONDICIONES DEL TÍTULO HABILITANTE, NORMAS DE OPERACIÓN Y LIMITACIONES

Art. 18.- El permisionario dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación; si vencido dicho plazo la Superintendencia informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que el titular del permiso ha incumplido con esta disposición, caducará el título habilitante.

El permisionario podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo mediante solicitud motivada. La ampliación no podrá exceder de 90 días calendario. La Secretaría tendrá el plazo perentorio de 10 días para responder dicha solicitud. Ante el silencio administrativo se entenderá concedida la prórroga.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitirá, mensualmente, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, un listado con los permisos y las prórrogas otorgadas a fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 19.- El prestador de servicios de valor agregado no podrá ceder o transferir total ni parcialmente el título habilitante, ni los derechos o deberes derivados del mismo.

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, un título habilitante para operar servicios de valor agregado y que a su vez tenga otros títulos habilitantes de telecomunicaciones, deberá sujetarse a las condiciones siguientes:

- a. Todos los operadores deberán respetar el principio de trato igualitario, neutralidad y libre competencia. Los organismos de regulación, administración y control velarán por evitar prácticas monopólicas, de competencia desleal, de subsidios cruzados o directos y en general cualquier otra que afecte o pudiere afectar la libre competencia; y,
- b. Todo poseedor de un título habilitante que preste varios servicios de telecomunicaciones o de valor agregado estará obligado a prestarlos como negocios independientes y, en consecuencia, a llevar contabilidades separadas que reflejen sus estados financieros. Quedan prohibidos los subsidios cruzados.

Capítulo V

DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN

Art. 21.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado tendrán el derecho a conexión internacional, desde y hacia sus modos principales, para el transporte de la información necesaria para la prestación de sus servicios y podrá realizarlo bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- a. Infraestructura propia.- Para lo cual deberá especificarlo en la solicitud adjuntando el diagrama y especificaciones técnicas y conjuntamente deberá tramitar la obtención del título habilitante correspondiente necesario para su operación no pudiendo ser alquilada su capacidad o infraestructura a terceros sin un título habilitante para la prestación de servicios portadores; y,
- b. Contratar servicios portadores.- Para lo cual deberá señalar en la solicitud correspondiente la empresa de servicios portadores que brindará el servicio.

Art. 22.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado tendrán el derecho a conexión desde y hacia sus nodos principales y secundarios y entre ellos, para el transporte de la información necesaria para la prestación de sus servicios y podrá realizarlo bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- a. Infraestructura propia.- Para lo cual deberá especificarlo en la solicitud adjuntando el diagrama y especificaciones técnicas y conjuntamente deberá tramitar la obtención del título habilitante correspondiente necesario para su operación no pudiendo ser alquilada su capacidad o infraestructura a terceros sin un título habilitante para la prestación de servicios portadores; y,
- b. Contratar servicios portadores.- Para lo cual deberá declarar en la solicitud correspondiente la empresa de servicios portadores que brindará el servicio.

Art. 23.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado tendrán derecho de acceso a cualquier red pública de telecomunicaciones autorizada de conformidad con las normas de conexión vigentes y las disposiciones de este reglamento y del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, para lo cual deberán suscribirse los respectivos acuerdos de conexión.

Capítulo VI

DE LAS MODALIDADES DE ACCESO

Art. 24.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado, para acceder a sus usuarios finales con infraestructura propia, requerirán de un título habilitante para la prestación de servicios finales o portadores de acuerdo con el tipo de servicio de valor agregado a prestar.

Art. 25.- (Reforma por el Art. 3 de la Res. 247-10-CONATEL-2002 del R.O. 599, 18-VI-2002).- Sin perjuicio de regular modalidades de acceso para diferentes servicios de valor agregado, se regulan específicamente las siguientes:

a) Los permisionarios proveedores de servicios de Internet:

1. Podrán acceder a sus usuarios a través de servicios portadores y/o finales.
2. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de infraestructura propia siempre y cuando obtengan el título habilitante para la prestación de servicios portadores y/o finales.

Capítulo VII DE LAS TARIFAS Y LOS DERECHOS

Art. 26.- Las tarifas para los servicios de valor agregado serán libremente acordadas entre los prestadores de servicios de valor agregado y los usuarios. Sólo cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá regular las tarifas.

Art. 27.- Todo permisionario para la prestación de servicios de valor agregado deberá cancelar previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por concepto de derechos de permiso, el valor que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones determine para cada tipo de servicio.

Art. 28.- Los costos de administración de contratos, registro, control y gestión serán fijados anualmente por el CONATEL para financiar las tareas de los organismos de control y administración, en función de los costos administrativos que demanden dichas tareas.

Capítulo VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 29.- Los prestadores de servicios de valor agregado no podrán exigir el uso exclusivo de determinado equipo. El prestador se obliga a permitir la conexión a sus instalaciones, de equipos y aparatos terminales propiedad de los clientes, siempre que éstos sean técnicamente compatibles con dichas instalaciones.

Art. 30.- Los prestadores de servicios de valor agregado garantizarán la privacidad y confidencialidad del contenido de la información cursada a través de sus equipos y sistemas.

Art. 31.- En caso de comprobarse el cometimiento de actos contrarios a la libre competencia, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá a la terminación unilateral del título habilitante.

Art. 32.- El concesionario de cualquier red pública de telecomunicaciones sobre la cual se soporten Servicio de valor agregado, no podrá exigir que los equipos y sistemas de los prestadores del servicio, sean ubicados dentro de sus instalaciones. Igualmente el prestador de servicio de valor agregado no podrá exigir que sus equipos y sistemas sean ubicados dentro de las instalaciones del operador de la red pública de telecomunicaciones.

Art. 33.- Cualquier concesionario para la prestación de servicios de telecomunicaciones portadores o finales, sobre cuyas redes se soporten servicios de valor agregado y que prevea modificar sus redes de manera que afecte la prestación de los servicios de valor agregado, deberá informar con un plazo no inferior a los tres (3) meses anteriores a dicha modificación, a los prestadores de servicios de valor agregado que se soporten sobre dichas redes. De incumplirse con la presente disposición el operador de la red pública de telecomunicaciones será responsable de los daños y perjuicios causados a los prestadores de servicios de valor agregado incluido el lucro cesante y daño emergente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el título habilitante y el ordenamiento jurídico.

Capítulo IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Art. 34.- Sin perjuicio de otros derechos reconocidos por los contratos y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguiente derechos y obligaciones del usuario:

- a. El usuario tiene derecho a recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el contrato de suscripción de servicio;
- b. El contrato seguirá un modelo básico que se aplicará a todos los usuarios previo registro en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. No se procederá al registro del modelo de contrato en caso de existir una cláusula lesiva a los derechos de los usuarios. De la decisión denegatoria de registro expedida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el permisionario podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones;
- c. Los usuarios corporativos de los servicios de valor agregado, acceso al Internet, deberán suscribir el contrato para la respectiva red de acceso con operadores finales y/o portadores debidamente autorizados.
- d. El usuario tiene derecho a un reconocimiento económico que corresponda al tiempo en que el servicio no ha estado disponible, cuando la causa fuese imputable al prestador del servicio de valor, agregado, que será por lo menos un equivalente al precio que el usuario hubiere pagado por ese tiempo de servicio de acuerdo a la tarifa acordada con el prestador del servicio de valor agregado.
El usuario tiene la obligación de pagar puntualmente los valores facturados por el servicio en el lugar que el operador establezca;
- e. El usuario tiene derecho a que, cuando el Superintendente de Telecomunicaciones resuelva que se suspendan los pagos de sus planillas, él pueda seguir recibiendo el servicio, dejando pendiente de pago su planilla; y,
- f. El usuario tiene derecho a reclamar por la calidad del servicio, por los cobros no contratados, por elevaciones de tarifas por sobre los valores máximos aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el caso de que se los fijan y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio proporcionado por el prestador, ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Capítulo X DE LA EXTINCIÓN

Art. 35.- A más de las causales previstas en los artículos 18 y 31 del presente reglamento, los títulos habilitantes podrán extinguirse con las condiciones establecidas en los mismos y, las que consten en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 36.- El incumplimiento por parte de un prestador de servicio de valor agregado, de los procedimientos y obligaciones establecidos en este capítulo, dará lugar a la terminación unilateral del permiso por parte del CONATEL, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo XI DE LA REGULACIÓN Y CONTROL

Art. 37.- La operación de servicios de valor agregado está sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en la ley.

Art. 38.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar los controles que sean necesarios a los prestadores de servicios de valor agregado con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones bajo los cuales se hayan otorgado los títulos habilitantes, y podrá supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones de los prestadores y eventualmente de sus usuarios, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en el presente reglamento.

Los prestadores deberán prestar todas las facilidades para las visitas de inspección a la Superintendencia y proporcionarles la información indispensable para los fines de control.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los beneficiarios de permisos de servicio de valor agregado otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento podrán adecuarse a disposiciones establecidas en este reglamento.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elaborará, en el plazo de treinta (30) días para la aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el listado de los servicios de plataforma inteligente y sus características.

TERCERA.- La presente resolución deroga el "Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado", aprobado mediante Resolución 35-13-CONATEL-96, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 960 de 5 de junio 1996.

CUARTA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 20 de febrero del 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

- 1.- Resolución 071-03-CONATEL-2002 (Registro Oficial 545, 1-IV-2002).
- 2.- Resolución 247-10-CONATEL-2002 (Registro Oficial 599, 18-VI-2002)
- 3.- Resolución 003-01-CONATEL-2003 (Registro Oficial 12, 31-I-2003).

Fuente: FIEL Magister 7.1 (c). Derechos Reservados. 2004.

<http://www.edicioneslegales.com/>

Esta versión de la norma legal no equivale ni sustituye o reemplaza a la publicada en el Registro Oficial Ecuatoriano, por lo tanto el usuario asume bajo su entera responsabilidad el uso de esta información.

ANEXO 5

Reglamento para la prestación de servicios portadores

(RESOLUCIÓN 388-14-CONATEL-2001)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CONATEL

Considerando:

Que la Ley 2000-4, publicada en el Registro Oficial S. 34 de 13 de marzo del 2000, dispone que todos los servicios de telecomunicaciones se presten en libre competencia;

Que el literal d) del innumerado tercero del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Especial de Telecomunicaciones faculta al Consejo Nacional de Telecomunicaciones a expedir normas de carácter general;

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre del 2001, establece un marco jurídico acorde con el nuevo entorno de libre competencia y un régimen nuevo para la generalidad de los servicios de telecomunicaciones;

Que el cambio a un entorno de libre competencia sumado a los adelantos tecnológicos ha desarrollado nueva variedad de servicios con otros requerimientos y necesidades;

Que la actual legislación referente a dichos servicios no permite el desarrollo de nuevos servicios en el nuevo entorno de libre competencia; y,

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones", promulgada según Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE: REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES.

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art.1.-El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos, aplicables a la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones.

Art.2.-Las definiciones de los términos técnicos usados en el presente reglamento serán las establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Art.3.-Servicios portadores son los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos de red. Los servicios portadores se pueden prestar en dos modalidades: bajo redes conmutadas y bajo redes no conmutadas.

Art.4.-La prestación de servicios portadores, requiere de un título habilitante, que será la concesión, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Toda concesión comprende las dos modalidades de los servicios portadores.

El área de cobertura para la prestación de servicios portadores será nacional y con conexión al exterior.

El CONATEL, dentro de las políticas de desarrollo del sector, podrá otorgar concesiones regionales cuando lo considere conveniente.

**Capítulo II
DE LAS CONCESIONES**

Art.5.-La concesión para la prestación de servicios portadores comprende el derecho para la instalación, modificación, ampliación y operación de las redes

alámbricas e inalámbricas necesarias para proveer tales servicios, de conformidad con las condiciones establecidas en el título habilitante y la normativa vigente.

Los contratos para la prestación de servicios portadores que celebre un concesionario con operadores internacionales serán notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la cual procederá a inscribirlo en el registro correspondiente. Los contratos regirán a partir de la fecha que se estipule en el contrato.

Art.6.-En el evento de que el número de solicitudes de concesión para la prestación de servicios portadores supere aquellas que puedan ser otorgadas o requieran del uso de un recurso limitado de acuerdo a informe o solicitud de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, podrá convocar a procesos públicos competitivos.

En cualquier otro caso, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que suscriba los contratos de concesión de servicios portadores sin necesidad de un proceso competitivo de adjudicación.

Art.7.-El plazo de duración de los títulos habilitantes de servicios portadores será de quince (15) años, renovable por igual período a solicitud escrita del concesionario presentada con cinco (5) años de anticipación a la fecha de vencimiento y con sujeción al, reglamento pertinente.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizará las renovaciones de títulos habilitantes para la prestación de servicios portadores.

Art.8.-Los contratos de concesión de servicios portadores celebrados por la Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

- a. Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado de conformidad con el procedimiento del reglamento general a la ley. En este caso la terminación operará sin formalidad alguna;

- b. Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- c. Terminación del contrato judicialmente declarada;
- d. Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; y,
- e. Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en caso de incumplimiento por parte del concesionario.

Art.9.-Terminación por mutuo acuerdo.- El contrato se podrá dar por terminado de mutuo acuerdo, cuando por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas o causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no fuere posible ejecutar total o parcialmente el contrato. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas las obligaciones contractuales, en el estado de ejecución en que se encuentren. La voluntad del concesionario deberá ser expresada mediante solicitud escrita.

Art. 10.- Terminación unilateral.- Previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato, en los siguientes casos:

- a. Por disolución o liquidación de la persona jurídica concesionaria;
- b. Quiebra o insolvencia del concesionario;
- c. Incumplimiento de los plazos establecidos en el contrato, respecto a la operación e instalación del servicio;
- d. Mora en el pago a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a su competencia, por más de noventa (90) días de las obligaciones económicas correspondientes;
- e. Por traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respaldada por el informe técnico emitido para el efecto por la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- f. Por cualquiera de las causales establecidas en el contrato de concesión; y, g. Por imposición definitiva de la sanción de cancelación de la concesión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Art. 11.- Una vez verificada una causal de terminación unilateral de contrato, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre la causal o causales que originan la terminación y sobre la decisión de dar por terminado el contrato unilateralmente.

Con la notificación se adjuntarán los informes o resoluciones de los organismos pertinentes que verifiquen que el concesionario ha incurrido en una de las causales previstas en el artículo precedente. Luego de transcurrido el plazo que se señale en la notificación, con o sin la contestación del concesionario, se remitirá el expediente al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la resolución correspondiente. En caso de que la resolución sea de terminación unilateral de la concesión, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a los procedimientos constantes en el instructivo interno, procederá a la ejecución de un plan de transferencia de usuarios a otros concesionarios, para mantener la continuidad del servicio.

Capítulo III

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN

Art. 12.-El solicitante de una concesión para la prestación de servicios portadores deberá presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una petición acompañada con la siguiente información:

- a. Identificación y generales de ley del solicitante; en caso de que el solicitante sea una persona jurídica presentará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal;
- b. Descripción del servicio propuesto;
- c. Proyecto técnico que describa la topología de la red, sus elementos, equipos, su localización geográfica y la demostración de su capacidad;
- d. Plan mínimo de inversiones;
- e. La identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios;
- f. Determinación de los puntos de interconexión requeridos;
- g. Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones del solicitante y sus accionistas incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberlas; y,

- h. En caso de solicitudes para renovación de títulos habilitantes deberá acompañarse una certificación de cumplimiento del objeto del contrato de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Toda la información anterior, salvo la descrita en las letras a), g) y h) será considerada confidencial.

En caso de que la prestación del servicio incluya el uso de espectro radioeléctrico, deberá solicitarse el título habilitante respectivo; y se tramitará conjuntamente con el correspondiente para la prestación de servicios portadores.

Art. 13.- Los procedimientos para el trámite de las concesiones seguirán lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Capítulo IV DE LAS NORMAS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 14.- Los concesionarios de servicios portadores podrán ofrecer sus servicios a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite.

La concesión de portadores no involucra la concesión para prestar otros servicios de telecomunicaciones en especial servicios finales.

Para la prestación de los servicios portadores y la consecuente transmisión de signos, señales, imágenes, voz y datos, entre puntos de terminación de una red definidos, los prestadores del servicio portador podrán usar uno o más segmentos de su propia red, uno o más segmentos de otras redes públicas conmutadas o no conmutadas y el alquiler de circuitos, para lo cual se suscribirá un acuerdo comercial entre las partes.

El medio a utilizarse en la transmisión podrá ser alámbrico o inalámbrico.

Los prestadores de servicios portadores podrán establecer las redes que se requieran para la prestación de servicios portadores. Estas serán redes públicas de telecomunicaciones.

Art. 15.- Los prestadores de servicios portadores estarán obligados a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones. De igual forma permitirán la conexión de los prestadores de servicios de reventa, servicios de valor agregado y redes privadas que lo soliciten. La interconexión y conexión se permitirán en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad y de libre y leal competencia, a cambio de la debida retribución.

En estas mismas condiciones, los operadores de servicios portadores, tendrán derecho a la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios portadores se encuentran obligados a determinar los puntos de interconexión de sus redes. La interconexión implicará el intercambio de tráfico entre los operadores interconectados, quienes deberán contar con los mecanismos necesarios para la medición del tráfico cursado y sus cargos se liquidarán de acuerdo a los convenios.

Las condiciones de interconexión o conexión entre redes de distintos operadores serán acordadas por las partes. En caso de que las partes no puedan llegar a acuerdos intervendrá la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el reglamento correspondiente.

Art. 16.- El concesionario, para la prestación de servicios portadores, deberá garantizar la privacidad y confidencialidad del contenido de la información que se curse a través de sus redes.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará normas técnicas de general aplicación y parámetros de calidad de cumplimiento obligatorio que formarán parte de los correspondientes títulos habilitantes.

Art. 17.- Cuando la construcción de la red pública de telecomunicaciones para prestar servicios portadores requiera hacer uso de bienes públicos, será responsabilidad del concesionario tramitar ante las municipalidades y otros organismos o entidades, los respectivos permisos para la imposición de servidumbres.

Art. 18.- La Superintendencia de Telecomunicaciones designará representantes que asistan a las pruebas de puesta en servicio de la red del servicio portador con

el objeto de comprobar que éstas se ajustan a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de concesión.

Las modificaciones y ampliaciones debidamente autorizadas se notificarán a Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de las funciones de administración y control que les corresponden.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá exigir modificaciones de las instalaciones y la repetición de pruebas de puesta en servicio, si demostrare que estas instalaciones o las condiciones de funcionamiento de la red, no se ajustan a dichas especificaciones técnicas.

El concesionario y la Superintendencia de Telecomunicaciones acordarán un cronograma de cumplimiento obligatorio para la realización de las pruebas, previa a la suscripción del acta de puesta en funcionamiento, como requisito para la operación comercial del servicio.

Art. 19.- Para los fines de control, el concesionario de servicios portadores entregará mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información para verificar la cabal operación de los servicios portadores concesionados, de acuerdo con el formato que se establezca para el efecto. Dicha información podrá ser exigida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones cuando lo considere conveniente y en todo caso tendrá el carácter de confidencial.

Toda modificación o ampliación deberá ser notificada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte del concesionario de servicios podadores, para el registro correspondiente o, cuando sea necesario, para el otorgamiento de otro título habilitante.

Art. 20.- Los prestadores de servicios portadores deberán establecer y mantener sistemas de contabilidad de acuerdo con principios y normas de general aceptación.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá solicitar al operador la presentación de los estados financieros auditados. De igual forma se podrá solicitar la desagregación de los

mismos de conformidad con las normas que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dicte para el efecto, para evitar la existencia de subsidios cruzados.

Art. 21.- La Superintendencia ejercerá el control de acuerdo a lo establecido en la ley, los reglamentos y los respectivos títulos habilitantes, y juzgará las infracciones con arreglo a lo establecido en la ley.

Los concesionarios deberán brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para la realización de las inspecciones y proporcionarle la información indispensable para los fines de las auditorías y control.

Capítulo V DE LOS DERECHOS DE CONCESIÓN Y LAS TARIFAS

Art. 22.- Los derechos de concesión para los servicios portadores se determinarán de la siguiente manera:

1. Para servicios que se concesionan a través de procesos públicos competitivos, el valor se obtendrá como consecuencia de dicho proceso.
2. Para servicios que se concesionan directamente, el valor lo establecerá el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

En todo caso los derechos de concesión deberán obtener un trato igualitario a todos los operadores para la prestación de servicios portadores, en condiciones equivalentes.

Art. 23.- Los costos de administración de contratos, registro, servicios de control y gestión serán retribuidos mediante derechos fijados por los organismos competentes, en función de los gastos que demanden dichas tareas para los organismos de administración y control.

Art. 24.- El pago de los derechos de concesión no exime al concesionario del pago de las tarifas por uso de frecuencias que establezca el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 25.- Las tarifas para los servicios portadores serán reguladas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado.

Capítulo VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DEL USUARIO

Art. 26.- Derechos y obligaciones del usuario:

1. Solo podrán conectarse a la red equipos terminales de telecomunicaciones que tengan el correspondiente certificado de homologación de conformidad con el reglamento de homologación.
2. Las condiciones de la prestación de los servicios portadores incluyendo los derechos y obligaciones de los usuarios y del concesionario se harán constar en el respectivo contrato de concesión.
3. Las relaciones entre el concesionario y sus clientes se regirán por un contrato escrito el cual deberá contener los servicios ofrecidos, las normas de calidad y las condiciones económicas bajo las cuales se ofrecen, con sujeción a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Art. 27.- Derechos y obligaciones del concesionario.

1. Los prestadores de servicios portadores tienen el derecho a la aplicación del principio de trato igualitario, no discriminatorio, neutral y de libre y leal competencia.
2. Disponer de los medios técnicos necesarios que garanticen el secreto del contenido de las telecomunicaciones.
3. Proveer sus servicios en un plazo razonable, siempre que fuere técnica y económicamente posible.
4. El plazo máximo de inicio de operaciones de los servicios concesionados será de 360 días contados a partir del día siguiente al del otorgamiento de los títulos habilitantes.

De incumplirse este plazo se procederá con la terminación unilateral del contrato.

Art. 28.- Los prestadores de servicios portadores deberán instalar equipos que garanticen los parámetros mínimos de calidad que consten en el contrato de concesión y continuidad del servicio, de acuerdo a la naturaleza de la concesión.

Las redes de telecomunicaciones de los prestadores de servicios portadores tendrán una arquitectura abierta.

La prestación de servicios sin el título habilitante correspondiente acarreará la sanción establecida por la legislación vigente.

Capítulo VII PRÁCTICAS EN CONTRA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Art. 29.- La competencia desleal y las prácticas que afecten la libre competencia serán sancionadas de conformidad a la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Primera.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá, a la elaboración de la Norma Técnica y de Calidad del Servicio para la prestación de los servicios portadores, que se incluirá en los contratos de concesión.

Disposición Segunda.- El Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores contenido en la Resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones No. 84-20-CONATEL-96, Registro Oficial No. S-1008; 10 de agosto 1996 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento.

Disposición Tercera.- En el caso de que los actuales operadores de servicios portadores readecuen sus contratos al presente reglamento se respetarán los derechos adquiridos por las partes.

Disposición Cuarta.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Única.- En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre del 2001, el acceso a la red de internet podrá realizarse a través de los servicios portadores, debidamente concesionados, por cualquier medio, tecnología de transmisión y protocolo.
Dado en Quito, 19 de Septiembre del 2001.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES

1.- Resolución 388-14 CONATEL-2001 (Registro Oficial 426, 4-X-2001).

Fuente: FIEL Magister 7.1 (c). Derechos Reservados. 2004.

<http://www.edicioneslegales.com/>

Esta versión de la norma legal no equivale ni sustituye o reemplaza a la publicada en el Registro Oficial Ecuatoriano, por lo tanto el usuario asume bajo su entera responsabilidad el uso de esta información.

ANEXO 6

Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones

(Resolución No 469-19-CONATEL-2001)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador reformó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y estableció en el artículo 38 que todos los servicios de telecomunicaciones se brindaran en régimen de libre competencia;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1790, dictó el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, publicado en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre del 2001;

Que, es necesario reformar íntegramente el Reglamento para Otorgar Concesiones para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Libre Competencia, publicado en el Registro Oficial 168 de 21 de septiembre del 2000, de manera que guarde armonía con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador,

Resuelve:

Expedir el siguiente: "REGLAMENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

Capítulo I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene como objetivo establecer los procedimientos, términos y plazos a través de los cuales el Estado podrá delegar, mediante concesión, a otros sectores de la economía la prestación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones en régimen de libre competencia y la concesión del espectro radioeléctrico correspondiente.

Art. 2.- Definiciones.- A efectos de este reglamento, las definiciones tendrán el significado que consta en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el reglamento general a la ley y en el glosario de términos y definiciones de este reglamento.

Capítulo II

DE LAS CONCESIONES

Art. 3.- La concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y la asignación de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente, mediante la suscripción de un contrato autorizado por el CONATEL y celebrado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador y que tenga capacidad legal, técnica y financiera.

Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se otorgarán a solicitud de parte, mediante:

1. Adjudicación directa.
2. Proceso público competitivo de ofertas,
3. Proceso de subasta pública de frecuencias.

Los contratos de concesión tendrán una duración máxima de quince (15) años.

Art. 4.- El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se efectuará obligatoriamente por proceso público competitivo de ofertas o por subasta pública de frecuencias cuando, al amparo del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada:

1. Exista un número mayor de interesados al número de concesiones que pueden ser otorgadas.
2. Exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias.

En cualquier otro caso, el CONATEL, podrá autorizar a la Secretaría suscribir contratos de concesión en forma directa sin necesidad del procedimiento público competitivo, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

El otorgamiento de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones que no requiera del uso del espectro radioeléctrico, podrá estar sujeto a proceso competitivo, cuando así lo exijan las condiciones del mercado y lo determine el CONATEL.

Art. 5.- Los procesos para el otorgamiento de concesiones se llevarán a cabo con objetividad y en igualdad de condiciones y oportunidades para todos los participantes.

Art. 6.- Son derechos del concesionario, entre otros los siguientes:

1. Prestar los servicios concesionados y percibir del usuario, como retribución por los servicios prestados, la tarifa que se fije siguiendo la metodología pactada en el contrato de concesión.
2. Subcontratar total o parcialmente las actividades que le correspondan cumplir de conformidad con lo pactado en el contrato de concesión y siempre que la subcontratación no implique cesión de derechos u obligaciones.
3. Transferir excepcionalmente la concesión a otra persona, previa autorización expresa del CONATEL.
4. Obtener de la Secretaría, así como de cualquier otra autoridad del Gobierno Central, Regional o Local, los permisos, autorizaciones o licencias necesarias cumpliendo, de ser el caso, con la legislación que resulte aplicable a la fecha del otorgamiento del título habilitante.
5. Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les preste. Si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido, pondrá tales hechos en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia, para que éstos adopten las medidas necesarias. Cuando no sea posible la intervención inmediata de la Superintendencia, el concesionario podrá proceder cautelarmente a desconectar de la red cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves en sus redes, debiendo dar cuenta de ello en el plazo máximo de 48 horas al CONATEL y a la Superintendencia.
6. Los demás que se pacten en el contrato de concesión o que se deriven de la ley y del reglamento.

Art. 7.- Son obligaciones del concesionario, entre otras las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar los servicios concesionados de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.
2. Presentar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones por la explotación del servicio o servicios concesionados, en la forma y montos señalados en el contrato de concesión.
3. Prestar el o los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificados por la Superintendencia.

4. Pagar oportunamente los derechos y demás obligaciones que origine la concesión.
5. Proporcionar a la Secretaría y a la Superintendencia la información vinculada al contrato de concesión y en general brindar las facilidades para efectuar las labores de inspección, verificación y supervisión.
6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el contenido de las telecomunicaciones, de acuerdo con lo que pueda establecerse en la regulación específica o en el respectivo contrato de concesión.
7. Garantizar el ejercicio de los derechos del usuario de conformidad a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.
8. Informar a la Secretaría de cualquier cambio o modificación referente a, condiciones de interconexión y de precios al usuario.
9. Las demás que se establezcan en la Ley, los reglamentos y el contrato de concesión.

Art. 8.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener:

- a) Identificación de las partes;
 - b) La descripción del servicio objeto de la concesión, sus modalidades de prestación y el área geográfica de cobertura;
 - e) Período de vigencia de la concesión;
 - d) Los términos y condiciones para la renovación;
 - e) Criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso;
- O El plan mínimo de expansión y parámetros de calidad del servicio;
- g) Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato;
 - h) El monto de los derechos a pagar para obtener la concesión y su forma de cancelación, si fuera el caso;
 - i) La garantía de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste y renovación;
 - j) La potestad del Estado de revocar la concesión cuando el servicio no sea prestado de acuerdo a los términos del contrato. En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, el Estado garantizará la continuidad de los mismos;
 - k) Las limitaciones y condiciones para la transferencia de la concesión;
 - l) La forma de extinción del contrato, sus causales, y consecuencias;

m) Los requisitos establecidos en la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y su reglamento, cuando fueren aplicables; y,

n) Cualquier otro que el CONATEL haya establecido previamente.

Art. 9.- El contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento, a solicitud del concesionario.

De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.

La renegociación de los contratos de concesión se iniciará con por lo menos cinco años de anticipación a la terminación del mismo. Para el caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo en los términos de la renegociación en el plazo de dos años, el CONATEL convocará a un procedimiento público competitivo en el cual podrá participar el concesionario saliente.

El valor que deberá cancelar el nuevo adjudicatario de la concesión al saliente por los activos tangibles e intangibles será determinado por una firma evaluadora de reconocido prestigio y experiencia en el sector de telecomunicaciones. Antes de la terminación de la concesión, el concesionario saliente, a su costo, procederá a contratar a la firma evaluadora antes mencionada mediante concurso público. El valor determinado por la firma evaluadora servirá como base para la licitación de la nueva concesión, monto que se le entregará al concesionario saliente por la transferencia de los bienes tangibles e intangibles al nuevo concesionario, en caso de que el concesionario saliente no fuese el nuevo adjudicatario.

En los casos de terminación anticipada del plazo de vigencia del contrato de concesión, para cumplir con la continuidad del servicio, el Estado intervendrá a través del organismo competente. El tratamiento de los activos del concesionario saliente deberá observar el mismo procedimiento previsto en la terminación de la concesión por cumplimiento del plazo.

Art. 10.- La modificación de las características técnicas y de operación de los equipos y sistemas, así como de la variedad o la modalidad de los servicios otorgados, requerirá de notificación escrita a la Secretaría, siempre y cuando no cambie el objeto de la concesión; caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del CONATEL.

Art. 11.- Los términos, condiciones y plazos generales que establezca el CONATEL para otorgar concesión, serán iguales para todos los solicitantes que aspiren a prestar - el mismo servicio en condiciones equivalentes.

Los modelos de contratos de concesión estarán a disposición, del público a través de la página electrónica del CONATEL.

A efecto del cálculo para el pago de los derechos para el otorgamiento de la concesión, se establecerá como fecha de inicio la del día siguiente al de la notificación al solicitante con la resolución afirmativa y los pagos se harán de conformidad con lo mencionado en la resolución correspondiente.

Art. 12.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de concesiones, quedará vinculada con la prestación del servicio autorizado y constarán en un contrato anexo al contrato de concesión del servicio.

En caso de ser aplicable, las frecuencias esenciales adicionales serán adjudicadas mediante procesos públicos competitivos si no se encuentran dentro de la lista de frecuencias liberadas por el CONATEL, o si estando dentro de la lista existen otros interesados en las mismas frecuencias, o, existe restricción de disponibilidad de frecuencias.

Art. 13.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el peticionario podrá solicitarlas conjuntamente con la concesión del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la concesión del servicio. El CONATEL autorizará a la Secretaría la suscripción de los contratos correspondientes.

Todo poseedor de una concesión que preste varios servicios de comunicaciones estará obligado a prestarlos como negocios independientes y en consecuencia a llevar sistemas contables independientes. Quedan prohibidos los subsidios cruzados.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Art. 14.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 483-20-CONATEL-2008, R.O. 463, 10-XI-2008).- El peticionario de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar, ante la Secretaria, una solicitud acompañada de un Plan de Concesión escrito y fundamentado conteniendo, por lo menos, la siguiente información:

1. Información e identificación del solicitante.

a) Una hoja con la siguiente información: nombre del solicitante; nombre del contacto, direcciones y teléfonos y correo electrónico;

- b) Cuando se trate de una persona natural: nombres, apellidos del solicitante. En caso de personas jurídicas razón social o denominación objetiva y nombre del representante legal;
- c) Copia de la cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte de la persona natural;
- d) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- e) Copia certificada o protocolada, del nombramiento del representante legal, que se encuentre vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- f) Para las personas jurídicas, se deberá presentar el certificado de existencia legal de la compañía, capital social, objeto social, plazo de duración y cumplimiento de obligaciones extendido por la Superintendencia de Compañías;
- g) Copia del estatuto social de la compañía y sus reformas, si fuere el caso;
- h) La declaración juramentada de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, de no hallarse impedido de contratar con el Estado; e,
- i) Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones del solicitante y sus accionistas, incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberlas.

2. Descripción detallada del o de los servicios a prestar.

3. Estudio de mercado y del sector describiendo los usos actuales y potenciales del o los servicios; la segmentación demográfica y comportamiento del mercado potencial; la competencia directa e indirecta y las bases de esta competencia; ubicación y dimensión del mercado objetivo del servicio determinando las bases de segmentación; la demanda esperada; y, el análisis de precios existentes en el mercado.

4. Proyecto técnico, sustentado en un estudio general de ingeniería que al menos contenga:

- a) Descripción técnica detallada de cada servicio propuesto, incluyendo cobertura geográfica de este;
- b) Proyecto técnico que describa los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos, los requerimientos de conexión e interconexión, la identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas y anchos requeridos y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica, firmado por un ingeniero en electrónica o telecomunicaciones, con título legalmente reconocido por el organismo competente; y,
- c) Plan tarifario propuesto.

5. Descripción de la organización y respaldo general presentando la capacidad profesional y experiencia del equipo directivo, la estructura organizacional dimensionada y el modelo de operación para la concesión.
6. Análisis y viabilidad financiera en un horizonte de 5 años, determinando el tamaño y distribución temporal de las inversiones los costos y gastos de arranque y operación; proyección de los estados financieros, entre los principales: Estado de resultados, flujo de caja y balance general; y, la viabilidad financiera por métodos de común aceptación.
7. Adicionalmente, cuando el solicitante sea persona natural: copia de las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos. Cuando el solicitante sea una persona jurídica: copia de los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos y copia de los informes de auditores externos por los mismos períodos, de ser el caso.
8. Evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, que identifica y dimensiona los posibles riesgos antes y durante la operación; y, presenta posibles estrategias de mitigación.
9. Acuerdos de soporte a la concesión definiendo los posibles acuerdos comerciales y financieros para soportar el negocio.

Art. 15.- La Secretaría en un término de diez (10) días, luego de la presentación de la documentación completa por parte del peticionario, pondrá en conocimiento del público los datos generales de cada petición en su página electrónica.

En caso de que se presentaren oposiciones de interesados legítimos, el trámite se suspenderá hasta que las mismas sean resueltas por la Secretaría de conformidad con la regulación respectiva. Esta suspensión no podrá ser superior a diez (10) días hábiles luego de los cuales la Secretaría continuará el trámite, salvo que la oposición sea favorable al oponente, en cuyo caso dispondrá el archivo de la solicitud.

Luego de diez (10) días de la publicación y en caso de que no se presenten oposiciones a las solicitudes, la Secretaría dentro de sesenta (60) días, estudiará la petición y emitirá su informe el cual será presentado ante el CONATEL el que resolverá en el término de veinticinco (25) días. En caso de que la Secretaría requiera información adicional o complementaria, la solicitará al peticionario por una sola vez, y éste tendrá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación. La petición de la Secretaría suspende el término de sesenta (60) días el que se reanuda en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días, la solicitud será archivada.

En caso afirmativo, la Secretaría generará el contrato respectivo y notificará a los adjudicatarios dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución del CONATEL, quienes tendrán un término de treinta (30) días para firmar dicho contrato, caso contrario, el trámite será archivado.

Art. 16.- El contrato de concesión deberá ser suscrito en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de notificación con la Resolución por parte del CONATEL y el proyecto de contrato. En caso de que el solicitante no suscriba el contrato en el plazo indicado, la Resolución quedará sin efecto, y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 17.- Todo solicitante tiene derecho a recibir oportuna respuesta a su pedido. El incumplimiento de los términos que se señala en los artículos anteriores dará lugar al silencio administrativo positivo a favor del administrado.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS MEDIANTE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO DE OFERTAS

Art. 18.- Cuando exista un número mayor de interesados al número de concesiones que pueden ser otorgadas o, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias, la Secretaría preparará, para la aprobación del CONATEL, todos los documentos que sean necesarios para llevar a cabo el proceso público competitivo de ofertas

Art. 19.- El proceso del concurso público competitivo de ofertas abarcará las siguientes etapas:

- a) Preparación de bases para el concurso;
- b) Aprobación de las bases por parte del CONATEL;
- e) Publicación de la convocatoria;
- d) Venta de bases;
- e) Aclaración a las bases;
- f) Recepción de ofertas;
- g) Estudio y evaluación de ofertas;
- h) Resolución sobre el concurso e
- i) Suscripción del contrato

Art. 20.- Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los poderes que deberán acreditar los interesados;
- b) Modelo de la carta de presentación y compromiso;
- e) La disposición de que las condiciones de las bases no serán susceptibles de negociación con ninguno de los solicitantes o interesados;
- d) Instrucciones a los oferentes;
- e) Los principios y criterios para la evaluación y ponderación de las ofertas;
- f) Garantías, características y sus montos
- g) El modelo del contrato de concesión; y,
- h) Cualquier otro documento o requisito que el CONATEL considere necesario.

Art. 21.- Concluida la preparación de las bases del concurso y su aprobación por parte del CONATEL, la Secretada publicará la convocatoria por tres días consecutivos en dos diarios de mayor circulación en el país, editados en dos ciudades diferentes y en su página electrónica (Web). Podrá, también, efectuar una convocatoria a nivel internacional.

Art. 22.- La convocatoria al proceso público y competitivo de ofertas deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre del servicio;
- b) La descripción general del servicio materia del concurso;
- c) El número de concesiones que se otorgará en el concurso;
- d) Las indicaciones del lugar, fecha y que los interesados podrán adquirir las bases;
- e) El precio de las bases y forma de pago;
- f) La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación de las ofertas y apertura de la oferta técnica;
- g) La fecha, hora y lugar de celebración de apertura de la oferta económica;
- h) Fecha estimada de iniciación de la prestación del servicio; e.
- i) Cualquier otro requisito que el CONATEL considere oportuno o necesario.

Art. 23.- Las bases deberán ponerse a disposición de las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en el proceso a partir del día hábil siguiente al de la primera publicación de la convocatoria y hasta siete días hábiles previos al acto de presentación de las ofertas y apertura de la oferta técnica.

El CONATEL fijará, en cada caso, el valor de las bases. Será atribución de los interesados revisar los documentos integrantes de las bases previo al pago de dicho costo, por una sola ocasión, en el lugar que determine el CONATEL.

La compra de las bases será requisito indispensable para la inscripción y participación en el concurso.

Art. 24.- El CONATEL responderá, por escrito, a las preguntas e inquietudes que hayan formulado los participantes, dentro del tiempo establecido en las bases. Las respuestas se pondrán en conocimiento de todos los intervinientes, en la misma fecha.

Art. 25.- La presentación de las ofertas técnica y económica deberá hacerse en dos sobres independientes y su entrega se hará en la fecha, hora, lugar y forma establecidos para tal efecto en las bases.

Las ofertas se redactarán en idioma español y su presentación deberá realizarse en sobres cerrados y sellados, debidamente foliados y rubricados en todas sus hojas por él o los representantes legales de cada uno de los participantes.

Art. 26.- El CONATEL conformará una Comisión Técnica multidisciplinaria, que presentará un informe detallado respecto de cada oferta. La Comisión Técnica deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración, de conformidad con lo establecido en las bases.

Durante el plazo de estudio y con anticipación a la fecha de emisión del informe de la Comisión Técnica, el CONATEL podrá solicitar de los oferentes las aclaraciones que estime convenientes. Las ofertas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Art. 27.- El CONATEL, con base en el informe presentado por la Comisión Técnica, dará a conocer el resultado a todos los oferentes y procederá a convocar a la audiencia pública para la apertura de los sobres que contengan las ofertas económicas, solamente de aquellos participantes cuyas ofertas técnicas hayan resultado calificadas.

Los oferentes no calificados podrán retirar el sobre que contiene la propuesta económica, sin ser abierto, así como la devolución de la garantía rendida, en cualquier momento, previa la firma de recepción correspondiente.

Art. 28.- El análisis de la oferta económica será realizado por la Comisión Técnica multidisciplinaria la que presentará un informe detallado respecto de cada oferta al CONATEL.

El CONATEL analizará el informe y decidirá sobre la adjudicación o no del contrato de concesión, considerando las propuestas que satisfagan todos los requisitos de las bases.

La resolución del CONATEL sobre el resultado del proceso deberá hacerse conocer, por escrito, a todos los oferentes calificados, dentro del término de cinco 5 días luego de adoptada la resolución. El Secretario hará público el resultado del concurso a través de cualquier medio.

Art. 29.- Concluido el concurso y adoptada la resolución de adjudicación, el CONATEL, autorizará al Secretario proceda a la suscripción de los contratos de concesión del servicio y de utilización del espectro radioeléctrico correspondiente.

Capítulo V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS MEDIANTE PROCESO DE SUBASTA PÚBLICA DE FRECUENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- El procedimiento de subasta pública de frecuencias es para el otorgamiento en concesión de uso de espectro radioeléctrico por bandas o subbandas de frecuencias para la prestación, en concesión, de un servicio de telecomunicaciones.

Art. 31.- Cuando las subbandas de frecuencias a ser otorgadas en concesión formen parte de una misma banda de frecuencias, el CONATEL podrá subastarlas a través de un solo proceso o procesos independientes.

La persona natural o jurídica que haya obtenido una concesión para la prestación de un servicio asociado al uso de una banda o subbanda de frecuencias dentro de una área geográfica determinada, no podrá participar o seguir participando en la subasta pública destinada al otorgamiento en concesión de cualquier otra subbanda dentro de la misma banda de frecuencias asociadas a la misma área geográfica, siempre que se trate del mismo servicio.

Esta limitación se aplicará tanto en los casos en los cuales la concesión se haya obtenido por medio de un procedimiento público competitivo de ofertas, como en los casos en que se haya obtenido por adjudicación directa. En estos casos, la persona natural o jurídica podrá participar o seguir participando en la subasta pública de frecuencias destinadas al otorgamiento en concesión de servicios de la misma banda o subbanda de frecuencias o de cualesquiera de las restantes bandas o subbandas de frecuencias, en una área geográfica distinta a aquella en la cual le haya sido otorgada.

Las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión mediante un procedimiento de subasta pública de espectro serán otorgadas mediante nuevos contratos de concesión.

Art. 32.- La adquisición de las bases constituirá la inscripción para participar en el proceso de subasta.

Art. 33.- El procedimiento al que se refiere este capítulo estará conformado por dos fases:

1. Precalificación.
2. Selección, bajo la modalidad de subasta.

Art. 34.- El CONATEL podrá conformar una Comisión de Subasta con el objeto de llevar a cabo el proceso de subasta pública. Las facultades de la comisión serán definidas en las bases.

La comisión, en forma periódica, informará al CONATEL de los resultados obtenidos para su aprobación.

DE LA FASE DE PRECALIFICACIÓN

Art. 35.- El CONATEL o la comisión, según sea el caso, conformará un Comité Técnico multidisciplinario, que presentará un informe fundamentado respecto de la precalificación de los participantes, de conformidad con lo establecido en las bases.

Durante el plazo de estudio y con anticipación a la fecha de emisión del informe del Comité Técnico, el CONATEL o la comisión podrá solicitar de los participantes las aclaraciones que estime convenientes.

Art. 36.- El CONATEL pondrá en conocimiento de los participantes el resultado de la fase de precalificación. A tal efecto, el CONATEL notificará al interesado o a su representante del particular. Además, se procederá a la publicación de estos resultados en dos diarios de amplia circulación nacional.

Art. 37.- En la fase de precalificación, el CONATEL podrá declarar desierto el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de servicios mediante proceso de subasta pública de frecuencias, en los siguientes casos:

1. Cuando no existan interesados en el proceso de subasta pública de frecuencia.
2. Cuando por cualquier motivo existiere un solo interesado en el proceso.
3. Cuando no existan precalificados en el proceso.
4. Cuando convenga por razones de interés nacional.

Una vez declarado desierto el proceso de subasta pública, el CONATEL, podrá determinar la reapertura del proceso o la nueva forma como debe entregarse las concesiones, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

Art. 38.- No se podrá suspender o declarar desierto el proceso de subasta de frecuencias cuando el número de participantes precalificados sea igual o menor al número de bandas o subbandas ofertadas.

DE LA FASE DE SELECCIÓN

Art. 39.- Los mecanismos para la realización de las rondas de subasta pública se determinarán en las bases que apruebe el CONATEL, en atención a las características del sistema a ser empleado.

Art. 40.- Concluida la fase de precalificación, el proceso de selección bajo la modalidad de subasta pública solo podrá ser declarado desierto cuando no exista al menos una oferta inicial válida en la primera ronda.

Art. 41.- Una vez iniciada la fase de selección, si sólo se presentare una oferta inicial válida, el CONATEL, transcurrido el plazo que se señala en las bases, procederá a adjudicar al único oferente la concesión, quien estará obligado a pagar el precio ofertado en los plazos establecidos en las bases.

Art. 42.- Para los fines de la puja por el precio, se considerarán como válidas aquellas ofertas que cumplan con lo dispuesto en las bases.

Art. 43.- En el caso de declararse fallida la oferta adjudicada, el CONATEL dispondrá la ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 44.- No se otorgarán títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones ni del uso del espectro radioeléctrico a quienes, a pesar de haber sido adjudicados, estén incurso en los supuestos siguientes:

1. Cuando el CONATEL, constate que se han suministrado datos falsos o inexactos por parte de los adjudicatarios, o cuando éstos hayan sido declarados en quiebra entre la fase de precalificación y la suscripción del contrato correspondiente.
2. Cuando el adjudicatario renuncie por escrito a tal condición.
3. Cuando el adjudicatario no pague el valor ofertado en la subasta dentro de los plazos previstos en las bases.

Art. 45.- Cuando no se otorgue la concesión por las causales previstas en el artículo anterior, el CONATEL, ejecutará la garantía de seriedad de oferta.

Art. 46.- Cuando el adjudicatario no pague el precio ofertado dentro del plazo previsto en las bases del proceso de subasta pública, no podrá participar en ningún

otro proceso público competitivo o subastas públicas de frecuencias que el CONATEL lleve adelante, por el plazo de un año, así como no tendrá derecho a solicitar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o uso de frecuencias por el mismo tiempo.

En aquellos casos en los cuales el adjudicatario demuestre que la falta de pago se deba a causas que no le sean imputables, el plazo para el pago del precio ofertado podrá ser prorrogado de conformidad con lo que al efecto se establezca en las bases del proceso.

Capítulo VIII

DEL SERVICIO UNIVERSAL Y DEL FONDO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 47.- Se constituye el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales, FODETEL.

Para la conformación de este fondo, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, aportarán una contribución anual sobre sus ingresos. Esta contribución, se fija en el uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones. La recaudación se realizará en forma trimestral y su liquidación se efectuará al final del ejercicio económico.

El establecimiento, administración, financiamiento, operación y supervisión del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, se realizará a través del Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales (FODETEL) aprobado por el CONATEL.

El otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones considerados como de servicio universal, se ejecutará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del FODETEL.

Art. 48.- Los proyectos de implementación del servicio universal en áreas rurales y urbano-marginales, que no hayan sido contemplados en los planes de expansión de los prestadores de servicios y operadores de redes, aprobados por el CONATEL, serán financiados con los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales, FODETEL.

Art. 49.- El CONATEL definirá el conjunto de servicios que constituyen el servicio universal y establecerá, conforme al reglamento mencionado en el Art. anterior, el Plan de Servicio Universal, señalando las metas específicas a alcanzarse así como los medios para el efecto.

El Plan de Servicio Universal establecerá las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, a través de los planes de expansión.

En el Plan de Servicio Universal se promoverán, de manera prioritaria los proyectos de telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales. En especial se considerará la prestación del servicio universal mediante la instalación de centros de atención al público para fines de educación y salud.

Art. 50.- Para la prestación e implementación del servicio universal, el CONATEL podrá contratar, mediante procedimientos competitivos públicos, basados en el menor subsidio explícito y otros parámetros de selección, la prestación de servicios objeto del servicio universal en áreas específicas, con cualquier prestador de servicio de telecomunicaciones. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán asumir, de conformidad con los términos de sus respectivos contratos de concesión, la provisión de servicios en las áreas rurales y urbano-marginales ubicadas en el territorio de su concesión.

El Plan de Servicio Universal establecerá también otras obligaciones de servicio social a cargo de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, tales como llamadas de emergencia, provisión de servicios auxiliares para actividades relacionadas con seguridad ciudadana, defensa nacional o protección civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 51.- El presente reglamento deroga el Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindan en libre competencia, publicado en el Registro Oficial 168 de 21 de septiembre del 2000 y cualquier otra norma que se le oponga.

GLOSARIO DE DEFINICIONES

Adjudicación: Es la declaración que efectuará el CONATEL sobre la oferta ganadora en el concurso público competitivo de ofertas o subastas.

Comité de Subasta: Constituida por el CONATEL con el objeto de llevar a cabo la subasta. Las facultades del comité serán descritas en las bases.

Comisión Técnica: Grupo de profesionales que el CONATEL nombrará a efectos de recibir, evaluar y calificar los documentos presentados en la subasta.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Concesión: Ver artículo 3 de este reglamento.

Ley Especial: Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Oferta Inicial Válida: Oferta que es igual o superior al monto base de la subasta.

Proceso Público Competitivo de Ofertas: Es un proceso de selección del titular de una concesión mediante llamado público que promueve la participación del mayor número de participantes, así como transparencia en la selección.

Reglamento General: Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Secretaría: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Servicios Públicos: Son los servicios finales de telecomunicaciones respecto de los cuales el Estado garantiza su prestación y comprenden la telefonía fija, local, nacional e internacional.

Superintendencia: Superintendencia de Telecomunicaciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 20 de noviembre del 2001.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] **ECUANEX**, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo06.html#4>
- [2] **AHCIET**, HISTORIA DE LAS TELECOMUNICACIONES,
<http://www.ahciet.net/historia/pais.aspx?id=10140&ids=10672>
- [3] **VILLAO Freddy**, EL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR,
Centro de Difusión y publicaciones – ESPOL, Guayaquil-Ecuador, Agosto del
2006.
- [4] **CONATEL-SENATEL**, LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES,
http://www.conatel.gov.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=96:ley-especial-de-telecomunicaciones-reformada&catid=48:normas-del-sector&Itemid=103

- [5] **CONATEL-SENATEL**, VISIÓN,
http://www.conatel.gov.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=78
- [6] **SUPERTEL**, ORGANIZACIÓN, ORGÁNICO FUNCIONAL,
<http://www.supertel.gov.ec/index.php/organizacion/101-organico-funcional>
- [7] **WIKIPEDIA**, CONECEL,
<http://es.wikipedia.org/wiki/Conecel>
- [8] **WIKIPEDIA**, ALEGRO PCS,
http://es.wikipedia.org/wiki/Alegro_PCS
- [9] **PROASETEL**, NOTICIAS Y ARTÍCULOS: ESTUDIO DE MERCADO DE INTERNET,
http://www.proasetel.com/paginas/articulos/mercado_internet.htm
- [10] **JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA**, UTEQ, TEMAS ACTUALES: PROYECTO DE TEMAS ACTUALES, ISP Y CARRIERS EN EL ECUADOR,
[http://www.uteq.edu.ec/facultades/empresariales/informatica/tutoriales/temasactuales2007/carrier%20e%20isp%20\(ecu\).pdf](http://www.uteq.edu.ec/facultades/empresariales/informatica/tutoriales/temasactuales2007/carrier%20e%20isp%20(ecu).pdf)
- [11] **FRANCISCO RAÚL GUEVARA RODRÍGUEZ**, TEORÍA SOBRE ELECTRÓNICA Y MÁS : SISTEMAS TRONCALIZADOS,
<http://francys08.blogspot.es/>